INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N°20.720, Y CREA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.

BOLETIN N° 13.802-03

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo** viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

***

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores:

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Lucas Palacios, junto al Subsecretario de Economía, Esteban Carrasco y la jefa legislativa de esa cartera, señora Ximena Contreras.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, Hugo Sánchez.

El Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, José Manuel Mena.

El Gerente General de Defensa Deudores, Mario Espinosa.

El Presidente de la Asociación Gremial de Abogados Defensores de Deudores, AGADD, señor Ricardo Ibáñez.

El Vicepresidente Ejecutivo de Retail Financiero, Claudio Ortiz, junto al asesor legal, Jaime Lorenzini.

El Presidente de la Asociación de Liquidadores Concursales A.G., Rodrigo Kantar.

La Integrante de la Directiva de la Asociación Gremial de Árbitros Concursales de Chile, abogada, Melanie Freres, junto al abogado de la Asociación, Sergio Ibarra.

El Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios, Odecu, Stefan Larenas.

El Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, Conadecus, Hernán Calderón.

***

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan a los siguientes objetivos:

1. Contar con una normativa concursal robusta, que contemple procedimientos eficientes y que ofrezca alternativas previas a la liquidación.

2. Modernizar los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720, en concreto:

i) Agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales.

ii) Crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas, y micro y pequeñas empresas.

iii) Incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones y

iv) entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley

3. Crear nuevos procedimientos concursales simplificados especiales para las micro y pequeñas empresas (“MIPES”).

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Tienen rango de ley orgánica constitucional **el párrafo segundo del número 10) del inciso cuarto del artículo 52, contenido en el numeral 18); el párrafo segundo del número 2) del artículo 169 bis, contenido en el numeral 52); el inciso final del artículo 281 A, contenido en el numeral 93), y el inciso final del artículo 286 H, contenido en el numeral 109), todos del artículo 1° del texto aprobado por esta Comisión**, conforme lo dispuesto en los incisos primero y segundo de los artículos 77 de la Constitución Política de la República de Chile y 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

No contiene normas con el carácter de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

Los artículos séptimo y octavo transitorios deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

Al efecto, el Ejecutivo adjunta el informe financiero N° 153/22.09.2020.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL POR UNANIMIDAD.

Votaron a **favor** los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

I.- ARTÍCULOS RECHAZADOS:

No hubo.

II.- INDICACIONES RECHAZADAS:

1.- De los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales; Renato Garín y Cosme Mellado, al artículo primero numeral 1), para eliminar en la letra d) la frase “que dentro de los 24 meses anteriores al inicio del procedimiento concursal correspondiente haya sido”.

2.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para modificar el artículo primero numeral 8) letra b, reemplazando su inciso segundo, por el siguiente:

“La referida delegación deberá efectuarse ante el tribunal de la causa, respecto de actuaciones específicas de la gestión del Veedor o Liquidador, según correspondiere. La aceptación del delegado se entenderá perfeccionada por el solo hecho de efectuarse el encargo. El mandato terminará ya sea cumplido el encargo o en caso de suspensión o exclusión del Veedor o Liquidador delegante o del delegado.”

3.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín en el artículo primero para eliminar el numeral 9.

4.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín, en el artículo primero numeral 12) para agregar una letra c, del siguiente tenor: “elimínese en el inciso primero del artículo 38 la expresión “por no haberse confirmado su nominación por la Junta de Acreedores;”

5.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín en el artículo primero, numeral 13), para intercalar en la letra b, la expresión “sin más trámite“, entre las expresiones “pagará” y “el saldo”.

6.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín en el artículo primero, numeral 13) para agregar la siguiente frase “… pagará el saldo restante sin más trámite, con el solo mérito de la cuenta final aprobada“.

7.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín en el artículo primero, numeral 17), para reemplazar en el inciso segundo la expresión “quince días” por “cinco días”.

8.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín en el artículo primero, numeral 17), para reemplazar la expresión “diez días” por “tres días”.

9.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín en el artículo primero, numeral 17), para reemplazar la expresión “siete días” por “quince días”.

10.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín en el artículo primero, numeral 17), para reemplazar el numeral 9, por el siguiente:

“9) Sí el tribunal acoge una o más objeciones, ordenará al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Incumplido dicho plazo, se tendrá por rechazada la Cuenta Final, lo que deberá ser certificado por el tribunal.”

11.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín en el artículo primero, numeral 17), para reemplazar el inciso final del número 10), por el siguiente:

“Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, el Tribunal, calificará la gravedad de la inobservancia en la Cuenta Final de Administración, y conforme a ésta podrá ordenar que se suspenda o excluya al Liquidador de la Nómina de Liquidadores.”

12.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín, en el artículo primero numeral 20), para reemplazar en el N° 1 del artículo 57 “cuarenta” por “sesenta”

13.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín. en el artículo primero numeral 44), para reemplazar su inciso final, por el siguiente: ““El tribunal no dará curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria, en tanto no se cumplan los requisitos mencionados en el inciso primero de este artículo

14.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, en el artículo primero numeral 45), para eliminar el literal b)

15.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, en el artículo primero numeral 50) para suprimir la frase ““bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 UTM”.

16.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, en el artículo primero para suprimir el numeral 51.

17.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín en el artículo primero numeral 54), para sustituir la expresión “podrá resolver” por “resolverá”.

18.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín en el artículo primero, para agregar un nuevo numeral 54 bis, del siguiente tenor:
a) Elimínese el numeral 2) del artículo 196, pasando el 3) a ser 2) y así sucesivamente.
b) Elimínese el numeral el 1) del artículo 200, pasando el 2) a ser 1) y así sucesivamente.
c) Elimínese el numeral 2) del artículo 278, pasando el 3) a ser 2) y así sucesivamente.

19.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, en el artículo primero numeral 58) para eliminar el numeral 3 de la letra b).

20.- De los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín y Cosme Mellado, para modificar el artículo 261 de la ley 20.720, de la siguiente manera:
Suprímase el literal e) y f).

21.- De los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín y Cosme Mellado, para modificar el artículo 264 de la ley 20.720, de la siguiente manera:

a) Agréguese un nuevo numeral 7) antes del inciso final del siguiente tenor: “7) Si la persona deudora tuviere juicios ejecutivos iniciados con anterioridad a la solicitud de inicio del procedimiento de renegociación, la resolución de admisibilidad suspenderá la tramitación del cuaderno de apremio en los juicios ejecutivos. Para estos efectos, la Superintendencia deberá oficiar al respectivo tribunal enviando copia de la resolución de admisibilidad a la que se refiere el artículo anter

22.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, en el artículo primero numeral 75), que agrega un artículo 273 A, nuevo:

a.- Para sustituir en el numeral 7, reemplazando la expresión “dos años por “6 meses” ; y reemplazar la expresión “5 días” por “30 días”;

b.- Para agregar en el numeral 7, a continuación del punto y coma: “o si fuere el caso, no más de 5 días de anterioridad a la fecha de cierre de la cuenta corriente o vista, si ello aconteciere”.

c.- Para suprimir en el N° 9 el inciso segundo.

23.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, en el artículo primero numeral 76), que agrega un artículo 273 B, nuevo:

a.- Para suprimir el inciso primero.

b,. Para reemplazar su inciso segundo, por el siguiente: “El tribunal no dará curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria, en tanto no se cumpla con los requisitos y antecedentes mencionados en el artículo anterior.”

24.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, en el artículo primero numeral 78), que reemplaza el artículo 275, para intercalar en el inciso segundo, entre “liquidador” y “requerirá” la expresión “o la persona que este designe

25.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, en el artículo primero numeral 86), que reemplaza el artículo 278, para reemplazar el inciso segundo por el del siguiente tenor. Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el liquidador, podrá solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.”

26.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, en el artículo primero numeral 89), que agrega un articulo 279 A nuevo, para suprimir dicho numeral.

27.- De los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, en el artículo primero numeral 91), que reemplaza el artículo 281:

a.- Para reemplazar entre “superintendencia respecto” y “perjuicio de la masa”, la expresión “del”, por la frase “a la eventual existencia”.

b.- Para agregar en el inciso séptimo a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la frase “Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones, procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.”

c.- Para reemplazar el inciso final por el siguiente “Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, el Tribunal, conforme a la gravedad de la inobservancia en la Cuenta Final de Administración, podrá ordenar que se suspenda o excluya al Liquidador de la Nómina de Liquidadores.”

28.- De los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para agregar un nuevo artículo 8 bis:

“Artículo 8 bis.- todas las audiencias y juntas que esta ley establece pueden ser efectuadas por medios telemáticos a requerimiento del liquidador, sin perjuicio de la presencia de la parte que lo prefiera, directamente en el tribunal o en domicilio señalado para la realización de las mismas.

III.- INDICACIONES INADMISIBLES:

1.- De los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para agregar un nuevo artículo cuarto:

Artículo cuarto.- Modificase el Artículo 18 de la Ley 19.628. Sobre protección de la vida privada en el siguiente sentido:

Agregase un nuevo inciso cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 18 en el siguiente sentido:

“En cualquiera de los casos señalados anteriormente, las personas que señala el artículo 17 de la presente ley y las indicadas en el artículo 2° de la Ley 20.575, no podrán usar, tratar, comunicar o transferir datos personales que digan relación con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, debiendo eliminar dichos registros y actuar como si dichos actos nunca hubieran existido.

Asimismo, el comercio establecido no podrá usar, tratar o transferir, para efectos de evaluación de riesgo comercial o procesos de crédito, datos personales económicos de personas cuyas obligaciones hayan sido extinguidas o cuya comunicación haya sido prohibida por la ley, según lo establecido en el inciso segundo precedente.

El titular de la información tendrá acción para reclamar la correspondiente indemnización, por la inobservancia de esta norma, por el daño que le hubiere provocado, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular, o en su caso lo ordenado por el correspondiente tribunal.

La infracción de lo prescrito en este artículo será sancionado con una multa que va desde los 1.000 UTM hasta las 10.000 UTM”.

2.- De los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para agregar un nuevo artículo quinto:

Artículo quinto.- Para agregar en el artículo 69 del D.F.L. N°3 del Ministerio de Hacienda de 1997, el cual fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos en el siguiente sentido:

Para agregar en el artículo 69 un nuevo inciso cuarto, quinto y sexto en el siguiente sentido:

“Respecto de las operaciones señaladas en los numerales 3.); 7.); 8.) y 24.) del presente artículo, los Bancos no podrán usar, tratar, comunicar o transferir datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación haya sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la Ley, se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder eliminarlos y actuar como si ellos no hubieran existido jamás.

No podrán los bancos ni las sociedades de apoyo al giro, para los efectos indicados en el artículo primero de la Ley 20.575, elaborar usar, mantener o invocar datos personales caducos o historiales de comportamiento negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones de conformidad a la ley.

Los bancos a instituciones financieras reguladas por la presente ley y los funcionarios que hubieren contravenido la presente disposición serán solidariamente responsables por el daño patrimonial y moral causado al titular.

3.- De los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para agregar un nuevo artículo sexto:

Artículo sexto.- Para modificar el artículo 86 del D.F.L. N°5 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2004, que fija el texto refundido concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas en los siguientes términos:

Para agregar al artículo 86 un nuevo inciso cuarto, quinto y sexto en los siguientes términos:

"Para el caso de las operaciones señaladas en las letras e.); g.);i.); k.); y n.) del presente artículo, las cooperativas de ahorro y crédito no podrán almacenar, usar, tratar, comunicar o transferir datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación ha sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás.

Para los efectos indicados en el artículo 1° de la ley 20.575, elaborar, usar o innovar datos personales caducos o historiales de comportamiento negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones según dispone la ley.

Las Cooperativas que se encuentran reguladas en la presente ley, el o los funcionarios que hubieren convenido la presente disposición, serán solidariamente responsable por el daño patrimonial y moral causado al titular de los datos".

4.- De los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para agregar un nuevo artículo transitorio:

Artículo Transitorio nuevo: En los casos de los artículos 4, 5 y 6, una vez promulgada la presente ley los Bancos e Instituciones Financieras, Sociedades de Apoyo al Giro Bancario, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas de Compensación de Asignación Familiar, tendrán un periodo de 60 días, para eliminar, borrar e inutilizar los registros históricos o historiales de comportamiento comercial que contenga datos comerciales caducos, quedando expresamente prohibido su utilización para una evaluación de riesgo comercial".

6.-**.** SE DESIGNA **DIPUTADA INFORMANTE** A LA SEÑORA S**OFÍA CID VERSALOVIC.**

***

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

ANTECEDENTES.

A modo de justificar su iniciativa, el Ejecutivo expresa que la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo ("Ley N° 20.720") –más conocida como Ley de Insolvencia y Reemprendimiento– entró en vigencia en octubre del 2014 con el objetivo de que más empresas y personas pudieran salir de su situación de insolvencia y estrés financiero, ya sea renegociando pasivos o liquidando activos. En particular, la ley instauró cuatro nuevos procedimientos concursales: renegociación y liquidación para personas deudoras, por un lado, y reorganización y liquidación para las empresas deudoras, por el otro.

Situación a más de cinco años de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.720.

La entrada en vigencia de la ley N°20.720 trajo consigo un aumento considerable de procedimientos concursales. De acuerdo con los datos de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento ("SUPERIR"), se observa un aumento desde 5.300 quiebras en 34 años bajo el régimen concursal anterior (Libro IV del Código de Comercio, intitulado "De las Quiebras" y la ley N° 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras), a más de 23.000 procedimientos en 5 años y medio bajo la nueva Ley N° 20.720. En particular, se han iniciado más de 13.000 procedimientos de liquidación de personas y 6.000 procedimientos de liquidación de empresas. Por su parte,

los procedimientos de renegociación ascienden a cerca de 6.000 y los procedimientos de reorganización a alrededor de 265. Considerando lo anterior, es posible concluir que, en promedio, dos tercios de las personas y más del 95% de las empresas que inician un procedimiento concursal optan por la liquidación.

Ahora, si bien, la ley N° 20.720 constituyó un importante hito en materia concursal chilena, la experiencia adquirida en este periodo de aplicación demuestra que aún quedan importantes espacios de mejora. Por ejemplo, existen incentivos errados que provocan que los deudores prefieran los procedimientos concursales de liquidación por sobre la renegociación o reorganización, según corresponda, y no se contemplan mecanismos efectivos para prevenir el uso inadecuado del procedimiento concursal de liquidación de personas. Esto último ha producido un aumento explosivo de los procedimientos concursales de liquidación y una baja tasa de recuperación de créditos.

Problemas identificados.

Indica el mensaje que desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.720 se han identificado varios aspectos de nuestra normativa concursal que podrían mejorarse. A continuación, se exponen algunos de los problemas más importantes que se han podido identificar:

a) La definición legal de empresa deudora no ha permitido el ingreso de personas naturales que emiten boletas de honorarios al procedimiento de renegociación.

Durante la vigencia de la ley N°20.720, y de acuerdo con la información de la SUPERIR, el 6,6% de las resoluciones de inadmisibilidad a los procedimientos de renegociación se han debido a que los deudores emitieron una boleta de honorarios dentro de los 24 meses anteriores, denegándoles la posibilidad de renegociar sus pasivos en un procedimiento sin costo y de manera administrativa. Lo anterior corresponde a que 309 deudores no tuvieron esta posibilidad, sumado a todos los que no lo intentaron por conocer ex ante los requisitos para someterse a un procedimiento de renegociación.

b) Los altos costos de administración han sido una barrera de entrada para que las empresas de menor tamaño opten por reorganizarse.

Según datos del área de estadísticas de la SUPERIR, el promedio de honorarios de los veedores de procedimientos de micro y pequeñas empresas es de 315 unidades de fomento.

Sumado a lo anterior, el valor del certificado de auditores externos con el estado de deudas que la ley N° 20.720 exige acompañar a las empresas deudoras para iniciar el procedimiento ronda las 35 unidades de fomento.

Es decir, al considerar únicamente estos gastos descritos se le está imponiendo una carga presupuestaria muy elevada a las micro y pequeñas empresas, lo que explicaría que los procedimientos de reorganización de este tipo de empresas representan tan solo el 14% del total de los procedimientos de reorganización.

c) No existen incentivos para facilitar el préstamo de créditos a los deudores durante la protección financiera concursal en un procedimiento de reorganización.

La ley N° 20.720 establece que los créditos prestados durante la protección financiera concursal, periodo en el cual se le otorga al deudor una especie de protección financiera y judicial para que pueda analizar detenidamente su solvencia y realizar una propuesta a sus acreedores, gozarán de preferencia siempre y cuando no se apruebe el acuerdo de reorganización, y por lo tanto el procedimiento derive a una liquidación. Sin embargo, la ley N° 20.720 no otorga esta preferencia cuando el acuerdo es aprobado, pero posteriormente no se cumple por parte del deudor al no cumplir con

todas sus obligaciones. En virtud de lo anterior, la incertidumbre para el acreedor es tan alta, que no hay incentivos para efectuar estos préstamos.

d) Existen etapas en los procedimientos que involucran altos costos y tiempo excesivo.

En el procedimiento de liquidación de empresas y personas, la ley N° 20.720 establece que se celebre una audiencia de derecho a voto, un día anterior a la junta constitutiva (primera junta de acreedores). Esta disposición no solamente es ineficiente al exigir dos audiencias en días separados, que podrían celebrarse conjuntamente, sino que también conlleva altos gastos para los liquidadores, y en consecuencia una disminución de la masa, especialmente para aquellos que deben viajar a regiones, ya que deben incurrir, por ejemplo, en gastos de hospedaje.

Por otra parte, la ley N° 20.720 establece que toda junta de acreedores debe celebrarse con la concurrencia de uno o más acreedores que representen al menos el 25% del pasivo, lo cual es razonable para que las decisiones sean representativas. Sin embargo, el problema radica en los procedimientos en que la masa de bienes es escasa, ya que no es atractivo para los acreedores. Lo anterior, provoca que en muchas ocasiones no se celebren las audiencias, incurriendo en tiempos y costos de preparación, que hoy en día son simples de evitar a través de audiencias únicas o votaciones virtuales.

Aumento del endeudamiento en Chile.

Los últimos años han estado marcados por un importante aumento en el nivel de deuda de los diferentes sectores de la economía de nuestro país. A nivel de hogares, el 2019 marcó un récord histórico de endeudamiento, alcanzando la deuda un 74,9% del ingreso disponible (correspondiendo a un 50,3% del PIB). Si bien estas cifras se explican principalmente por el mayor acceso al crédito (sobre todo hipotecario) de las familias chilenas, existe una tendencia subyacente que no debe desatenderse.

A modo de ejemplo, expresa el mensaje, en el último Informe de Endeudamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, se señala que un 18,8% de las personas deudoras tiene una carga financiera superior al 50% de su ingreso mensual y alrededor del 20,4% del total están morosos (equivalente a 1,1 millón de deudores bancarios). Es esperable además que tales cifras sean significativamente mayores si se considera el universo completo de deudores, en línea con lo que muestra el informe de deuda morosa de Equifax-Universidad San Sebastián del segundo trimestre del 2020 donde el número de morosos alcanzaba un total de 4,95 millones, y donde el 73% permanecía moroso durante todos los periodos analizados.

Si bien la normativa concursal no tiene por objetivo inmediato combatir el endeudamiento excesivo desde el punto de vista del deudor (lo que se enfrenta a través de un conjunto multisectorial de medidas tales como aumento de educación financiera, mayor transparencia en los costos totales de créditos y sus comisiones, entre otras), sí constituye una medida de ultima ratio para aquellos deudores que están en un estado insalvable de insolvencia.

En este sentido, y dado que el aumento generalizado del endeudamiento puede implicar una mayor presión hacia la insolvencia, resulta esencial contar con una normativa concursal robusta, que contemple procedimientos eficientes y que ofrezca alternativas previas a la liquidación. Esto último, por cuanto la liquidación implica para las personas la venta de todos sus bienes, incluso de su hogar; y para las empresas, por lo general, su extinción.

Contingencia.

Sin perjuicio del diagnóstico esbozado en los apartados anteriores, no pueden dejarse de lado otros antecedentes adicionales que han afectado considerablemente la solvencia tanto de empresas como de personas, de manera

totalmente externa e inevitable: el estallido social y la actual pandemia causada por el virus SARS-COV-2 que produce la enfermedad COVID-19.

A saber, de enero a junio del 2020 se han declarado admisibles 2.670 procedimientos de liquidación de bienes de la persona deudora -un 12,8% más que en 2019- y 846 procedimientos de liquidación de activos de la empresa deudora -un 3% más que el año anterior- (Boletines Estadísticos Mensuales junio 2019 y junio 2020 SUPERIR).

Por su parte, en el mismo periodo, el número de procedimientos concursales de reorganización ingresados disminuyó en un 3,8% en comparación con el año pasado, mientras que los procedimientos concursales de renegociación disminuyeron en un 9,6%. (Boletines Estadísticos Mensuales junio 2019 y junio 2020 SUPERIR).

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

Precisa el Ejecutivo en su iniciativa que por lo anteriormente expuesto, se propone un nuevo proyecto de ley, específicamente para modificar la ley N° 20.720, a través de una modernización de los procedimientos concursales contenidos en ella, y la creación de nuevos procedimientos simplificados especiales para micro y pequeñas empresas (“MIPES”).

Este proyecto contempla una batería importante de medidas que tienen por objeto i) agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales; ii) crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas, y micro y pequeñas empresas; iii) incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones y iv) entregar certeza jurídica en ciertas disposiciones de la ley. Dichas medidas se traducen en modificaciones a artículos de aplicación general de la ley N° 20.720, ajustes a cada uno de los procedimientos concursales existentes y a la creación de dos nuevos procedimientos simplificados: uno de liquidación para personas y micro y pequeñas empresas y otro de reorganización para dicho tipo de empresas.

1. Agilizar y simplificar la tramitación de los procedimientos concursales de liquidación de empresas y reorganización actuales.

Se proponen una serie de mejoras y optimizaciones a los procedimientos actuales, tanto en términos de costo como de eficiencia procesal.

2. Crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos para las personas y micro y pequeñas empresas.

Considerando la importancia de las micro y pequeñas empresas en nuestra economía, y la especial vulnerabilidad con la que enfrentan situaciones de crisis -como la actual crisis sanitaria-, este proyecto busca facilitar la reincorporación de estas empresas al mercado, mediante la creación de un nuevo procedimiento de reorganización simplificado para MIPES y de un nuevo procedimiento simplificado de liquidación para estas empresas y para las personas deudoras. Este último viene a reemplazar al actual procedimiento concursal de liquidación de bienes de la persona deudora.

Para graficar la importancia de contar con procedimientos expeditos, eficientes y de bajo costo para las personas y las PIMES, cabe destacar que, al año 2019, del total de 340.003 empresas registradas a nivel nacional, el 82% son microempresas (279.109) y el 14% pequeñas empresas (48.065) (Cifras a agosto de 2019, Sistema de Información Laboral, Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

3. Incrementar las tasas de recuperación de créditos, promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones.

Según los datos de la SUPERIR, las tasas de recuperación de créditos de procedimientos de liquidaciones voluntarias en personas y empresas no alcanzan el 20%, mientras que las tasas de aprobación de acuerdos son cercanas al 50% en reorganizaciones, y superiores al 90% en renegociaciones.

Lo anterior deja de manifiesto que, en Chile, las tasas de recuperación de créditos en liquidaciones son sustantivamente bajas, lo que lleva a la alarmante preocupación y aprensión, de que en el país se instaure la idea de no pagar las deudas, sin consecuencia alguna para el que no lo hace.

En virtud de lo anterior, un objetivo fundamental del proyecto, radica en promover y potenciar las reestructuraciones de pasivos, a través de extender ciertos plazos, hoy rígidos, que en ocasiones no permiten elaborar acuciosamente propuestas de reorganización y renegociación, permitir que expertos colaboren a la formulación de propuestas de los deudores, otorgar nuevas oportunidades a deudores para renegociar sus deudas, entre otras medidas que contempla el proyecto y que se detallan en el siguiente apartado.

Adicionalmente, otra manera de incentivar y promover el aumento de tasas de recuperación de créditos se fundamenta en controlar y monitorear meticulosamente los procedimientos de liquidación, y de esta manera evitar procesos fraudulentos. Por ello, el proyecto contempla medidas que permitan, en los casos que se demuestren faltas, delitos, o un uso fraudulento de los procedimientos concursales, sancionar estas conductas de manera adecuada.

4. Otorgar mayor certeza jurídica-.

En línea con el apartado anterior, para regular de mejor manera los efectos de los procedimientos concursales y evitar un abuso de los mismos, así como también dar mayor certeza jurídica sobre otras obligaciones cuya naturaleza amerita un tratamiento distinto al de la normativa concursal, se contemplan ciertas excepciones a la extinción de obligaciones que se produce automáticamente por el término de los procedimientos de liquidación.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Con el propósito de ilustrar de manera orgánica y comprensiva las diversas modificaciones que aborda esta iniciativa presidencial, éstas se abordarán según el procedimiento concursal al que se refieren.

1. Modificaciones al procedimiento concursal de reorganización.

Considerando que se implementará un nuevo procedimiento simplificado de reorganización para MIPES, que se explica más adelante, el procedimiento de reorganización de empresas actual pasará a aplicar a medianas y grandes empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, se incorporan nuevas modificaciones para optimizar este procedimiento y corregir los aspectos problemáticos o perfectibles identificados desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.720.

a. Derechos de los trabajadores.

Actualmente no está regulado el papel que cumplen los trabajadores en un procedimiento concursal de reorganización. Ello provoca que, en algunos casos y al no poder votar, se vean afectados sus derechos. Para evitar lo anterior, se propone que el veedor tenga un rol más activo en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales.

Asimismo, se indica expresamente que los trabajadores mantienen la protección de acuerdo con las normas del Código del Trabajo durante el Procedimiento de Reorganización.

b. Certificado de auditor.

Respecto del certificado del auditor independiente que debe ser acompañado para solicitar la designación del veedor, se establece la obligación del deudor de entregar aquella información adicional que determine la SUPERIR. De esta forma, se podrá dar dinamismo normativo a las exigencias adicionales que podrá establecer la autoridad competente, según las circunstancias.

c. Aumento de plazos.

Se aumenta el plazo que tendrán los acreedores para verificar sus créditos, pasando de 8 a 15 días, contados desde la notificación de la resolución de reorganización.

d. Normas sobre la Protección financiera concursal.

Se clarifican las normas de continuidad de suministro de la empresa deudora durante la protección financiera concursal, obligándose a los proveedores a mantener su suministro en las mismas condiciones que imperaban antes de la resolución de reorganización, para gozar de los beneficios de continuidad del suministro.

Igualmente, se incentivan los préstamos durante este periodo, asegurándose la preferencia de éstos ante cualquier circunstancia que derive en la dictación de la resolución de liquidación (considerando especialmente que esto puede ocurrir cuando un acuerdo de reorganización ya aprobado no se puede cumplir).

Adicionalmente, se aclara la norma que se refiere a la venta de activos y contratación de préstamos durante la protección financiera concursal (artículo 74), estableciéndose claramente en qué casos determinados préstamos tendrán preferencia de someterse el deudor a un procedimiento concursal de liquidación. Esto conlleva la derogación del artículo 73, referido al financiamiento de operaciones de comercio exterior durante la protección financiera concursal, ya que lo dispuesto en el artículo 74 rige como regla general.

e. Votación de los acuerdos.

Por otra parte, se implementa la posibilidad de que los acreedores voten la propuesta de acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.

f. Informes de interventores.

Para optimizar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de reorganización, se obligará a los interventores a elaborar informes periódicos (semestralmente), y se les otorgan atribuciones para permitirles una correcta fiscalización del acuerdo.

g. Impugnación del acuerdo.

Los acreedores afectados por el acuerdo de reorganización, podrán impugnarlo por contener una o más estipulaciones contrarias al ordenamiento jurídico, y no solamente por contener disposiciones contrarias a la ley N° 20.720.

h. Término del procedimiento.

Se define como hito de término del procedimiento que la resolución que tuvo por aprobado el acuerdo se encuentre firme o ejecutoriada. Lo anterior, para otorgar certeza jurídica y facilitar así la eliminación de los datos del deudor del Boletín Concursal.

2. Modificaciones al Procedimiento concursal de liquidación de empresas.

Al igual que en el caso anterior, se incorporan modificaciones para optimizar este procedimiento y resolver ciertos problemas que se han detectado.

a. Antecedentes para iniciar el proceso.

Se exigirá que la empresa deudora acompañe un documento que presente las cotizaciones previsionales y liquidaciones de sueldo de sus trabajadores, una copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento, informes de deuda emitidos por la autoridad que corresponda, entre otros antecedentes.

b. Optimización de plazos.

Por otra parte, se acortan plazos y disminuyen costos, por medio de la celebración, en el mismo día, de la audiencia de determinación de derecho a voto y de la junta constitutiva.

c. Cuenta final del liquidador.

Respecto a la cuenta final del liquidador, que actualmente debe presentarse paralelamente ante el tribunal y la SUPERIR generándose ineficiencias, se propone traspasar las actuaciones que debe cumplir la SUPERIR una vez entregada la cuenta final del liquidador, al tribunal competente.

d. Regulación del discharge.

También se excluyen ciertas obligaciones del discharge (liberación automática) que tiene lugar luego de la dictación de la resolución de término en los procedimientos de liquidación. Ejemplos de estas obligaciones son la de obligación de pagar alimentos, la obligación de pagar indemnizaciones provenientes de delitos o cuasidelitos penales o civiles, y aquellas derivadas de créditos que el tribunal determine en la resolución que falle el incidente de mala fe. Lo anterior, también aplicará en el procedimiento simplificado.

e. Incidente de mala fe.

Adicionalmente, se establece que mientras se encuentre vigente el procedimiento, los acreedores podrán solicitar que se declare la mala fe del deudor, cuando los antecedentes declarados por éste sean falsos o incompletos, o el deudor haya cometido actos ilícitos como la destrucción de bienes durante el procedimiento. Se dispone que esta solicitud se tramitará como incidente y que el tribunal valorará las pruebas de conformidad a las reglas de la sana crítica. Cabe señalar que este incidente también puede promoverse en el procedimiento concursal simplificado de liquidación.

f. Liquidación forzosa.

Se dispone que cuando, ante una solicitud de liquidación forzosa y para efectos de designar al liquidador el deudor no señale cuáles son sus principales acreedores, la designación se realizará de acuerdo a la regla general, es decir mediante sorteo, de conformidad al artículo 37. De este modo se evitará una mala práctica que se ha observado, donde los propios deudores pueden designar a sus liquidadores con acuerdo de un acreedor.

3. Optimización del procedimiento de renegociación de la persona deudora.

Se propone modificar el procedimiento existente de renegociación de la persona deudora, con el objeto de optimizarlo y de permitir que las personas naturales que emiten boletas a honorarios puedan someterse a él.

a. Admisibilidad.

Se propone facilitar el acceso al procedimiento de renegociación. Actualmente, la ley N° 20.720 establece que las personas naturales que emitan boletas de honorarios (o lo hayan hecho dentro de un plazo de dos años) deben ser consideradas como empresas deudoras, por lo que no pueden someterse al procedimiento de renegociación. En virtud de lo anterior, se modifica la definición legal de "empresa deudora", eliminándose la referencia a las personas deudoras que emiten o hayan emitido boletas de honorarios.

b. Plazos.

Por otra parte, se extiende el plazo que la SUPERIR actualmente tiene para evaluar la admisibilidad de la solicitud, de 5 a 10 días hábiles.

Se modifican ciertos plazos y se otorgan nuevas facultades con el objeto de que las propuestas de renegociación y de ejecución que se presenten sean mejores y así se logren mejores condiciones de pago.

c. Declaración del deudor.

Adicionalmente, se libera a los deudores del deber de declarar los bienes que son inembargables, tarea que será realizada por la SUPERIR.

d. Audiencia determinación del pasivo.

Si no se llega a acuerdo respecto de la determinación del pasivo, la SUPERIR podrá suspender por más tiempo la audiencia (10 días en vez de 5) con el objeto de lograr mejores condiciones de pago y asegurar el éxito del procedimiento.

e. Audiencia de renegociación.

La SUPERIR podrá ajustar la propuesta presentada por el deudor, con su consentimiento, de acuerdo con las observaciones que se hubieren realizado. Por su parte, si no se acuerda la renegociación, la SUPERIR puede suspender la audiencia por más tiempo (10 días en vez de 5) para lograr un acuerdo.

f. Audiencia de ejecución.

Se entrega la posibilidad al deudor de que el acuerdo de ejecución contenga además un plan de reembolso, el que no podrá exceder de 6 meses y mensualmente no podrá ser superior al 30% de los ingresos del deudor. Si no se llega a acuerdo, la SUPERIR podrá suspender la audiencia hasta por 10 días para lograr un acuerdo. Actualmente, en caso de rechazo del acuerdo, el deudor debía ir directamente a liquidación.

Por otra parte, se equipara el quórum de aprobación para determinar el pasivo con derecho a voto, al quórum de aprobación para el acuerdo de ejecución y de renegociación.

Adicionalmente, se establece que el acuerdo de ejecución tendrá mérito ejecutivo con el objeto de darle mayor fuerza y propender a mayores tasas de aprobación.

g. Modificación del acuerdo de renegociación.

Finalmente, se incorpora la posibilidad del deudor de solicitar la modificación del acuerdo de renegociación alcanzado, por una vez, dentro de los 5 años siguientes a la resolución de admisibilidad dictada por la SUPERIR. Esto, ante cambios en sus condiciones personales, laborales o patrimoniales que le impidan dar cumplimiento al acuerdo originalmente pactado.

4. Creación de un procedimiento simplificado de reorganización para micro y pequeñas empresas.

Se propone un nuevo procedimiento de reorganización simplificado para MIPES con las siguientes características:

a. Admisibilidad.

Este procedimiento solo será aplicable a las empresas que califiquen como micro o pequeñas empresas, según el artículo segundo de la ley N° 20.416 (micro empresas son aquellas con ingresos anuales inferiores a 2.400 UF anuales, y pequeñas aquellas con ingresos menores a 25.000 UF) y según el artículo 505 bis del Código del Trabajo (se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores).

De esta forma, se establece un criterio multidimensional debiendo cumplir la empresa con dos requisitos copulativos para calificar como MIPE.

b. Costos del procedimiento.

En la actualidad, este proceso involucra altos costos debido a que los honorarios de los veedores son fijados libremente por una negociación entre ellos mismos y los principales acreedores y al costo de los certificados de auditores independientes. Al respecto, el proyecto de ley elimina el requisito de entrega de certificados de auditoría reemplazándolos por una declaración jurada del deudor, y crea una nueva nómina de veedores para aquellos que se dediquen exclusivamente a estos procedimientos simplificados.

c. Supervisión y asistencia del veedor.

Se incorpora la supervisión y asistencia del veedor al deudor en la elaboración de su propuesta de acuerdo. Si es que el deudor se niega a lo anterior, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación.

d. Protección financiera concursal.

Por otra parte, se simplifica la prórroga de la protección financiera mediante votación directa ante el tribunal, y de no oponerse los acreedores, ésa se tendrá por aprobada. Adicionalmente, el plazo de la protección financiera se amplía de 30 a 40 días, contados desde la notificación de la resolución de reorganización, y se permite al deudor solicitar una prórroga.

e. Rechazo de acuerdo de reorganización.

En cuanto al rechazo del acuerdo de reorganización, ya sea porque los acreedores rechazaron la propuesta o porque el deudor no otorgó su consentimiento, el tribunal debe dictar la resolución de liquidación (previa designación de los liquidadores titular y suplente). No obstante, si dentro del plazo de 5 días el deudor acredita que cuenta con el respaldo de más del 50% del pasivo con derecho a voto, podrá realizar una nueva propuesta.

f. Impugnación del acuerdo de reorganización.

Finalmente, en cuanto a la impugnación del acuerdo de reorganización, para presentar una nueva propuesta el deudor ya no requerirá el apoyo de dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. Asimismo, si los acreedores no impugnan la nueva propuesta, ésta comenzará a regir una vez declarada esta circunstancia por el tribunal competente.

5. Creación de un procedimiento simplificado de liquidación para personas y MIPES.

Actualmente, las personas se rigen por un procedimiento de liquidación más expedito que el de las empresas. Este proyecto busca reemplazar este procedimiento por uno todavía más eficiente y simplificado, y, además, extender su aplicación a las MIPES.

a. Admisibilidad.

Se trata de un procedimiento aplicable solamente a personas deudoras o empresas clasificadas como micro o pequeñas empresas, según el artículo segundo de la ley N° 20.416 (micro empresas son aquellas con ingresos anuales inferiores a 2.400 UF anuales, y pequeñas aquellas con ingresos menores a 25.000 UF) y según el artículo 505 bis del Código del Trabajo (se entenderá por micro empresa aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores, y pequeña empresa aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores).

b. Consignación.

Se establece que el deudor deberá consignar, al inicio del procedimiento, un monto de 10 unidades de fomento para costear los gastos de administración del concurso.

c. Simplificación de requisitos.

Se simplifican los requisitos para ingresar al procedimiento, clarificándose que no es necesaria la existencia de uno o más juicios civiles para iniciar el mismo.

d. Declaración jurada y otros antecedentes.

Para evitar que deudores de mala fe abusen de este mecanismo, se deberá acompañar una declaración jurada y algunos antecedentes adicionales a los que se exigen actualmente, como el estado de deudas, el informe de deuda de la Comisión para el Mercado Financiero, carpeta tributaria, entre otros (armonización con requisitos exigidos para proceso de renegociación).

e. Armonización con renegociación.

En quinto lugar, se establece la imposibilidad de someterse voluntariamente a más de un procedimiento concursal de liquidación dentro de 5 años, uniformándose así el criterio con el procedimiento de renegociación.

f. Ausencia de incautación.

Se elimina la diligencia de incautación, salvo que se presenten al tribunal antecedentes que la justifiquen. Para resguardar el resultado del proceso se requerirá al deudor la entrega de detalles en la declaración de bienes y habrá sanciones y multas para el deudor y quienes hubieren participado en actos de ocultación o desmedro de bienes

durante el procedimiento. Asimismo, si el deudor no entrega alguno de los bienes declarados, no habrá discharge o éste será parcial.

g. Juntas de acreedores.

Se elimina la celebración obligatoria de juntas de acreedores. Sin embargo, los acreedores igualmente podrán solicitar su celebración de forma extraordinaria.

h. Plazo de verificación.

Por otra parte, se reduce el plazo para que los acreedores verifiquen sus créditos y aleguen sus preferencias ante el tribunal, de 30 a 15 días. De esta forma, los procedimientos simplificados serán más expeditos.

i. Venta de bienes muebles.

También se establece un nuevo medio de venta de bienes muebles a través de plataformas electrónicas autorizadas por la SUPERIR (en complemento a la venta al martillo) y asimismo, un procedimiento automático para no perseverar en su venta cuando el bien no se hubiere vendido y los acreedores no se hubieren pronunciado al respecto luego de haber estado publicado en una de dichas plataformas por al menos 45 días.

j. Rendición de cuenta final.

Finalmente, se establece un procedimiento de presentación y objeción de cuenta final, específico para la liquidación simplificada y aún más expedito que el procedimiento general de objeción de cuenta.

6. Otras modificaciones generales.

a. Rol de los liquidadores y veedores.

Se elimina la actual incompatibilidad para figurar tanto en las nóminas de liquidadores y veedores y se establecen normas de comunicabilidad entre las nóminas de veedor y liquidador para quienes ejerzan ambos cargos.

Se crean nuevas categorías dentro de las nóminas de liquidadores y veedores, para propender a la especialización de estos según los tipos de procedimientos. De esta forma, cada categoría permitirá la tramitación de los procedimientos generales o simplificados, según corresponda.

b. Cierre de procedimientos de quiebra anteriores a la ley N□ 20.720.

Al día de hoy, aún se mantienen vigentes quiebras regidas bajo la normativa anterior a la ley N° 20.720, es decir, el Libro IV del Código de Comercio. Con el objeto de facilitar el cierre de dichos procedimientos, se agrega una norma transitoria a la ley N° 20.720, y se modifica la norma del Código de Comercio que se mantiene vigente para ellos.

En particular, se propone eliminar el trámite de cuenta definitiva en aquellas quiebras en que no se hubiere decretado el sobreseimiento temporal por falta de bienes.

Por otra parte, se propone modificar el artículo 165 del Libro IV del Código de Comercio "De las quiebras", con el objeto de eliminar el plazo de 2 años que debe transcurrir desde la aprobación de la cuenta definitiva, para que pueda dictarse el

sobreseimiento definitivo. Adicionalmente, se aclaran los requisitos penales referidos a dicho sobreseimiento definitivo.

c. Modificaciones al Párrafo VII del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, “De los delitos concursales y de las defraudaciones”.

Este proyecto contempla la modificación de los artículos 464 ter, 465, y 465 bis del Código Penal y la derogación del artículo 466 del mismo cuerpo legal.

Respecto al artículo 464 ter, se elimina la discordancia que actualmente existe entre el autor material del delito y el que induce a la comisión del mismo, también calificado como autor por el Código Penal (artículo 15 número 2). Adicionalmente, se incorpora una sanción al abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en el párrafo VII del Título IX del Libro Segundo del Código.

Por su parte, en el artículo 465 se establece que la persecución penal de los delitos concursales podrá iniciarse también previa instancia particular de la SUPERIR. Lo anterior, sin facultar a dicha autoridad para interponer una querella fuera de los casos contemplados en el inciso segundo de este mismo artículo.

Por último, en el artículo 465 bis se dispone que las disposiciones del párrafo en cuestión también aplicarán a las personas deudoras -definidas en el numeral 25 del artículo 2 de la ley N 20.720- con el objeto de someter tanto a las personas naturales como a las jurídicas al mismo régimen punitivo. Con este mismo objeto es que se deroga el artículo 466.

****

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

El proyecto consta de tres artículos permanentes y ocho artículos transitorios, que modifican diversos textos legales, en la forma descrita en le acápite precedente.

****

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa presidencial en estudio introduce modificaciones en los siguientes cuerpos normativos:

.- Su artículo 1º, a través de 123 numerales, modifica la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

.- Por su artículo 2º modifica los artículos 464 ter, 465 y 465 bis y deroga el artículo 466 del Código Penal.

.- A través de su artículo 3º efectúa enmiendas en el Libro IV del Código de Comercio.

Asimismo, contiene ocho disposiciones transitorias referidas, entre otros aspectos, a la entrada en vigencia de esta ley; a las adecuaciones de los procedimientos concursales y al mayor gasto que involucran estas modificaciones

***

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Cabe consignar que con ocasión del debate acaecido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de este mensaje, colaboraron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, autoridades de gobierno e invitados, conforme se trascribe a continuación, mediante un resumen de sus intervenciones:

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Lucas Palacios**, explica que los últimos años se han marcado por un incremento en los niveles de deuda en los distintos sectores de la economía nacional.

Señala que el 2019 hubo un récord histórico de endeudamiento a nivel de hogares, alcanzando la deuda al equivalente de un 74,9 por ciento de los ingresos disponibles de las personas, lo que a su vez corresponde a un 50,3 por ciento del PIB.

Si bien este incremento se debe en gran parte al mayor acceso de las familias a los créditos hipotecarios con la banca, se reconoce la existencia de una tendencia subyacente que resulta preocupante y que consiste en que una parte significativa de deudores presenta una elevada carga financiera y una alta proporción de deuda impaga.

Indica, además, que no se trata solo de un aumento de las deudas hipotecarias, sino también de las deudas de créditos de consumo, con la complejidad que no tiene contrapartida en un patrimonio.

Como el aumento generalizado de la deuda puede llevar a una insolvencia, se hace necesario robustecer la normativa concursal, que tenga procesos eficientes con alternativas previas al procedimiento de liquidación y que cree los incentivos necesarios para que esta liquidación ocurra solo para el caso en que la situación del deudor se realmente inviable.

Informa que esto permitirá a los deudores tener mecanismos de apoyo ante situaciones de insolvencia, disminuyéndose el impacto de la liquidación en el sistema económico y evitándose un impacto que puede afectar el funcionamiento virtuoso de la economía, especialmente cuando se considera esencial la idea de reactivación económica.

Sin perjuicio de lo anterior, expone la necesidad de considerar dos situaciones que han afectado la solvencia de empresas, especialmente las más pequeñas y personas.

En primer lugar, señala el estallido social de octubre de 2019 y la posterior situación de pandemia generada por el virus Covid 19, ambas que han profundizado la situación referida, han afectado el desarrollo normal de la economía y en particular el ingreso de los actores económicos, lo que se traduce en un aumento temporal de la insolvencia, lo que resulta preocupante y exige el compromiso de su mejora.

Ante estas situaciones, el Gobierno de Chile ha tomado algunas medidas para combatir el problema de liquidez y ayudar a las empresas y las personas naturales, especialmente a los pymes, que tienen menor oportunidad de sobrellevar el problema de la crisis económica de estas proporciones.

Estos esfuerzos son la ley de protección al empleo, los créditos Covid con garantía Fogape, entre otros.

Señala que pese a los esfuerzos del Gobierno y del Banco Central para promover el acceso al crédito y el buen funcionamiento del mercado financiero, las restricciones de liquidez del sistema financiero son una realidad económica que se debe enfrentar.

Precisa que la normativa vigente es buena, pero necesita ser mejorada y es importante, en este contexto económico, generar mejoras a la ley de insolvencia y reemprendimiento, vigente desde octubre de 2014, con el objetivo que más personas y empresas puedan salir de la situación económica de stress financiero e insolvencia, sea renegociando pasivos o liquidando activos.

Reconoce que si bien esta ley ha promovido el uso de procedimientos concursales como un mecanismo de reinserción en el mercado, quedan importantes espacios de mejora que es necesario trabajar.

Dentro de las mejoras posibles señala la existencia de incentivos errados que provocan que los deudores prioricen la liquidación por sobre la reorganización; la ley carece de medios efectivos para prevenir el uso inadecuado del procedimiento concursal de liquidación, produciéndose un aumento explosivo de estos procedimientos y una baja de recuperación de créditos.

Agrega que el procedimiento de reorganización ha sido escasamente usado, especialmente por los micros y pequeñas empresas, con apenas un 18 por ciento del total de las empresas solicitantes.

Los resultados del ranking de Chile en “doing bussiness”, 2020, reflejan una brecha importante en comparación a los demás países de la OCDE en materia de recuperación de créditos, con un 41,9 por ciento del país contra un promedio OCDE de un 70, 2 por ciento, hay una gran demora en la tramitación de los procedimientos; 24 meses contra 18 meses en la OCDE y los costos de administración del procedimiento en comparación con los bienes del deudor son desproporcionados en nuestro país, con un 14,5 por ciento mientras que a nivel OCDE, que es de un 9,3 por ciento.

El proyecto de ley que se propone para modificar la ley N° 20.720, busca una ley concursal más moderna y se plantean una serie de medias que apunta a cuatro objetivos.

El primero es buscar el incremento de las tasas de recuperación, promoviendo las reestructuraciones de pasivos por sobre las liquidaciones de activos; en segundo se crean procedimientos simplificados de rápida tramitación con bajos costos de administración para personas, micro y pequeña empresas; en tercero agilizar y simplificar procedimientos burocráticos que se dan en los actuales procedimientos concursales y por último entregar certeza jurídica respecto de estas disposiciones de la ley, buscando lograr el desincentivo de la utilización maliciosa de los procedimientos concursales.

Estas medidas se traducen en modificaciones de normas de la ley, ajustes en los procedimientos concursales existentes y la creación de dos nuevos procedimientos simplificados, uno de liquidación de para personas y micro y pequeñas empresas y otro de reorganización para estos mismos sujetos económicos.

El proyecto de ley busca ser una ayuda para la reinserción de las personas en la economía, pero también busca que los acreedores involucrados, liquidadores, veedores, tribunales, acreedores y la respectiva superintendencia, puedan relacionarse de manera más eficiente.

Recalca que una rápida tramitación de este proyecto de ley, permitirá ir en una pronta ayuda y solución para quienes necesitan una mejor ley de insolvencia y que permita efectivamente un buen reemprender y aportar en la economía nacional.

Luego, el **superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez**; expone sobre el proyecto de ley de modernización concursal.

Explica que la actual ley 20.720, ha implicado un aumento muy relevante del número de procedimientos, en 34 años se realizaron 5.300 procedimientos bajo el procedimiento antiguo, mientras que, desde la entrada en vigencia de la nueva ley, en sólo 5,5 años ya se han realizado 23.250, es decir 27 veces más procedimientos por año.

Dentro de los problemas que se han observado la falta de incentivos para la reorganización de mipes, una tramitación dilatada de procedimientos con pocos bienes y con exceso de formalidades y altos costos, con una tendencia al utilización maliciosa de los procedimientos concursales incentivos que impiden maximizar la recuperación en procedimientos pequeños, que tiene insuficientes incentivos para renegociar y no liquidarse, que carece de una definición de empresa deudora, todo lo que se ve agravado por la contingencia del momento y la respectiva crisis económica.

Los objetivos que se busca alcanzar con el presente proyecto de ley, pasan por disminuir la pérdida social y económica de la sociedad a través de una reasignación eficiente de los recursos, haciéndose cargo de las empresas que dejan de ser viables.

Se busca incrementar las tasas de recuperación de créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que liquidaciones, crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos de administración para personas, micro y pequeñas empresas, agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales y lograr el desincentivo a la utilización maliciosa de los procedimientos concursales.

Menciona que existen una serie de buenas prácticas internacionales como establecer salvaguardias para proteger, tanto a los deudores como a los acreedores de todo uso indebido del procedimiento, permitir que los deudores soliciten la apertura de un procedimiento simplificado de insolvencia cuando comiencen sus dificultades financieras, sin que les fuera necesario demostrar su insolvencia; las condiciones para la exoneración deberían reducirse al mínimo y enunciarse claramente en la ley de insolvencia, establecer criterios mínimos para denegar la exoneración.

En particular, la ley de insolvencia debería establecer que deberá revocarse toda exoneración obtenida por medios fraudulentos y establecer un procedimiento sencillo y simple para clausurar el procedimiento simplificado de insolvencia; se debe establecer un procedimiento de insolvencia expeditivo, simple, flexible y de bajo costo, promover la liquidación expedita de las MIPE que no sean viables y la reorganización de las que sí lo son; establecer un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo, la simplificación de formalidades de los procedimientos, la obligación del deudor de proporcionar toda información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera, siempre que se proteja adecuadamente la información.

Como esquema general de las modificaciones, explica que a nivel de empresas grandes y medianas hay procedimiento de reorganización y liquidación; en las empresas Micro y Pequeñas hay una reorganización simplificada y una liquidación simplificada y a nivel de personas naturales, se incluye un procedimiento de renegociación y liquidación simplificada.

En el procedimiento de medianas y grandes empresas, en su procedimiento concursal de liquidación, en los antecedentes de inicio procedimiento se requiere mayor información al inicio del procedimiento. Con esto se evita dilación de gestiones en el procedimiento por la búsqueda de bienes.

En las liquidaciones forzosas, se indica expresamente que los títulos para la solicitud se encuentren vencidos, se eliminan obligaciones solidarias en la primera causal, se elimina la publicación de la demanda en Boletín Comercial y se establece nominación por sorteo en caso de dictarse resolución de liquidación.

Se proponen modificaciones al artículo 190 y a la Junta Constitutiva. En ella se unifican gestiones, se faculta al tribunal para dar curso más expedito al procedimiento en caso de desidia de los acreedores en la junta constitutiva.

En cuanto al porcentaje para la realización de repartos, se establece la opción para los acreedores de decidir si realizan repartos por montos inferiores. Frente al silencio de los acreedores, no se realiza reparto y se utilizan fondos como honorarios del liquidador.

En la liquidación, hay un procedimiento relativo a la mala fe del deudor. Por ello, se fortalece el deber de cooperación del deudor y se establece un procedimiento para la declaración de mala fe del deudor, por actos anteriores o dentro de la protección concursal, hechos que se refieren a la ocultación, falsedad, la destrucción de bienes o antecedentes y tiene una tramitación incidental.

Puede establecerse como sanción que no se produzca la extinción del saldo insoluto de forma total o parcial y se determina en atención a la gravedad y perjuicio ocasionado.

Al término de la liquidación, se produce el descargue de deudas Se determina expresamente que no puede terminar el procedimiento deducidas acciones revocatorias. Con ello se tutelan créditos por sus características especiales como créditos alimentarios, indemnizaciones civiles derivadas de la comisión de delitos.

Se limita la extinción de saldos insolutos a los deudores de mala fe.

En cuanto al procedimiento concursal de reorganización, se otorga un mayor plazo de PFC para solucionar las incidencias derivadas de la impugnación de créditos, siendo un plazo más acorde con la magnitud de los procedimientos.

Respecto a las facultades del interventor e informe sobre cumplimiento del acuerdo, se establecen facultades específicas que deberá cumplir el interventor de un acuerdo de reorganización.

Se exige información semestral sobre el estado de cumplimiento del acuerdo y se establece que éste queda sujeto a la fiscalización de la Superir.

En cuanto al término de la reorganización, se establece que el procedimiento termina con la aprobación del Acuerdo de Reorganización en el tribunal.

Sobre la fiscalización laboral del veedor, se establece expresamente que los trabajadores no son parte del procedimiento y se establece expresamente que la protección del trabajador es la dispuesta en el Código del Trabajo.

Acerca de la continuidad de suministro, venta y contratación de préstamos, se corrige la redacción de la norma para aclarar su aplicación. Se permite que cualquier proveedor con un crédito anterior al concurso pueda prestar suministro.

Se aclaran las normas relativas al cumplimiento de las obligaciones con los proveedores anteriores al concurso y se aclara que tipos de crédito obtienen preferencia en caso de liquidación.

En cuanto al procedimiento de personas y mipes, en el procedimiento concursal de renegociación, se busca ampliar el ámbito de aplicación del procedimiento.

El artículo 260 exige para acceder al procedimiento ser Persona Deudora y se define como tal, toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora que incluye al contribuyente del artículo 42 N.º 2 de la ley de la renta.

Se elimina al contribuyente de la definición de Empresa Deudora para que pueda acceder a la renegociación.

Se busca la optimización de plazos e instancias del procedimiento con más oportunidades al Deudor para lograr la admisibilidad, aumentando el plazo de revisión, permitiendo gestión de la SUPERIR, logrando menor cantidad de rectificaciones.

La ampliación de plazos de suspensión de audiencias para mejorar condiciones de los acuerdos para las partes y agregar suspensión por una sola vez y hasta por 10 días la audiencia de ejecución, mejorando opciones de adopción de un Acuerdo de Ejecución.

Plan de reembolso para complementar la ejecución. Hoy la ejecución sólo contempla venta de bienes, con el consecuente bajo recupero de créditos. La nueva opción permite complementar la propuesta de ejecución con un plan de reembolso para contribuir al pago, en sede administrativa.

Con el plan de reembolso el Deudor aportará mensualmente hasta el 30 por ciento de sus ingresos por hasta 6 meses, con esto se benefician ambas partes, aumentan las posibilidades de acuerdo y el porcentaje de recupero de créditos.

Se busca darle mérito ejecutivo del acuerdo de ejecución. Se otorga mérito ejecutivo al acta que contiene el Acuerdo de Ejecución Permite perseguir el cumplimiento del acuerdo, como obligación de dar y de hacer Beneficia a ambas partes, aumentando las posibilidades de acuerdo al contar con un título de cobro de las obligaciones.

Con la modificación del acuerdo de renegociación se permite al Deudor que renegoció exitosamente, modificar las condiciones de su acuerdo, cuando se haga imposible su cumplimiento.

La modificación se solicita ante la Superintendencia, solo por una vez, dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la Resolución de Admisibilidad.

Se tramita como un nuevo procedimiento, debiendo acreditarse que, al menos el 50% del pasivo proviene de obligaciones del acuerdo primitivo.

En el procedimiento concursal de liquidación simplificada, respecto de consignar el pago de 10 UF para solventar los gastos iniciales del procedimiento, se busca un incentivo al uso adecuado del procedimiento y se exceptúan de su pago las personas con privilegio de pobreza.

Con la eliminación de la diligencia de incautación, se busca un incentivo al uso adecuado del procedimiento y el liquidador exigirá la entrega de los bienes al deudor, pero la incautación se podrá realizar sólo en casos excepcionales.

Disminuirán los gastos de administración, así como los plazos de tramitación y se regula la figura de depositario provisional del deudor.

Sobre la eliminación de las Juntas de Acreedores, se modifica en razón de la falta de interés en participar por los acreedores y se permite su participación en casos excepcionales a requerimiento de los acreedores

No perseverar en venta de bienes por medios electrónicos, ante la falta de interesados en la adjudicación de los bienes ofrecidos, se establece la posibilidad de venta de bienes muebles en portales electrónicos para obtener mayor recupero.

Respecto de la Exigencia de mayores antecedentes de Ingreso, se busca que el deudor, al solicitar el inicio de un procedimiento concursal, acompañe mayores antecedentes a fin de facilitar la determinación del activo.

Con esto se obtiene una tramitación eficiente y rápida, facilitando la labor del liquidador, además de la eliminación de la diligencia de incautación.

Los requisitos exigidos son antecedentes obtenidos de registros públicos, la nómina de trabajadores y deudas laborales, cartolas bancarias, la carpeta tributaria y una declaración jurada.

En la objeción de cuenta se establece una objeción de cuenta especial para el procedimiento de liquidación simplificado. Se tramitará íntegramente ante el Tribunal del Concurso y se amplían los plazos para la presentación de objeciones.

A estas se les dará tramitación incidental y se elimina la etapa de informe del liquidador; insistencia; informe de la Superintendencia. Este último podrá emitirse previo requerimiento del tribunal.

En el procedimiento concursal de reorganización simplificada la prórroga de la protección financiera concursal sólo requiere la solicitud del deudor, se acoge mediante un sistema de aprobación tácita.

La elaboración de la propuesta, el veedor deberá apoyar al deudor en la elaboración de la propuesta.

Modelos de propuesta de la SUPERIR, la Superintendencia en base a su experiencia en acuerdos de renegociación elaborará Modelos de Propuestas. Estos modelos se regularán en una Norma de Carácter General.

Se elimina la celebración de junta para aprobar el acuerdo no es requerida la Junta salvo que el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto solicite su celebración.

Se simplifica la presentación de nueva propuesta, lo anterior, para efectos del rechazo o impugnación del acuerdo.

En cuanto a los costos de entrada, se establece el reemplazo del certificado del auditor por una declaración jurada del patrimonio del deudor, se establece una nómina diferenciada para veedores de procedimientos simplificados. Con esto se busca generar mayor competencia, especialización y disminución de tarifas.

Como modificaciones generales a la ley se establecen nóminas de liquidadores y veedores categoría A, que administran y gestionan todos los procedimientos y categoría B, que administran y gestionan solo procedimientos simplificados.

Para cambiarse de la Categoría B a la Categoría A, debe permanecer 3 años en la primera nómina y acreditar indicadores de gestión positivos. Los beneficios de esto son la especialización de los Veedores y Liquidadores, mejorando su gestión, tiempos de tramitación y eficiencia de recursos. Se elimina la incompatibilidad de pertenecer a ambas nóminas

En las acciones revocatorias se establece la facultad de no interponer acciones revocatorias. Tratándose de procedimientos concursales especiales, el liquidador o veedor podrán optar, cuando el costo sea superior al beneficio obtenido, no interponer acciones revocatorias.

No obstante, se deberán interponer dichas acciones cuando así lo determinen dos o más acreedores que representen al menos el 50% del pasivo.

La suspensión del término del procedimiento se regula expresamente en el artículo 254, que no podrá terminar el procedimiento concursal respectivo mientras se encontrare pendiente la tramitación de este tipo de acciones.

Respecto de la cuenta final, la tramitación de la objeción a la cuenta final, se tramitará íntegramente ante el tribunal y se amplía el plazo de interposición de objeción a 15 días. En caso de insistencia, se amplía el plazo de informe por parte de la Superintendencia a 20 días y se establece un término probatorio en caso que el tribunal lo determine.

En los honorarios de los liquidadores, respecto del pago de 30 unidades de fomento, se podrá cobrar a la Superintendencia el saldo restante para completar las 30 unidades de fomento. Se incentiva a maximizar el recupero y evitar el aumento de gastos, evita la solicitud de no perseverar en la venta.

Al pertenecer a una nómina separada, podrán hacer más eficiente su gestión.

En las modificaciones al código penal, el artículo 464 ter de ese cuerpo legal perfecciona el actual texto legal, extendiendo la acción punible sancionada en el actual inciso primero no solo a quien se valga del deudor, liquidador, veedor o aquellos mencionados en el artículo 463 quater, sino también quien actúe con el consentimiento de los mencionados o que lo haga en beneficios de estos.

Asimismo, incluye al abogado que perpetre o participe con el deudor, en la comisión de los delitos concursales (adiciona pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena).

En el inciso primero del artículo 465, se incorpora a la SUPERIR como denunciante en los delitos concursales de Empresa y Persona Deudora, delitos de acción penal pública de previa instancia particular.

En el artículo 465 bis se somete al mismo régimen punitivo como sujeto activo de los delitos concursales de Empresa Deudora a la Persona Deudora y se deroga art.466 del Código Penal

Finalmente, a fin de abordar el término rápido de las quiebras vigentes del antiguo sistema, que no tienen movimiento ni bienes con que pagar, se crea una nueva forma adicional de término y se perfecciona el sistema existente.

Se crea el sobreseimiento definitivo sin previa cuenta del síndico, después de 2 años de decretado el sobreseimiento temporal en aquellas quiebras sin bienes, de acuerdo a un informe contable que emitirá la Superintendencia.

El actual término por sobreseimiento definitivo, se perfecciona, eliminando el plazo de espera de 2 años de rendida la cuenta del síndico, y adecuando la acreditación de la responsabilidad penal del deudor en materia de quiebra culpable o fraudulenta, a la normativa del Código Procesal Penal vigente.

***

El **Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, señor José Manuel Mena**; expone que en los procedimientos concursales hay un objetivo de política pública, el primero se refiere a un marco regulatorio que resguarde y balancee los intereses patrimoniales privados y públicos comprometidos y dentro de ello, se busca establecer mecanismos transparentes y eficaces que permitan la renegociación o reorganización del deudor; promover la continuidad de unidades productivas que sean viables para evitar la destrucción de riqueza y el entorpecimiento del desarrollo de la economía; en caso de insolvencia del deudor o cuando no sea posible la continuidad de la actividad económica, lograr que la liquidación de los bienes del deudor se realice con los menores costos de transacción para la economía y sancionar al que de mala fe con su conducta ilegítima ha defraudado a sus acreedores.

Procesos transparentes y eficaces son parte del funcionamiento del sistema financiero, pero deben ser bien diseñados e implementados, en caso contrario se introducen costos tanto para deudores como para acreedores.

Apunta que hay una preferencia marcada por la liquidación en contraposición a la renegociación o reorganización y que existen asimétricas tasas de recuperación liquidación (≈1por ciento) vs renegociación (≈40por ciento).

Los objetivos de la ley es crear nuevos procedimientos simplificados, un procedimiento simplificado de reorganización y liquidación para micro y pequeñas empresas, un procedimiento simplificado de liquidación para personas deudoras, agilizar y simplificar la tramitación de los procedimientos concursales de liquidación de empresas y reorganización actuales; incrementar las tasas de recuperación de créditos, promover más reestructuraciones de pasivos que liquidaciones y la declaración de activos.

Plantea que el proyecto de ley contempla avances respecto a la actual ley 20.720, como la incorporación del concepto de “Deudor de Mala Fe”, que se aplica en legislaciones como la de España y EE.UU.

El Deudor debe poner a disposición del Liquidador todos sus bienes y antecedentes y el proyecto de ley establece que en cualquier etapa del procedimiento de liquidación, el Liquidador o cualquier acreedor puede solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, para lo cual se precisan algunas circunstancias, por ejemplo en relación con documentos o activos incompletos, ocultación o destrucción de bienes. La resolución del tribunal que declare la mala fe del deudor impide que se extingan los saldos insolutos o permite que solo se extinga un porcentaje de éstos al término del procedimiento.

En cuanto a la situación de los trabajadores, señala que actualmente, no existe certeza sobre la aplicación de los efectos del Acuerdo de Reorganización a los trabajadores y el proyecto de ley excluye a los trabajadores de los efectos del Acuerdo de Reorganización, por lo tanto, los trabajadores en tanto acreedores mantienen sus preferencias en relación con sus créditos como remuneraciones, indemnizaciones legales, etc.

El proyecto de ley incorpora un nuevo tipo penal en materia de delitos concursales y sanciona a los abogados que en el ejercicio de la profesión participen con el deudor de un delito concursal o defraudación.

En relación con el proyecto de ley, sugieren fortalecer la renegociación y la reorganización. Actualmente, existen incentivos errados que promueven la liquidación y afectan la recuperación de créditos.

El efecto que contempla la ley actual de extinguir automáticamente los saldos insolutos de las obligaciones anteriores al procedimiento de liquidación fomenta este procedimiento en lugar de negociar con los acreedores, por lo tanto, estimamos

necesario establecer requisitos de validación que desincentiven la liquidación y que sean consistentes con la legislación comparada.

Estos requisitos consisten en barreras de entrada y salida al procedimiento de liquidación, por ejemplo, que el Deudor haya negociado con sus acreedores. Establecer como requisito para someterse al Procedimiento de Liquidación de la Empresa Deudora o Liquidación Simplificada, que el Deudor acredite haberse sometido previamente a un proceso de reorganización o renegociación de sus obligaciones con sus acreedores; que el Deudor tenga bienes lo que nuestra jurisprudencia ha resuelto que es un requisito esencial para el Procedimiento Concursal de Liquidación que el Deudor tenga bienes porque las personas no se liquidan sino que se liquidan sus bienes; restringir al acceso a la Liquidación Simplificada. Estimamos apropiado establecer que el Deudor no podrá volver a someterse a Liquidación Simplificada antes de 5 años contados desde el término del Procedimiento de Liquidación

En cuanto al procedimiento de Liquidación de Bienes Simplificado, en la incautación de bienes, el proyecto de ley elimina la incautación de bienes, salvo que se presenten antecedentes que la justifiquen; sin incautación, los bienes quedan en poder del deudor, quien asume una responsabilidad que es propia del Liquidador en su condición de administrador de los bienes; el deudor se encuentra en estado de insolvencia, por lo que no resulta apropiado que tenga a su cargo la conservación y mantención de los bienes que serán objeto de liquidación. En consecuencia, se solicita mantener la figura de la incautación en los términos de la ley actual.

En este procedimiento, la realización de las juntas extraordinarias de acreedores a requerimiento de cualquier acreedor independiente de su porcentaje de participación en el pasivo. El proyecto elimina la celebración de las juntas de acreedores y sujeta la celebración de juntas extraordinarias a que el acreedor represente un determinado porcentaje del pasivo.

El acreedor no puede verse limitado para requerir la celebración de una junta de acreedores, en consecuencia, se solicita que las juntas extraordinarias de acreedores siempre puedan celebrarse a solicitud de cualquier acreedor, independiente de su porcentaje de participación en el pasivo.

En el procedimiento Concursal de Reorganización, la designación del Liquidador en liquidaciones reflejas, en que se intentó una Reorganización, pero no se logró), la Ley actualmente establece que en caso de liquidación refleja, el tribunal dictará de oficio y sin más trámite la resolución de liquidación de la Empresa Deudora, la que debe señalar el nombre del Liquidador nominado por los mismos acreedores.

El proyecto de ley propone que la nominación del Liquidador se realice por sorteo y durante el periodo en el cual se realice el sorteo, el Deudor se quedará sin un procedimiento concursal vigente, por lo tanto, estimamos necesario mantener la designación del Liquidador por los acreedores.

En este procedimiento, mantener los contratos Comercio exterior como sistema de suministro asegurado, donde quedan al margen del Acuerdo de Reorganización.

El proyecto de ley elimina la contratación de créditos Comex durante el Periodo de Protección Concursal. Algunas instituciones financieras utilizan estos mecanismos de financiamiento y pueden ser importantes para la continuidad de la empresa. Por lo tanto, se recomienda mantener el artículo 73 de la ley actual y regular la contratación de estos créditos, distinguiendo siempre que los créditos contratados con anterioridad a la resolución de Reorganización, no gozarán de la preferencia establecida en el N° 4 del art. 2472 del Código Civil.

En cuanto al tratamiento en este procedimiento de los créditos con garantías estatales, actualmente, existe incertidumbre sobre el tratamiento de las garantías estatales, lo que impide que los acreedores voten favorablemente un Acuerdo, ya que no es claro el efecto en la cobertura de la garantía. Así, los acreedores pueden votar en contra de la propuesta o no concurrir a la junta deliberativa del Acuerdo, afectando con ello que se logre obtener el quórum necesario para aprobarlo, lo cual puede traducirse en liquidaciones reflejas.

En consecuencia, estiman necesario establecer expresamente la aplicación íntegra de la garantía estatal (i.e., Corfo, Fogain, FOGAPE) al crédito original como también al crédito renegociado o reprogramado (tasa, plazo, condonación), en los términos inicialmente pactados.

En el procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, respecto de la Eliminación del certificado de auditor externo y reemplazo por declaración jurada del Deudor, el proyecto de ley suple la exigencia del certificado de auditor externo que establece la ley actual para la Empresa Deudora y la reemplaza por una declaración jurada del Deudor. Sin embargo, estiman necesario requerir la presentación de un certificado de deudas firmado al menos por un contador auditor.

Lo anterior, permitirá a los acreedores y veedor una mayor certeza al disponer de información proporcionada y certificada por un tercero distinto del Deudor.

En cuanto a la intervención del Veedor en la Propuesta de Acuerdo, el proyecto de ley contempla la participación del Veedor en la confección de la propuesta de Acuerdo.

Considerando que el Veedor deberá informar acerca de la viabilidad de la propuesta de Acuerdo, estimamos que no debiese participar en su confección.

En cuanto a la prórroga del Período de Protección Financiera Concursal, la ley actual establece que el Periodo de Protección Financiera Concursal solo puede prorrogase con el apoyo de los acreedores y el proyecto de ley permite que la prórroga sea solicitada únicamente por el Deudor.

Considerando los efectos de la Protección Financiera Concursal, estiman necesario que la prórroga cuente con el apoyo de dos o más acreedores que representen al menos el 30 por ciento del pasivo.

Lo anterior, teniendo presente que el proyecto de ley amplía el periodo de Protección Financiera Concursal de 30 a 40 días.

Sobre el rol de la Tesorería General de la República en los procedimientos concursales, apunta a establecer la obligación de la Tesorería en cuanto a verificar los créditos del Fisco otorga certeza jurídica a todos los acreedores, pudiendo determinarse los créditos y sus preferencias, se elimina la incertidumbre sobre cuál es el pasivo real del deudor y los bienes disponibles para satisfacerlo.

En el procedimiento Concursal de Renegociación, el proyecto de ley regula la modificación del Acuerdo de Renegociación Concursal, considerando las obligaciones contraídas después de celebrado el Acuerdo.

Consideran establecer que el Acuerdo de Renegociación solo puede modificarse respecto de las obligaciones renegociadas. Las nuevas obligaciones contraídas por el Deudor debieran renegociarse por primera vez, así, en caso de que el Acuerdo de Renegociación deba modificarse, se deberá efectuar una nueva determinación del pasivo, lo cual requerirá excluir los créditos que se hubiesen pagado en el periodo intermedio.

En la Nómina de Liquidadores y Veedores, el proyecto de ley crea categorías de Liquidadores y Veedores. Existen suficientes Liquidadores y Veedores en las nóminas actuales, por lo tanto, limitarlos a través de la creación de categorías, podría provocar que alguna de dichas nóminas quede sin Liquidadores o Veedores.

En cuanto a la audiencia de Ejecución en el Procedimiento de Renegociación Concursal señala que actualmente, la ley dispone que en caso que las partes no lleguen a acuerdo de renegociación, se cite a una audiencia de ejecución para liquidar administrativamente los bienes. Sin embargo, la ley no reglamenta dicho proceso de liquidación, lo que en la práctica obliga a efectuar la incautación, realización y reparto de los bienes dentro de los 10 días siguientes al acuerdo de liquidación administrativa, ya que la Superintendencia debe dar término al proceso de renegociación dentro de los 10 días siguientes al acuerdo de liquidación.

Sugieren eliminar el proceso de liquidación administrativa y en caso de no llegar a un acuerdo de renegociación, se aplique un procedimiento de liquidación simplificada en los términos propuestos en el proyecto de ley.

En cuanto al mérito ejecutivo del Acta de Ejecución en el Procedimiento de Renegociación Concursal, el proyecto de ley contempla que el acuerdo de ejecución tenga mérito ejecutivo para propender a lograr mayores tasas de aprobación.

Al respecto, sugieren que el acta de Renegociación tenga mérito ejecutivo, y con ello, comprometer el cumplimiento de las condiciones renegociadas

***

El **Presidente de la Asociación Gremial de Abogados Defensores de Deudores, AGADD, señor Ricardo Ibáñez**; señala que comparte la necesidad de modernizar y robustecer el sistema concursal chileno, donde el procedimiento de liquidación siempre debe ser la última alternativa para personas y empresas que no han podido resolver sus problemas de sobreendeudamiento y liquidez.

La ley 20.720 es una norma que no se puede hacer cargo de la situación de sobreendeudamiento de los chilenos, por lo que le parece correcto el permitir a las personas naturales que emiten boletas de honorarios el que puedan acceder al procedimiento de renegociación.

Recuerda ciertos antecedentes que entrega el Mensaje, como la tendencia al alza en la cesantía, que hoy se encuentra en el 12 por ciento; con 700 mil trabajadores que se encuentran con la relación laboral suspendida, donde casi el 75 por ciento del ingreso se destina al pago de deudas y donde el último informe de la CMF señala que casi el 19 por ciento de los deudores tiene una carga financiera superior al 50 por ciento de su ingreso mensual.

Un primer objetivo del proyecto de ley es el de otorgar mayor certeza jurídica y evitar los abusos en los procedimientos concursales de liquidación. Señala que hay un incentivo al acreedor para incidentar la mala fe del deudor, con lo que se produce una perpetuación del crédito, artículo 169 bis, lo que se agrega que habrá tantas interpretaciones de la mala fe como tribunales en el país, lo que también afecta la agilidad de los procedimientos y se permite al tribunal declarar insuficientes los bienes declarados por el deudor, al tenor del artículo 273 b.

¿Por qué se debe suponer que el deudor actúa de mala fe? Con esto se niega la posibilidad que el deudor pueda comenzar de cero, se le niega el discharge a las deudas derivadas del fallo del incidente de mala fe que promoverán liquidadores o acreedores.

Recuerda que hay una situación permanente en que son los más humildes quienes tratan de pagar sus deudas, que muchas veces venden parte de lo que tienen, haciendo esfuerzos de enfrentar la quiebra como última opción y en ese sentido es necesario tener presente que se ha retirado el 10 por ciento de los fondos de pensiones en muchos casos para pagar las deudas de esas personas.

En relación con el proyecto de ley, se propone un artículo 273 A, número 7) que es una subvención al gasto de administración al proceso. Sería el único procedimiento judicial en Chile donde el afectado debe asumir los costos y pregunta qué pasaría si un tribunal de familia pidiera 10 unidades de fomento a una madre que demanda alimentos para sus hijos.

Estima que esta es la misma exigencia que se plantea para una persona que tiene deudas por 7 millones de pesos y una empresa con millones de dólares en pasivos; lo que se plantea es una brecha de acceso evidente.

Plantea que se excluye al más débil, que debe aportar casi un sueldo mínimo para liquidarse.

En cuanto a los documentos que debe acompañar la empresa deudora en su procedimiento concursal de liquidación, se señala en el artículo 115, número 9, que indica a las cartolas del banco, contados 2 años hacia atrás y que se hayan obtenido con no más de 5 días de anticipación a la presentación de la solicitud de quiebra, pero por lo general la empresa insolvente no podrá acceder porque no tiene acceso a la banca.

Sobre los documentos que debe acompañar la empresa deudora en su procedimiento concursal de liquidación, se exigirá que acompañe un documento que presente las cotizaciones previsionales y liquidaciones de sueldo de sus trabajadores.

Una de las principales formas que tienen las pyme para obtener liquidez antes de entrar en cesación de pagos, y probablemente liquidarse, es declarar pero no pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, al amparo de la ley.

En cuanto a la prohibición para volver a comenzar antes de los 5 años, que se establece en el artículo 273 B, opina que Chile es un país de emprendedores y que por ello existe una serie de organismos que reúnen a estas empresas y cada vez más hay estudios de post grado que apuntan al emprendimiento, además son muchas y algunas muy grandes, las empresas que han vuelto empezar después de fracasar alguna vez.

Respecto de la propuesta de establecer la responsabilidad penal del abogado, reflexiona que sólo se puede sancionar a quien comete un delito y afirma que el tipo penal que se propone es dudoso que cumpla con las exigencias de taxatividad establecidas en la constitución.

Finalmente señala que el espacio natural de dialogo entre la superintendencia y otros actores como esta agrupación que representa u organizaciones de consumidores no fueron consultados respecto del trabajo previo.

Es por ello que los plazos son mayores para la superintendencia o para los liquidadores y veedores, pero son muy pocas la normas que mejoran la situación del deudor en este procedimiento, e incluso se agrava porque se parte de la premisa de la mala fe y se sanciona al abogado que defiende al deudor y no se hace cargo de cuestiones prácticas que permiten fomentar la renegociación.

Una de las grandes trabas que se presenta en la ley del Estatuto Pyme, que les permite llegar a acuerdos preventivos para pagar, pero el artículo 160 de la 20.270 establece un plazo de 90 días para que las empresas de cobranza actúen, cuando la decisión podría tomarse desde el primer momento.

Apunta a las barreras de entrada para la negociación de la persona deudora, es la existencia de juicios contra el deudor, siendo que el año pasado se ingresaron más de 3 millones de demandas ejecutivas al sistema, que significa tres millones de deudores que no pueden renegociar sus deudas.

El **vicepresidente ejecutivo del retail financiero, señor Claudio Ortiz**, señala que este es un proyecto de ley que presenta aspectos positivos, como agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los actuales procedimientos concursales; crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos; incrementar tasa de recuperación de créditos; entregar certeza jurídica en ciertos aspectos de la ley actual y que se promueve la entrega de información transparente.

El énfasis en aspectos de los procesos concursales de personas naturales tiene un impacto en el volumen de los casos que se tramitan. Actualmente el 80 por ciento de los procesos asociados a personas jurídicas corresponde a contribuyentes que emiten boletas y por eso se les considera empresa.

Expone que hay materias que se podrán abordar, como regular la actuación de los facilitadores. Uno de los ejes principales de la modernización de la legislación concursal debe ser identificar y evitar defraudaciones concursales.

“Uno como tribunal de justicia termina participando de un fraude procesal porque todas las personas declaran vivir de allegados y cuando se les cuantifica los bienes, declaran dos o tres cosas accesorias, con las cuales en realidad no se vive. Uno como magistrado no tiene herramientas para decirle a la persona: ‘póngase serio’. Tampoco llegan los acreedores. Entonces cómo podemos hablar de un juicio serio si no hay bienes y nadie llega a cobrar” (Magistrada del 24° Tribunal Civil de Santiago ante Comisión Economía del Senado, 2018).

Hoy en día son prácticas conocidas la ocultación de bienes y disminución injustificada del patrimonio, con el solo objeto de perjudicar a los acreedores. El proyecto tiene una orientación correcta al otorgar acción pública previa instancia particular a la SUPERIR para perseguir los delitos, y someter a las personas jurídicas y naturales a las penas asociadas a estos delitos

Propone, sin perjuicio de las sanciones penales, dos medidas adicionales aplicables al facilitador que colabora o asesora cuando ha habido fraude y mala fe. Los datos del facilitador debieran pasar a formar parte de una lista pública elaborada por la SUPERIR en la que se señalare su participación en este tipo de hechos y que se le debería impedir comparecer o representar a deudores ante la SUPERIR en procedimientos concursales por un período de 24 meses.

El período de «suspensión» de sus actividades dependerá de elementos tales como reincidencia, o el monto de la defraudación. Así se genera, en sede administrativa, un gran desincentivo para la realización de malas prácticas (considerando que la acción penal tendrá poca aplicación práctica)

Apunta al reforzamiento de la educación financiera. El proyecto presenta una oportunidad de mejorar los estándares de educación financiera de los deudores. Sin esta pieza, el Proyecto no generará los cambios que se procuran en el mercado.

Ha habido esfuerzos de ciertos actores del sector privado y sector público en esta materia, pero el impacto ha resultado insuficiente, se necesita abordar el tema de la educación financiera cuando al deudor se le abre una ventana de conciencia de las consecuencias de un mal uso de productos financieros.

Proponen que sea un requisito para terminar el procedimiento concursal (renegociación, reorganización o liquidación), la emisión de la SUPERIR de un certificado que acredite que el deudor ha aprobado la o las capacitaciones o cursos obligatorios de educación financiera que ella misma brindará.

Pregunta qué sucede el día después. Existe una tensión que debe ser abordada en relación con la definición sobre el acceso a nuevos créditos de deudores que hayan concluido un procedimiento concursal.

¿Se han estudiado las reincidencias en procesos concursales de personas naturales? El objetivo no pareciera ser mantener la situación existente de sobreendeudamiento y únicamente generar procesos concursales más cortos y expeditos, sino procurar evitar el alto costo al mercado de las consecuencias para todos los actores de un proceso concursal.

Apunta que es importante tener claridad de qué deben hacer los proveedores cuando, una vez concluido el procedimiento concursal, el deudor vuelve a solicitar créditos.

Indica que hay inquietudes en la industria respecto si debería haber un plazo mínimo de “congelamiento” de otorgamiento de nuevos créditos. En caso de respuesta positiva ¿cuál debería ser este plazo, cómo se compatibiliza este nuevo proceso concursal -en este punto- en relación con nuevos deberes impuestos por una nueva norma, recientemente aprobada en el Senado sobre la obligación de efectuar un análisis de la situación financiera del consumidor antes de contratar un producto financiero?

Se advierte, en la problemática “del día después”, el impacto de deudores que pueden continuar con mala formación y conocimientos básicos de educación financiera y que hace necesario determinar la importancia de cursos obligatorios a cargo del Estado.

****

El **Presidente de la Asociación Gremial de Liquidadores concursales, señor Rodrigo Kantar,** expone de acuerdo a la siguiente minuta, que se transcribe de manera íntegra:

“Como presidente de la Asociación Gremial de Liquidadores concursales, vengo a exponer lo siguiente:

Desde el ingreso de la Ley 20.720, ha existido un importante avance en apoyar la situación de insolvencia de quienes han caído en desgracia económica y propenden a su reemprendimiento.

Los liquidadores concursales, somos los actores ejecutivos de la aplicación de esta ley. En este sentido, las normas de esta ley, apoyan o golpean directamente nuestra labor y nuestro trabajo es determinante en el buen término del procedimiento concursal de liquidación.

Somos los liquidadores concursales, quienes hemos en gran medida, aplicado esta ley en terreno, por lo que consideramos que nuestra experiencia es muy relevante para determinar si la normativa realmente ayuda, beneficia o incentiva los loables resultados que el nuevo mensaje pretende o bien, si algunas de las disposiciones entorpecen el mismo objetivo que persigue.

Nuestro aporte se basa en el trabajo del día a día, del contacto directo con los deudores, con los jueces, con los acreedores, con la Superintendencia de Insolvencia y reemprendimiento y con todas las partes del proceso. Necesitamos poder ser escuchados durante la tramitación de este proyecto. Creemos que nuestra experiencia

aporta a los objetivos que se pretenden, pues son una real solución para los miles de compatriotas afectados por los últimos acontecimientos del país.

Valoramos especialmente los siguientes objetivos que propone el proyecto de ley y creemos que en gran parte, sus modificaciones propenden a un buen resultado en general, pero en base a nuestra experiencia, consideramos que existen aspectos del mensaje que deben ser revisados con mayor detalle antes de su aprobación.

PRIMER OBJETIVO:

Agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales.

Efectivamente la Ley 20.720 demostró tener varias complicaciones en su ejecución. Los liquidadores concursales viajamos por todo Chile, varias veces en el mes, lidiando con varias etapas procesales que demostraron ser innecesarias.

a) Apoyamos las modificaciones que se han hecho y pedimos poner atención en aspectos como por ejemplo, la barrera en la delegación de nuestras funciones. El proyecto de ley, hereda la dificultad de delegar, pues exige la presencia de quien delega y del delegado en el acto, lo que es inoperante para poder facultar a un colega de otra región.

b) Ha sido una constante en los procesos además, la inasistencia de los acreedores a Junta Constitutiva, atendida la baja cuantía de varios de los concursos. La ley actual, obliga a insistir en llevar a cabo la junta en una segunda citación, dos días después, en el tribunal, obligando al liquidador a nuevas estadías o viajes, para un segundo intento que casi en su totalidad ha sido infructuoso. El proyecto de ley, mejora esta complicación, pues faculta al juez para prescindir de la segunda citación. Consideramos que ello no debe quedar al arbitrio del proceder de uno u otro tribunal. Derechamente la norma debe tener una redacción imperativa, que permita dar curso al procedimiento concursal ante la inasistencia de acreedores a la Junta Constitutiva.

c) El proyecto de ley, hereda la facultad que poseen los acreedores hipotecarios y prendarios de ejecutar sus créditos en procedimiento aparte del concurso. Ha sido siempre un anhelo de los liquidadores concursales que todos los bienes del patrimonio del deudor, sean liquidados en el concurso. En el nuevo proyecto, se explicita la imposibilidad de poner término al procedimiento concursal hasta que este tipo de acreedores terminen la liquidación de sus bienes. Esto podría implicar importantes demoras en la espera del término de esos procedimientos ejecutivos.

Proponemos que todos los bienes sean incorporados al concurso y evitar depender de las gestiones de algunos acreedores en desmedro del resto.

SEGUNDO OBJETIVO DESTACADO DEL MENSAJE

Crear procedimientos simplificados de bajo costo

a) El costo de los procedimientos, ha sido un tema muy sensible para nuestro gremio. En la aplicación de la Ley 20.720, resultó ser que somos los liquidadores los que tenemos que solventar los gastos del procedimiento, gastos que muchas veces no tienen retorno.

El proyecto nos da una buena solución exigiendo UF 10 al deudor para solventar los gastos iniciales de su procedimiento concursal. Si analizamos nuestros gastos, vemos que un ítem importante es el pago de honorarios a los ministros de fe, figura de la ley que a nuestro juicio ha sido inoficiosa y entorpece nuestra labor, sin un aporte efectivo. Solicitaremos revisar esa figura y poder rebajar aún más los costos, pudiendo incluso disminuir la barrera de entrada de las UF 10 a UF 5.

b) Siendo que ejercemos el cargo en todo Chile, nos hemos visto obligados a recorrer el país en largas distancias para el cumplimiento del procedimiento concursal. El proyecto

elimina audiencias y actos procesales, lo que se agradece. Pedimos revisar otros actos que agrega, como son la ejecución de juntas ante el llamado de los acreedores en las dependencias del tribunal, lo que nos va a obligar nuevamente a viajar cuantas veces los acreedores lo requieran a las dependencias del tribunal, gastando el patrimonio de la masa o de nuestros ingresos, siendo que en la actual ley, dichas juntas son en el domicilio del liquidador.

c) Con todo, los últimos acontecimientos del país han demostrado que se puede administrar justicia concursal por medios telemáticos. En estos meses, conforme la información recopilada de nuestros asociados y colegas, más de un 95% de los actos procesales se han realizado con éxito telemáticamente a través de videoconferencias y ha sido una importante solución para los tribunales mismos, como lo han manifestado los jueces en nuestras audiencias, la enorme solución que les ha significado a ellos utilizar estos medios tecnológicos. Hoy por medios telemáticos, una audiencia en una ciudad extrema del país tiene una duración de 10 a 15 minutos promedio, sin costos. Para un liquidador, asistir a una audiencia en la misma ciudad desde Santiago (por ejemplo), tiene una duración de dos días, con vuelos, estadías y traslados. Pedimos que todas las audiencias y juntas del concurso, sean realizadas por vía telemática.
d) Por otra parte, el proyecto viene a reconocer la figura del deudor de extrema insolvencia, quien podrá ser patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial, con privilegio de pobreza, eximiéndose del pago de las UF 10 de requisito para solicitar su insolvencia. Nos parece una loable iniciativa, sin embargo tácitamente se traspasan los costos de administración nuevamente al liquidador, quien deberá concurrir a su propio peculio para solventar dichos costos. Han sido varios los años y cientos de procedimientos que hemos debido solventar injustamente. Este es el único cargo en Chile que para ejercerlo, uno debe redestinar el presupuesto familiar en gastos propios de terceros. Este es un costo que debe asumir el Estado, ya sea con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento u otra fuente.

e) Elimina en parte el proyecto de ley, el acto de la incautación en el nuevo procedimiento simplificado, que igualmente obliga a los liquidadores a desplazarse por todo Chile, muchas veces en busca de bienes de muy escaso valor. Reemplaza el acto por la entrega de bienes voluntaria por parte del deudor, lo que se alaba. Sin embargo, el proyecto expone que dicha entrega debe ser directamente al liquidador, forzándolo con ello igualmente a trasladarse por todo el país a recibir dichos bienes. Pedimos mejorar la norma, otorgando expresamente al liquidador la posibilidad de delegar el acto de recepción de ellos, como pudiera ser en un martillero concursal o su propio personal.
Todas estas propuestas de mejoras el proyecto, apuntan a agilizar los procedimientos concursales y sus costos, en beneficio tanto de los deudores como de los acreedores.

TERCER OBJETIVO DESTACADO DEL PROYECTO

Entregar certeza jurídica a ciertas disposiciones de la Ley

a) El proyecto dispone una nueva forma de enajenar los bienes del deudor mediante la venta de bienes muebles por medio de plataformas electrónicas. Nos parece muy positivo disponer de más y eficientes alternativas de enajenación. No es muy claro el proyecto de ley en cuanto a la comisión que otorga la venta de esos bienes, lo que podría provocar conflictos a futuro, por lo que pedimos explicitar si dicha comisión es equivalente a la recibida por los martilleros concursales (7%+IVA) y que es adicional a los honorarios del liquidador de los artículos 39 y 40 de la Ley, pues de lo contrario, si la comisión fuera parte de esos honorarios, se producirán sendos conflictos con la autoridad por el valor de venta, pretendiendo un éxito comercial por parte del liquidador, éxito que no tiene ninguna garantía.

b) El numeral 48 del proyecto acoge una constante aspiración de los liquidadores, esto es que en las liquidaciones forzosas sea la Superintendencia de Insolvencia y reemprendimiento, quien designe al liquidador transparente y equitativamente. Propendemos a que en toda instancia y en todos los procedimientos concursales, el

liquidador siempre sea nominado solo por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en orden alfabético, sin intervención de acreedores, en completa transparencia, evitando negociaciones entre liquidadores y acreedores.

Asimismo, propendemos a eliminar la “ratificación” del liquidador. El liquidador nominado transparente y equitativamente por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, no requiere ratificación y a la remoción del cargo en un procedimiento concursal, siempre debe preceder un fallo firme y ejecutoriado y no la simple decisión del acreedor mayoritario, tal como la ley hoy lo permite. La labor del liquidador siempre tiene que ser autónoma e independiente.

c) El artículo 40 de la Ley 20.720, ha sido un generador de importantes complicaciones, pues regula en forma oscura y hasta contradictoria el derecho a honorarios del liquidador. El nuevo proyecto entrega certeza a la disposición y nuestro gremio agradece y aplaude la medida. La nueva disposición, otorga como requisito de pago, la aprobación de la cuenta final. Dicha aprobación es el resultado de todo el trabajo realizado por los liquidadores, trabajo supervisado y fiscalizado por los jueces, los deudores y sus abogados, los acreedores y sus abogados y los fiscalizadores de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Pedimos una completa certeza, sin dar lugar a interpretaciones, que ese será el único requisito para el pago de nuestros honorarios y evitar de esa forma, otras interpretaciones como sucede con la actual norma, que nos somete a nuevas fiscalizaciones por parte de la autoridad, con posterioridad al término aprobado del procedimiento, las que pueden llegar a durar meses e incluso más de un año, a la espera de la aprobación del pago de nuestros honorarios. Nuestros asociados tienen decenas de procedimientos pendientes de pago desde hace meses, en la incerteza de saber si el trabajo será o no retribuido. Pedimos por tanto complementar la intención del proyecto, otorgando certeza, señalando que los honorarios se pagarán ante la sola aprobación de la cuenta final de administración.

Para concluir, deseo explicar brevemente temas que no se incluyen dentro de los 3 puntos anteriores, sin embargo, deseamos transmitir que en todas nuestras propuestas a mejorar el proyecto de ley, siempre está en nuestro norte que los liquidadores concursales seamos actores autónomos, independientes, profesionales y que la asignación de causas sea equitativa y desconcentrada. Respecto a lo anterior, deseo indicar lo siguiente:

a) Consideramos que la división entre liquidadores en categorías A y B como propone el proyecto de ley, nos divide y aporta a la concentración de las grandes causas en unos pocos, lo cual se contrapone a nuestro principio de igualdad laboral.

b) Que la mezcla de los cargos entre veedores y liquidadores como lo propone el proyecto de ley, nos resta especialización y son incompatibles, debido a que ambos trabajos son totalmente diferentes y requerirá también asesores diferentes, lo que no ayuda a la profesionalización en cada uno de los cargos.

c) Solicitamos que sea revisado el nuevo artículo 52 del proyecto de ley, respecto a la exclusión de la nómina a los liquidadores que tengan objeciones a la cuenta final de administración. Creemos que dicho artículo, atenta contra nuestra labor e independencia ante los acreedores, ya que estaremos constantemente amenazados por ellos al no estar de acuerdo de cómo realizamos nuestro trabajo.

Son todos aspectos que anhelamos sean perfeccionados con esta nueva modificación a la Ley 20.720 y requerimos se nos escuche en cada instancia de tramitación de este buen proyecto. Es una gran oportunidad para crear institucionalidad de calidad, moderna, acorde a nuestra realidad país, cultura y acorde a los principios de transparencia y equidad.

Creemos que nuestras propuestas son un real apoyo al objeto de la ley, que es el pronto reemprendimiento del deudor, además de significar un importante complemento a las muy buenas iniciativas que tiene el proyecto y que agradecemos sinceramente.

Señor Presidente, nuestra Asociación Gremial apoya al ejecutivo para que este proyecto sea aprobado en General y solicita que se nos invite a participar, cuando el proyecto se discuta en particular. Muchas gracias.”.

En representación de la **Asociación Gremial de Árbitros Concursales de Chile, abogada, señora Melanie Freres**, y el abogado de la Asociación, **señor Sergio Ibarra**; explican que Árbitros Concursales y Contractuales AG es una Asociación Gremial constituida por Árbitros Concursales, inscritos en la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de conformidad al artículo 297 de la Ley 20.720. Dentro de los fines gremiales que les imponen sus Estatutos se encuentra el proponer a las Autoridades proyectos de modificaciones legales o reglamentarias y formular recomendaciones para el mejoramiento del Derecho en general y de la administración de Justicia Arbitral, en particular.

Respecto de la situación actual de los árbitros concursales, explica que en la actualidad se regulan en el Capítulo VII de la Ley 20.720.

Son Árbitros Unipersonales de Derecho, designados finalmente por los Acreedores y que pueden intervenir tanto en las Reorganizaciones como en las Liquidaciones.

Esta Institución no ha sido utilizada de acuerdo al espíritu de la Ley que se inspiró en principios de justicia especializada, economía procesal, colaboración y celeridad.

La Ley N° 20.720 entró en vigencia el 9 de octubre de 2014. A partir de entonces ha demostrado una serie de dificultades prácticas que se han visto incrementadas con la crisis socioeconómica que atraviesa el país.

Algunos de los problemas que se han identificado en la ley, son la definición legal de empresa deudora, que no ha permitido el ingreso de personas naturales que emiten botes de honorarios al procedimiento de renegociación.

Los altos costos de administración han sido una barrera de entrada para que las empresas de menor tamaño opten por reorganizarse. No existen incentivos para facilitar el préstamo de créditos a los deudores, durante la protección financiera concursal en un procedimiento de reorganización.

Existen etapas en los procedimientos que involucran altos costos y tiempo excesivo.

El proyecto de ley busca agilizar y simplificar aspectos burocráticos de los procedimientos concursales actuales, crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajos costos para las personas, micro y pequeñas empresas, incrementar las tasas de recuperación de créditos, promoviendo reestructuraciones de pasivos antes que las liquidaciones y se busca dar mayor certeza jurídica para regular efectos y evitar abusos como ciertas excepciones a la extinción de obligaciones que se producen al término de los procedimientos.

En materia de costos y agilización del procedimiento los Veedores, Liquidadores y Tribunal deben propiciar los medios para que las actuaciones se lleven a efecto en forma telemática, en caso contrario, tanto las audiencias como las Juntas de Acreedores deben llevarse a efecto en el lugar del juicio sin cobro de viáticos, se debe fijar un arancel para Veedores y Liquidadores sin posibilidad de acordar aumentos o

anticipos con la Junta de Acreedores de los arts. 28 y 39 de la Ley, debe simplificarse el incidente de objeción a la cuenta final establecido en el nuevo artículo 52 del Proyecto de ley, debe eliminarse el incidente de mala fe introducido por el artículo 169 bis del Proyecto, no debe exigirse el pago de 10 UF para gastos de administración en el procedimiento de liquidación voluntaria de personas, micro y pequeñas empresas del artículo 272 ter del Proyecto, en todos los procedimientos deben incluirse las palabras «si los hay» respecto de la individualización de los bienes del deudor y la relación de los juicios que lo afectan, 115 Ley, la protección financiera debiera aumentar a 60 días prorrogables en los procedimientos de reorganización y se debería procurar el establecimiento de una jurisdicción especializada.

El Proyecto elimina audiencia determinación derecho a voto, con lo que se alarga incidente de objeción de cuenta final, elimina certificado de auditor externo CMF personas, micro y minipymes y exige al deudor consignar 10 UF para gastos iniciales en la Liquidación Voluntaria Simplificada artículo 273 A.

En cuanto a la protección de los acreedores más débiles se debe eliminar la posposición de pago a los alimentarios como acreedores relacionados al deudor, el mejoramiento de la situación de los trabajadores frente a la baja recuperación de sus créditos sin preferencia y 163 bis agregado al Código del Trabajo por el art. 350 N° 2 de la Ley, los Veedores y Liquidadores deben ser designados por sorteo a todo evento, no debe exigirse el pago de 10 UF para gastos de administración en el procedimiento de liquidación voluntaria de personas, micro y pequeñas empresas del artículo 272 ter, no puede calcularse del derecho a voto de los acreedores hipotecarios y prendarios en relación al valor comercial de los bienes dados en garantía sino de sus créditos, art. 286 K.

Respecto al principio de bilateralidad y garantías de igualdad ante la ley y debido proceso señalan que el «juicio de oposición» exige al deudor ofrecer su prueba antes de conocer los puntos sobre los cuales va a recaer en artículo 121 Ley, tanto la Ley como el Proyecto permiten oponer únicamente excepciones del 464 CPC, la acción penal debiera ser pública y no previa instancia particular, a lo menos debiera conferirse acción al deudor quien también puede ser víctima de delitos concursales y el incidente de mala fe debe ser eliminado.

En la idea de la Jurisdicción especializada, se deberá considerar el arbitraje forzoso en que el Árbitro garantizará los derechos de todos los intervinientes propendiendo a la celebración de acuerdos y velando por los intereses de trabajadores y alimentarios., los procedimientos se iniciarán mediante presentación ante SUPERIR.

La SUPERIR designará por sorteo Arbitro Titular y Suplente y Ministro de Fe. Luego remitirá antecedentes al Árbitro quien tramitará el procedimiento mediante Plataforma Electrónica, salvo excepciones. Las notificaciones a través del Boletín Concursal a excepción de la demanda de Liquidación Forzosa.

Los procedimientos simplificados de menos de 500 UF no requerirán de patrocinio de abogado y el privilegio de pobreza para deudores y acreedores aerá calificados por la Corporación Asistencia Judicial o el Árbitro.

Los honorarios del Árbitro estarán en equivalencia con los de Veedores y Liquidadores.

****

El **Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios, ODECU, señor Stefan Larenas**, expone que son preocupantes los datos sobre morosidad, endeudamiento y sobreendeudamiento en Chile, de lo que da noticia la Encuesta Financiera de Hogares (2017), la VIII Encuesta de Presupuestos Familiares, (2018), el Informe de Endeudamiento de la Comisión para el Mercado Financiero (2019) y

el XXIX Informe de Deuda Morosa que elaboran la Universidad San Sebastián y Equifax (2020).

En el contexto de los efectos económicos y sociales de la emergencia sanitaria, expone que la preocupación debe ser aún mayor.

En este marco, ODECU ha sido pionero en el trabajo en materia de sobreendeudamiento a través de su proyecto www.misdeudas.cl, contribuyendo con su experiencia en la discusión de la ley 20.720 que se pretende modificar.

Al respecto señala la necesidad de incluir normas de prevención del sobreendeudamiento activo; incluir normas de otorgamiento de crédito responsable; incluir normas de cobranzas justas; democratizar el acceso a soluciones a los consumidores vulnerables; y regular las preferencias de cobros de los consumidores acreedores.

La doctrina ha clasificado el sobreendeudamiento según sus causas en activo, producto de las deudas que asume el consumidor; o pasivo, si es causado por un hecho exterior, como el desempleo del consumidor o un accidente o enfermedad de alto costo, por ejemplo.

Tratándose del sobreendeudamiento activo, se requiere una regulación preventiva, más allá de los esfuerzos en educación financiera. Asimismo, en la línea del establecimiento del crédito responsable, en que el proveedor financiero deba realizar tests de solvencia e idoneidad a los consumidores, y es corresponsable respecto del crédito irresponsable, repartiendo los efectos económicos del sobreendeudamiento activos en los patrimonios del consumidor y proveedor, dada la responsabilidad que le cabe.

Asimismo, se requiere una regulación de cobranzas justas, judicial y extrajudicialmente, que otorgue un marco regulatorio protector de los consumidores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y son objeto de acoso, y prácticas abusivas.

Respecto de los caminos de solución disponibles, en lo que respecta a los consumidores y sus familias, las estadísticas dan cuenta de un acceso muy restringido dada la magnitud del problema.

De acuerdo a datos oficiales, el 2019 hubo 7.500 renegociaciones, reorganizaciones y liquidaciones de personas naturales y jurídicas, de las cuales 6.049 corresponden a personas naturales. Si aplicamos un cálculo simple, dado el presupuesto de la SUPERIR de $6.344.636.000, cada solución tanto para personas naturales como jurídicas, tiene un valor unitario de $818.662.

Esto requiere un análisis crítico por parte de la SUPERIR y el Ejecutivo, de manera de democratizar el acceso de los consumidores más vulnerables, sea bajando los requisitos de acceso (número de deudas, valor de las deudas entre otros) o regulando la situación de los consumidores que emiten boletas de honorarios y no pueden acceder a las soluciones de personas naturales, tal como reconoce el proyecto y estableciendo soluciones ad-hoc simplificadas para consumidores vulnerables, tal como lo reconoce el proyecto respecto de la reorganización de las MIPES, pero no respecto de los consumidores sobreendeudados; y como reconoce el proyecto respecto de la liquidación de personas y MIPES.

Finalmente, a juicio de Odecu, los consumidores acreedores requieren de alguna preferencia para poder cobrar las devoluciones, indemnizaciones o reparaciones que correspondan, tal como ha sucedido en diversos casos como Air Madrid, donde muchos consumidores se vieron impedidos de viajar, y con dificultades para obtener la devolución de lo pagado.

***

El **Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, señor Hernán Calderón,** expone que es necesario considerar previamente algunas situaciones, como el aumento del sobreendeudamiento de los chilenos, el aumento en la utilización de la liquidación, los bajos resultados en reorganización y renegociación, las barreras de entrada para Mipes a los procedimientos, la definición de persona y empresa deudora y la dilación excesiva de los procedimientos y altos costos.

Observa como positivos en el proyecto de ley la restricción de la definición de empresa deudora, lo que permite considerar a trabajadores a honorarios como persona deudora; el perfeccionamiento del procedimiento de reorganización; el rol activo del veedor, incluyendo derechos de trabajadores; el aumento de la verificación de créditos; la extensión de la protección financiera concursal; la facilidad en la votación y la certeza del término de la reorganización.

El perfeccionamiento del procedimiento de liquidación de empresas, con la optimización de plazos y disminución de costos y trámites y la regulación del discharge sólo en lo que respecta a indemnizaciones de delitos y cuasidelitos y a la obligación de alimentos.

En el procedimiento de renegociación, destaca la ampliación de los plazos para la admisibilidad, la eliminación de requisitos de declarar bienes inembargables, la posibilidad de ajuste de la propuesta del deudor por la SUPERIR, la suspensión de audiencia de ejecución y la posibilidad de presentar modificación a la renegociación.

En cuanto al nuevo procedimiento simplificado de reorganización para MIPES, se encuentra la reducción de algunos costos, el apoyo del veedor en la elaboración de la propuesta y la simplificación de la prórroga de la protección financiera concursal

En la Liquidación de Personas y micro y pequeñas empresas, MIPES, destaca la eliminación de requisito de juicios pendientes y la reducción del plazo de verificación de 30 a 15 días.

Apunta que hay retrocesos y dificultades que plantea el proyecto.

En la Liquidación de empresas apunta al incidente de mala fe, las excepciones al discharge son positivas, salvo la derivada del incidente de mala fe, pues considera que se abrirá una litigación excesiva.

Actualmente existen acciones que regulan la mala fe a través de los delitos concursales y las acciones revocatorias. El incidente, en sí, carece de fundamento y se debe partir de la base de un buen uso del procedimiento y de la buena fe de los deudores.

En el procedimiento de Liquidación para Personas y MIPES, el exigir 10UF previo es un despropósito tomando en cuenta la realidad de personas y MIPES insolventes. No tiene fundamento alguno el prohibir acudir al procedimiento dentro de 5 años, esto, además, sólo afectará a las personas, ya que siempre se podrá constituir una nueva sociedad.

Como propuestas para mejorar la ley 20.270, señala que hay que apuntar al contexto. La alta utilización de la liquidación y bajo uso de la renegociación y los incentivos perversos de fuertes barreras de entrada a la renegociación y la actuación de la banca, retail y acreedores tendiente a inhibir la renegociación con la presentación de demandas.

Apunta a un mayor acceso al procedimiento de renegociación, reducir las barreras de entrada, reduciendo 80UF de deudas a 30UF, reducir el plazo de 90 días de morosidad a 30 días de morosidad; permitir que la renegociación puede iniciarse aún con demandas presentadas, suspendiendo su tramitación, obligando al acreedor a comparecer y reanudándose en caso de falta de acuerdo, eliminar la liquidación refleja y separar la renegociación de la liquidación y que no sea obligatorio el paso de un proceso al otro.

Propone crear un registro nacional de asesores en la renegociación, a cargo de la SUPERIR, regulando requisitos y sanciones y dejando el detalle a una instrucción general.

En el procedimiento de renegociación propone establecer de forma expresa un rol activo de la SUPERIR, un actuar de amigable componedor cuando la propuesta del deudor ha sido rechazada, buscando acercar el acuerdo y permitir que voluntariamente una personas deudora acuerde descuentos “por planilla” que den garantía de pago, pero siempre que reduzcan intereses.

Sugiere la renegociación como un proceso preventivo, no es necesario entrar en cesación de pago para que el deudor sepa que no cumplirá.

Permitir el acceso al procedimiento de forma previa a la cesación de pago. Esto permitiría menores costos al deudor y mayor porcentaje de recuperación para el acreedor.

En el procedimiento de liquidación de persona y MIPES se debe quitar el requisito de 10UF como consignación previa para acceder al procedimiento, prohibir el inicio de una liquidación voluntario o forzosa cuando el deudor posee activos que superen en 4 o más veces el monto de su pasivo. En este caso, se debe establecer una sustitución del procedimiento que obligue a renegociar.

Establecer la obligación de asistir a cursos de educación financiera que sean impartidos por entidades aprobadas por la Superir, tanto para personas como para representantes de empresas.

Propone establecer sanciones a los bancos y retail que nieguen el acceso al crédito a personas que, habiéndose liquidado, cumplen requisitos objetivos de acceso al crédito.

Como consideraciones generales, señala la exigencia de entregar cartolas bancarias de 2 años, con 5 días de antigüedad es un despropósito. Apunta que los deudores, luego de 90 días de morosidad no tienen cuentas abiertas. No pueden conseguir esos antecedentes. Se puede establecer como medida el oficiar ciertas entidades.

A continuación formula cuestión respecto de los consumidores. Explica que hay servicios en que el consumidor paga por adelantado productos o servicios, que se entregarán con posterioridad. A ello se suma que se debe considerar el aumento de las liquidaciones con ocasión de la pandemia.

Propone que los legitimados activos en acciones colectivas (Sernac, asociaciones de consumidores y a lo menos 50 consumidores) puedan verificar en representación de los consumidores.

Establecer un incidente y la obligación del deudor de entregar la información del número de consumidores afectados y los posibles montos y establecer una preferencia en el pago, reembolso y devolución a los consumidores, para que no sean valistas.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa**, expone que el proyecto de ley tiene elementos positivos la creación de un procedimiento simplificado de Reorganización para personas deudoras y Mipes, la modificación de la definición legal de “empresa deudora” eliminándose la referencia a las personas deudoras que emiten o hayan emitido boleta de honorarios y la modificación del acuerdo de renegociación.

Sobre el procedimiento de Renegociación de Persona Deudora, señala en primer lugar que el artículo 160 de la Ley 20.720 no se hace cargo de una de las principales barreras de entrada actuales: 90 días de morosidad y no tener juicio ejecutivo notificado con anterioridad.

Según estadísticas del Poder Judicial, en 2019 más de 3 millones de demandas ingresadas contra deudores, lo que significa que hay 3 millones de personas excluidas de la posibilidad de Renegociar.

Sobre el procedimiento de Renegociación de Persona Deudora, el plan de Reembolso, artículo 1° N° 67 letra b). El plan de reembolso constituye un desincentivo para la Renegociación, pues ya en el acuerdo de ejecución la persona deudora debe de entregar sus bienes, y ahora además con un plan de reembolso.

Esto pugna con el objetivo inicial planteado por el Ejecutivo, en orden a fomentar el procedimiento de Renegociación por sobre el de Liquidación.

Sobre el procedimiento simplificado de Liquidación de Personas Deudoras y Mipes, observa la consignación de 10 UF que señala el artículo 1°, N° 75, que incorpora un nuevo Artículo 273 A.

Se entiende que existe una necesidad de solventar costos administrativos del procedimiento, sin embargo, superar ese inconveniente por la vía de imponer a la persona deudora y Mipes una carga de consignar 10 UF al inicio del procedimiento, como presupuesto de admisibilidad, es inentendible de acuerdo a los motivos y objetivos propuestos en el mensaje y dada la realidad de las personas deudoras y Mipes en el país.

En ese sentido y según lo analizado, solicitar al deudor que financie su propio procedimiento, es totalmente abusivo, alejado de la realidad de tramitación de los procedimientos y ya se encuentra resuelto en la actual normativa.

Si se quieren bajar los costos administrativos del procedimiento, ello puede hacerse de otra manera, eliminar la figura del Ministro de Fe cuya existencia y pagos regula el artículo 163.

Respecto de la Admisibilidad, artículo 1°, N° 76, que incorpora un nuevo artículo 273 B, se establece la imposibilidad de someterse voluntariamente a más de un procedimiento concursal de liquidación dentro de 5 años.

El deber de colaboración del deudor, artículo 1° N° 50, que modifica el artículo 169, establece apercibimiento de arresto, por hasta 2 meses o multa de hasta 10 UTM para aquel deudor que no entregue al liquidador los bienes y antecedentes solicitados por éste, lo que a todas luces aparece como desproporcionado.

En cuanto al incidente de Mala Fe, del artículo 1° N° 51, un nuevo artículo 169 bis, apunta que la norma intenta acreditar con hechos taxativos y objetivos, una condición de mala fe totalmente subjetiva de parte del solicitante del procedimiento de liquidación, basándose en hechos que podrían ser perfectamente generados por terceros.

Acerca del concepto de “indicación de activo” (169 bis N° 1) no se expresa un concepto, ni ejemplifica la frase a que se hace mención, por lo que se

entiende que las conductas se encuentran ya suficientemente sancionadas mediante las figuras penales vigentes.

En lo referido a la limitación a los efectos del Discharge, artículo 1° N° 58, ellos están asociados a pensiones alimenticias; que tengan su origen en la condena del deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y o penal y que sean determinados por el Tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis (incidente de mala fe).

Aquellos créditos determinados por el Tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis (incidente de mala fe), el proyecto entiende que el descargue desmedido ha provocado dos efectos nocivos: a) La preferencia de la Liquidación por sobre la Reorganización o Renegociación; y b) La ausencia de mecanismos efectivos para prevenir el uso inadecuado del Procedimiento Concursal de Liquidación de personas.

Pero el discharge tiene dos consecuencias relevantes y positivas. a) El riesgo de insolvencia se desplaza (aun parcialmente) hacia los acreedores; y b) Sirve como estabilizador económico a un nivel más general, ex ante, para otorgamiento más responsable del crédito por parte de las instituciones financieras y ex post, porque pretende lograr la rehabilitación del cuerpo de deudores cuya participación en el mercado es indispensable para el funcionamiento del modelo económico.

En cuanto a la responsabilidad penal del abogado, el artículo 2° modifica el artículo 464 Ter del Código Penal.

Reemplaza el inciso 2° e incorpora un inciso final nuevo pero se incumple con el principio de taxatividad consagrado en la Constitución, el artículo 19 N° 3 inciso 8 que dispone que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en ella.

La descripción de la conducta que se contiene sobre intervención punible del abogado, no garantiza una aplicación segura y previsible del derecho penal.

El **ministro de Economía, Fomento y Turisnmo señor Lucas Palacios**, señala que se ha recogido parte importante de lo que han planteado las asociaciones aunque no completamente, considerando que la superintendencia no es un tribunal y por ello no es un mediador, sino un facilitador del acuerdo entre las partes y sí va a facilitar el acceso de las personas, mipes y empresas puedan acceder a esta regulación.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez**; expone respecto de los antecedentes iniciales de la liquidación, que se solicitaba que acote la facultad del Tribunal de no dar curso por incumplimiento requisitos, la observación de requisitos excesivos, como la información de Cuentas Corrientes y cotizaciones previsionales, que los requisitos sean considerados potenciales “si los hay” y sobre la exigencia que el Deudor tenga bienes para iniciar la liquidación, responde que la norma está pensada en términos enunciativos.

Los antecedentes requeridos son de fácil determinación y obtención y que estos requisitos, no son taxativos, por tanto, no se exige que las cuentas corrientes estén abiertas.

En el caso de las cotizaciones previsionales, en ningún caso se exige su pago

Explica que para la celeridad del procedimiento, el deudor luego de la reliquidación, no cumple el deber de cooperación y el liquidador actúa como buscador de bienes, se deben realizar una cantidad importante de oficios a instituciones públicas para la búsqueda de bienes.

Esta medida permite, además, que el procedimiento simplificado no tenga incautación.

En cuanto a la consignación de 10 unidades de fomento, se dice que sería el único procedimiento judicial que exige cobro y que se exige la consignación sin distinguir el monto de la deuda.

Explica que si bien es el único procedimiento que exige un cobro, ello parece necesario considerando que es el liquidador quien debe hacerse cargo con su patrimonio de los gastos del procedimiento.

El deudor entrega una consignación para el pago de los gastos, evitando que en tribunales se rechace la solicitud por falta de bienes y el deudor verá extinguidas por completo sus obligaciones, a cambio de una pequeña carga para cubrir gastos.

Esta regulación se admite en otras legislaciones, considerando la responsabilidad del deudor que adquirió obligaciones. Finalmente, las personas de menores ingresos tendrán privilegio de pobreza y no pagarán las 10 UF, además que hay un periodo de vacancia de la norma de 1 año entrada en vigencia la ley.

Pone como ejemplo, si en el procedimiento el liquidador recupera $200.000, y el ministro de fe cobra $250.000, más $100.000 de gastos de traslado y bodegaje, el liquidador deberá pagar el saldo restante $150.000 con su patrimonio. De este modo, el honorario que paga SUPERIR, 30 UF, deberá, además, servir para para cubrir los gastos del procedimiento, obteniendo el liquidador realmente 25 UF como honorario

En cuanto al incidente de mala fe, se dice que hay un incentivo al acreedor para interponer este incidente y que la aplicación de la sana crítica generaría disparidad de resoluciones de distintos tribunales, que sería contrario al principio de Non bis in ídem, esto es, doble condena por el mismo hecho.

Señala a estos respectos, que la falta de mecanismos para la determinación del deudor honesto ha sido una crítica recurrente en la Ley N.º 20.720.

Varias de estas conductas son delitos concursales, de tal manera, este incidente es un reproche anticipado de la conducta ilícita, con un estándar más bajo (sana crítica) y la sanción es solo el restablecimiento del derecho al acreedor, sin multas o indemnizaciones adicionales.

No hay contravención al Non bis in ídem, hay absoluta independencia entre responsabilidad civil y penal (2314 del Código Civil).

En cuanto a la prórroga de la protección financiera concursal, se observa que en los procedimientos simplificados debería autorizarse la prórroga con apoyo de acreedores.

Explica que las recomendaciones de UNCITRAL, proponen buscar mecanismos que consideren el desinterés de acreedores en procedimientos simplificados, que en procedimientos de personas y empresas con bajo nivel de bienes e ingresos los acreedores tienen nula participación.

Hay casos extremos que han llevado a algunos tribunales a detener el curso de un procedimiento hasta que concurran acreedores al proceso. De considerarse

que las prórrogas fueran apoyadas, en los procedimientos simplificados habría muy baja probabilidad de extenderse la prórroga, en desmedro de todos.

En las categorías de nóminas estas categorías son innecesarias, la organización actual es la adecuada, que la división entre liquidadores aporta a la concentración y el hecho de pertenecer a ambas nóminas resta especialización.

En este punto explica que las categorías fueron incorporadas en el proyecto para propender a la especialización por tipo de procedimiento, dando mayores opciones a los fiscalizados para escoger el ámbito en el cual se desean desarrollar.

Las categorías buscan transparentar e informar a las partes las habilitaciones y atributos de cada uno de miembros que componen las categorías Los nuevos entrarán a la categoría B y los actuales podrán optar al cabo de un año (1er año en ambas), por ende habrán liquidadores en ambas categorías. Los liquidadores en categoría A no están obligados a pertenecer a ambas, así que pueden elegir especializarse en A.

Respecto de la limitación al inicio del procedimiento, que no debería limitarse el inicio de procedimientos a 5 años y que es propio del emprendimiento el fracaso.

Expone que los procedimientos concursales son de última ratio, no deberían utilizarse para el normal cumplimiento de las obligaciones y que tiene consecuencias positivas para el acceso al crédito. Esta norma se observa con frecuencia en el Derecho Comparado, por ejemplo USA, Italia y España.

Sobre las Observaciones Procedimiento de Renegociación, la modificación del acuerdo de renegociación, que la modificación debe limitarse solo a obligaciones renegociadas en el Acuerdo de Renegociación originalmente pactado y las nuevas obligaciones contraídas por el Deudor, con posterioridad al término del primer Procedimiento de Renegociación deben ser renegociadas por primera vez, para poder efectuarse una nueva determinación del pasivo, excluyendo los créditos pagados en el periodo intermedio.

Explica que la Modificación del Acuerdo de Renegociación tiene como objetivo la reestructuración de todo pasivo del Deudor, permitiendo la correcta determinación de la carga financiera que puede soportar, al someter todas sus obligaciones al procedimiento. Las obligaciones adquiridas con posterioridad al término del procedimiento primitivo se renegociarán por primera vez, debiendo siempre determinarse la nueva conformación del pasivo del Deudor.

La modificación del Acuerdo de Renegociación está contemplada en el proyecto de ley como un nuevo procedimiento, aplicándose las mismas reglas establecidas por los artículos 260 y siguientes.

En cuanto a eliminar barreras de entrada, el eliminar los 90 días de vencimiento de las obligaciones requeridas por la Ley para someterse al Procedimiento Concursal de Renegociación y eliminar de los requisitos la inexistencia de juicios ejecutivos notificados en contra del Deudor y considerar estas modificaciones para establecer un procedimiento preventivo que permita al Deudor adelantarse al estado de insolvencia.

Al respecto señala que la eliminación de los 90 días de vencimiento de las obligaciones exigidas por la Ley N° 20.720 acarrea el desconocimiento del derecho de los acreedores de demandar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Deudores.

Técnicamente no es posible eliminar el requisito de no estar notificado judicialmente de causas ejecutivas en contra de los Deudores, ya que notificado el Deudor se traba la litis en sede judicial, impidiéndole a un órgano administrativo conocer paralelamente sobre lo mismo.

La ley actual regula la Renegociación como una herramienta de solución al sobreendeudamiento propiamente tal, ya que los Deudores que se acogen al mismo, tienen capacidad de pago, y, más importante aún, tienen el interés voluntario de cumplir y pagar sus deudas.

***

Se adjunta digitalmente la presentación sobre la opinión de esta iniciativa presidencial, remitida a esta Comisión por la Confederación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME C.G.).

***

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades e invitados, la y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por unanimidad de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El texto del mensaje que se discute y vota en particular a continuación consta de tres artículos permanentes y ocho artículos transitorios y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

La Comisión **acuerda** dar lectura al articulado del proyecto en estudio, absolviendo las dudas que sobre ellos se pudiesen plantear o explicando sus alcances y sólo se dejará referencia de aquellos que hayan sido objeto de comentarios en su lectura, para enseguida proceder a su votación.

“Artículo primero.- Modifícase la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, en la forma que a continuación se indica:

Numeral 1.

Modifícase el artículo 2°, de la siguiente manera:
a) Reemplázase en el numeral 1), la frase “al procedimiento establecido”, por “a los procedimientos establecidos”.
b) Agrégase en el numeral 1), a continuación de la expresión “Capítulo III”, lo siguiente: “, y Título 3 del Capítulo V”
c) Reemplázase en el numeral 2), antes del punto final, la expresión “Simplificado”, por “Extrajudicial”.
d) Reemplázase el numeral 13) por el siguiente: “13) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que dentro de los 24 meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente sea contribuyente de primera categoría.”.
e) Intercálase en el numeral 17), entre las palabras “Capítulo IV” y “de esta ley”, lo siguiente: “, o al Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V”.
f) Intercálase en el numeral 18), entre las palabras “Capítulo IV” y “de esta ley”, lo siguiente: “, o al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V”.
g) Reemplázase en el numeral 27), el guarismo “y” por una “,”.

h) Reemplázase en el numeral 27), la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Simplificada o Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.
i) Intercálase a continuación del numeral 28), el siguiente numeral 28 A), nuevo: “28 A) Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada: Aquel regulado en el Título 2 del Capítulo V de esta ley.”.
j) Intercálase a continuación del numeral 29), el siguiente numeral 29 A), nuevo: “29 A) Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada: Aquel regulado en Título 3 del Capítulo V de esta ley.”.
k) Intercálase en el numeral 31), entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Reorganización” y “durante el cual”, lo siguiente: “o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.
l) Intercálase en el numeral 37), entre las expresiones “artículo 57” y “de esta ley”, lo siguiente: “o en el artículo 286 B”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que esta modificación propuesta se relaciona con el artículo 2° de la ley actual que entrega las definiciones de las personas, procedimientos de esta ley.

Lo que se modifica se refiere a la incorporación de nuevos procedimientos concursales simplificados para mipes y personas, además se corrige en cuanto existe un procedimiento de reorganización extrajudicial que la ley permite ingresarlo ante tribunales y se valide como tal, que actualmente se le denomina como simplificado porque la negociación se hace previamente, mientras que el tribunal solo toma conocimiento y se validan las representaciones y tiene acuerdos muy rápidos.

Con la modificación se deja reservado el nombre de simplificado sólo a los nuevos procedimientos que se proponen, que son simplificados y se proponen para las micro y pequeñas empresas, mipes.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** añade que es importante la modificación que se propone respecto del concepto de empresa deudora y persona deudora, dejando el concepto sólo para personas naturales que tributan en primera categoría, dejando fuera a los profesionales que emiten boletas de honorarios, que es uno de los problemas de la actual ley.

Agrega que esto es una mejora en la ley, tanto como el incorporar el procedimiento simplificado como la solución a esta referencia a personas naturales que emiten boletas de honorarios.

Numeral 2.

Reemplázase en el artículo 6°, el inciso final por el siguiente:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada en un plazo no superior a 30 días.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que la actual ley, número 20.720, respecto de las personas naturales sacaba de los registros de deuda una vez que se emitiera la resolución de los procedimientos de acuerdo con la ley de protección de datos de la vida privada, ley 19.628, pero no establecía plazo perentorio para ello.

Se opta porque la superintendencia asuma este plazo y se establece un plazo breve de 30 días, para remover del boletín concursal esta información concursal una vez resuelta por el tribunal y terminado el concurso y extinción de los saldos.

Aclara que se acota ese tiempo, porque hoy no existe plazo para ello y considera un plazo suficiente porque aun existen algunos registros que se manejan manualmente y que la oficina judicial virtual no conversa directamente con el boletín concursal, de manera que hay una obligación de validar las actas y resoluciones en la oficina judicial virtual, de manera que puedan eliminar los datos de los procedimientos de las personas, considerando el importante número de los procedimientos de liquidación que existen en los últimos años.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** estima esto como muy importante y de acuerdo con ello, porque hay un período desde que se entrega el certificado de término por la superintendencia y que genera la eliminación de los antecedentes comerciales del sistema, lo que lleva bastante tiempo y a veces demora hasta 90 días.

Numeral 3.

Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

Agrégase en el único inciso, que pasa a ser inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.”

Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los Veedores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo III de la presente ley. Los Veedores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 3 del Capítulo V de la presente ley.

Todo veedor que se incorpore a la nómina en virtud del artículo 13, lo hará en la categoría B. La pertenencia a la categoría A deberá ser solicitada a la Superintendencia, conforme a los requisitos y procedimiento que sean definidos por ésta en una Norma de Carácter General.

La admisión e inscripción en la Categoría A eliminará automáticamente la pertenencia a la Categoría B, salvo que el veedor solicite mantenerse en ambas categorías.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en la realidad generada por la ley 20.720, los sujetos fiscalizados por la superintendencia, liquidadores y veedores que en definitiva han optado a los procedimientos según su tamaño o se han especializado en procedimientos sin bienes o bienes escasos dentro de la liquidación, por ejemplo, como otros que optan por procedimientos más grandes.

Resulta importante, especialmente a nivel de reorganización de empresas, que una manera de generar mercados para los nuevos procedimientos de reorganización simplificada, se requiere generar categorías como las que existen en el derecho comparado, como Colombia que cuenta con tres categorías, lo que aparece como muy complejo de administrar, especialmente en sus límites entre categorías.

Informa que el 85 por ciento de las reorganizaciones son grandes y medianas empresas, de manera que los honorarios se ajustan a esa realidad, a nivel de veedores donde hay una audiencia de determinación de honorarios, como también el certificado del auditor externo, siendo ambas de valores muy altos.

Esta propuesta genera la separación entre sujetos fiscalizables, liquidadores y veedores que se especializan en procedimientos de menor tamaño, empresas micro o pequeñas, pero también de personas.

Lo que se define es que en la categoría A estarán los procedimientos de mayor tamaño y los de la categoría B, que serán los nuevos entrantes a este mercado, que deberán registrarse ante a la superintendencia, etc., lo harán en los primeros años que se regulará por una norma de carácter general, siendo tres años un plazo suficiente y con buenos indicadores de gestión podrán pasar a la categoría A.

Los sujetos fiscalizados que existen hoy, que ya tienen bastante experiencia, podrán inscribirse en cualquiera de las dos categorías.

Con esto se propende a la especialización de la acción de los sujetos fiscalizados, liquidadores y veedores en procedimientos de menor o mayor tamaño y especialmente en las de reorganización se abrirá el mercado, que está altamente concentrado solo en grandes empresas y permita que nuevos entrantes a este mercado puedan especializarse en la reorganización de mipes, sin exigencias muy grandes, puedan cobrar honorarios acordes a ello.

El **diputado Miguel Mellado** no se convence de la necesidad de esta división y que bastaría que sean liquidadores o veedores para trabajar en esto.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** estima que es necesario profesionalizar los cargos de veedor y liquidador, más adelante se propone eliminar las incompatibilidades de estos, pero además cree que no es necesaria esta categorización entre A y B, todos los liquidadores de la lista están habilitados para llevar a cabo los procedimientos de liquidación de grandes, medianas o pequeñas empresas e incluso de personas deudoras.

Estima que no es necesaria esta categoría de liquidadores A y B, pero que se debe avanzar hacia la transparencia y equidad en la distribución de los procedimientos concursales, especialmente de liquidación con los liquidadores registrados actualmente.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que lo que están en la nómina efectivamente podrán optar a la nómina que deseen según el procedimiento en que se especialicen y serán nómina A o B o en ambas.

Pese a que los nuevos entrantes deben dar una prueba y cumplir con los requisitos que exige la ley, al ingresar no tiene experiencia real y aplicada en seguir el procedimiento, por esta razón es que los que ingresan, lo hacen en la categoría B.

La experiencia de fiscalización ha mostrado que es común que los nuevos liquidadores, con poca experiencia en procedimientos grandes, cometen múltiples y a veces graves errores e incluso dejan abandonado el procedimiento, lo que produce una acumulación de procedimientos sin movimientos ni gestión.

La superintendencia tiene una política de capacitación, dirigida especialmente a los más pequeños sujetos fiscalizados, de manera que puedan abordar correctamente los procedimientos.

Señala que también podrán optar a procedimientos más grandes, cumplido el plazo de 2 ó 3 años, que les permita cambiar de categoría.

Numeral 4.

Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

Agrégase en el numeral 5), antes del punto aparte, lo siguiente: “en los últimos tres años calendario”.

b) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:
“6) Categoría a la que pertenece el Veedor.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica la ley exige actualmente que se registre de manera histórica todas las sanciones.

Observa que hay liquidadores que en los seis años de vigencia de la ley han sido sancionados, pero han tenido buen comportamiento en los dos años anterior y pese a ello siguen figurando en la lista de sanciones, por esas sanciones anteriores.

Esto es un alto precio en la reputación de un liquidador y quien pueda haber cambiado su actuar sigue afectado por esas sanciones antiguas. Hace presente que hay instituciones fiscalizadoras que acotan estos registros de sanciones históricos a los últimos 3 años, de manera que se equipara este registro en términos de plazo.

Numeral 5.

Reemplázase en el numeral 2) del artículo 13, la expresión “haga valer”, por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia;”

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que al incorporarse lo que aporta el sujeto fiscalizado es una declaración jurada, donde señala que ha ejercido la profesión, mediante certificado de título respectivo, pero el ejercicio efectivo de la profesión no hay como comprobarlo, porque puede haber estado ejerciendo otras labores.

Se trata de acreditar con antecedentes verificables por la superintendencia el ejercicio de la profesión, más que hacer valer con una declaración jurada.

Numeral 6.

Agrégase en el artículo 18 el siguiente numeral 11), nuevo:

“11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La exclusión por esta causa no admite recurso en contra.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que más adelante, se permite reconectar las nóminas entre liquidadores y veedores.

La actual ley N° 20.720, consideró un plazo de 5 años durante el cual liquidadores y veedores podían estar en ambas nóminas y así sucedió, pero el artículo transitorio 10, decía que al cumplirse el quinto año de promulgación de la ley, enero de 2019, las nóminas debía separarse.

La idea es permitir una mayor dinámica en estos mercados permitiendo su reconexión. Recuerda que al momento de producirse esta separación gran parte de liquidadores y veedores reclamaron de ello, porque deseaban pertenecer a ambas nóminas y por lo tanto, a ambos mercados.

Al reconectar las nóminas, estiman que si un liquidador ha sido excluido de las nóminas por cualquiera de las causales de exclusión que señala la ley, no debiera seguir ejerciendo en la otra nómina, como veedor o viceversa, exceptuando el caso de renuncia de mutuo proprio en cuyo caso puede reincorporarse después de 5 años.

Numeral 7.

En el artículo 25:

Reemplázase en el numeral 1) la expresión “documentos,”, por lo siguiente: “y otra documentación contable, financiera o tributaria de las”.

b) Intercálase un nuevo numeral 10), pasando el actual 10) a ser 11), del siguiente tenor:
“10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en la práctica los veedores cuando son fiscalizados por la superintendencia y se les requiere la entrega de libros, documentos y operaciones del deudor, básicamente documentación contable y financiera, no es lo que se les entrega siempre.

Se busca ser más preciso en qué documentación recae el deber de acceso del fiscalizado.

Además se pretende velar por las obligaciones de los trabajadores de las empresas en reorganización, porque la ley no los considera acreedores dentro del procedimiento y pasa mucho que como el acuerdo de reorganización puede versar sobre lo que se estime conveniente por la Junta de Acreedores, donde figura la venta ordenada de la empresa, que al hacerlo el trabajador que siguió trabajando durante la reorganización, que durante el período de cumplimiento de la reorganización, se ve en merma la posibilidad del pago de lo que se le debe por remuneraciones.

El veedor podrá verificar el pago de esas acreencias y si no se verifican respecto de estos trabajadores que han terminado su contrato durante el período de protección financiera concursal, pueda ser puesto en conocimiento del Tribunal como un téngase presente y a eso se refiere la frase final “En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.”.

Con esto los acreedores podrán valorar, al ingresar la propuesta de reorganización, 10 días antes de la Junta que debe votar este acuerdo, si es que la deuda laboral es muy grande y si ello puede hacer inviable el acuerdo.

Como la deuda laboral no se solicita en el procedimiento y el acreedor laboral no es parte del acuerdo, por lo que es invisible, se descuida a los trabajadores de la empresa y son los que pierden en estos acuerdos.

El **diputado Boris Barrera** pregunta si los veedores no dan cuenta de la situación laboral de la empresa.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** responde que hoy no es obligación de transparentarla ni de comunicarla, por ello se debe informar de sus derechos en la reorganización, en que opera el Código del Trabajo.

Se busca que el veedor sea de alguna manera responsable sobre esta situación, de manera que sea conocido por el tribunal y la superintendencia, si hoy no lo hace no hay sanción para el veedor.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala que lo importante es la situación de los trabajadores respecto de la empresa que enfrenta un procedimiento de reorganización, que es muy rápido pero los juicios laborales se encuentren vigentes y como no podrán votar hay un claro desmedro del trabajador, especialmente cuando tengan sus derechos laborales declarados judicialmente para efectos de resguardo de activos y las distintas circunstancias de este acuerdo de reorganización por lo que es importante que se establezca respecto del veedor una obligación y responsabilidad por entregar estos antecedentes, para que los acreedores que van a votar la reorganización, tengan esa información.

Numeral 8.

En el artículo 26:
a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “vigentes en”, por lo siguiente: “que no se encuentren actualmente suspendidos de”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:
“La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público y materializarse en un mandato especial para un procedimiento determinado, o en un mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente o en el futuro sea designado el Veedor, respecto de actuaciones específicas de su gestión. En ambos casos, la aceptación del delegado deberá constar en el mismo instrumento público, cuya copia autorizada deberá ser agregada al expediente de cada procedimiento en el que dicho delegado actúe y notificada mediante su publicación en el Boletín Concursal. El mandato terminará, especialmente, en caso de suspensión o exclusión ya sea del Veedor delegante o del Veedor delegado.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** señala que se busca tener mayor especificidad en la norma. Podría ser que haya un sujeto fiscalizado por la superintendencia, liquidador o veedor, que esté vigente pero esté suspendido.

Aclara que el significado de vigente es que no esté excluido de la nómina. Hay dos niveles de sanción. Se suspende en el proceso sancionatorio por algunas faltas que son graves según establece la norma, pero si se trata de sanciones gravísimas o reiteradas o se cumplen determinados presupuestos, el sujeto fiscalizado puede ser excluido.

Como la norma habla del “vigente” puede darle la posibilidad a un sujeto suspendido de continuar en las operaciones.

De esta manera se podrá delegar por el sujeto fiscalizado, en alguien que no está suspendido ni excluido, porque hoy puede estar no excluido, pero sí suspendido.

La segunda parte de este numeral propuesto, obedece a la representación que han formulado los veedores y liquidadores de algo muy ineficiente, que es que para delegar en otro liquidador o veedor, deben emitir un mandato de representación por cada uno de los procedimientos y personas por los cuales delegan, lo que es un modo engorroso de tramitarlas y no permite que un sujeto fiscalizado, por ejemplo un liquidador, que tiene muchos procedimientos, pueda delegar en alguien más las acciones y tramites en ese otro procedimiento y con ello darle fluidez.

De esta manera se permite la firma de un mandato general, por una vez y por un plazo indeterminado a una persona en particular y ese mandato se adicionará al respectivo expediente y si fueren excluidos el delegante o el delegado, este mandato termina.

Agrega que es una forma en que se reducen los costos y se agilizan los trámites.

El **diputado Miguel Mellado** pregunta si esto se hará ante el juez que conoce del asunto y si ello será suficiente.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que seguirá siendo un instrumento público, pero no va a ser necesario que se materialice uno a uno exclusivamente, porque también podrá hacerlo por un mandato general, respecto de todos los procedimientos, actuales o futuros en que se designado ese veedor o liquidador respecto de un delegado particular.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa**, señala que si se busca celeridad y eficiencia en el procedimiento, se debe pensar en veedores o liquidadores que tienen competencia en distintos territorios jurisdiccionales, en que se hace una delegación a veedores o liquidadores con territorio jurisdiccional distinto, pero que el proyecto de ley exige que se haga esa delegación por instrumento público y en el mismo instrumento público, con lo que se exige que ambos estén presentes ante el notario.

Esto le resta eficiencia, cuando podría ser que la aceptación de la delegación se haga ante el juez de la causa, pensando que la reorganización y la liquidación son procesos judiciales, ante un tribunal.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** expresa que siendo una propuesta que apunta a la celeridad, eficacia y reducción del costo del proceso se puede adoptar como medida a discutir.

Numeral 9.

9) Incorpóranse en el artículo 30, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.

Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo IV de la presente ley. Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 1 y 2 Capítulo V de la presente ley, cuando corresponda.

Por defecto, todo Liquidador que se incorpore a la Nómina de Liquidadores en virtud del artículo 32, será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Liquidadores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia, lo que será normado por medio de una norma de carácter general.

Los Liquidadores que pertenezcan a la categoría A, podrán solicitar mantenerse inscritos en ambas categorías. Los requisitos para proceder al cambio de categorías a la o las que pertenezca un Liquidador se regulará por la Superintendencia mediante la norma de carácter general del inciso anterior.”.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa**, expresa que a propósito de los veedores se debe tener cuidado que un grupo pequeño y especializado se haga cargo de las grandes liquidaciones o reorganizaciones, que son las que tienen mayor posibilidad de generar rentas o remuneraciones importantes en desmedro de liquidadores de la lista B que sólo podrán acceder, la mayoría de las veces al honorario base de 30 unidades de fomento, que se asegura como base.

Numeral 10.

En el artículo 32:

a) Reemplázase en el numeral 2) la expresión “que haga valer”, por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia.”.
b) Agrégase un nuevo numeral 3) del siguiente tenor, pasando el actual numeral 3) a ser 4), y así sucesivamente:
“3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14.”

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** señala que esto es reflejo de los cambios introducidos al veedor respecto de la documentación que pueda ser corroborada de manera fehaciente por el fiscalizador.

Numeral 11.

En el artículo 37:

a) Elimínase en el inciso primero, antes del punto aparte, lo siguiente: “, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En caso que el Deudor no hubiere presentado la referida nómina de acreedores en la audiencia o no concurriere a ésta, el tribunal informará este hecho a la Superintendencia para que realice la nominación mediante sorteo.”.

c) Incorpórase en el inciso quinto, entre las expresiones “Liquidador suplente” y “vigentes”, lo siguiente: “de la categoría que correspondan,”.

d) Agrégase en el inciso séptimo, antes del punto aparte lo siguiente: “y su resultado tendrá carácter público”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** comenta que en la actual liquidación forzosa, si el deudor no se presenta a la audiencia inicial en la que puede allanarse a reconocer la deuda, a organizarse u oponerse a esta liquidación forzosa que se demanda, o que asistiendo el deudor no presente la nómina de los tres acreedores principales y de los acreedores en general, en que el acreedor peticionario, que muchas veces no está vinculado al negocio principal del deudor, sino que puede ser de servicios anexos o colaterales como empresas de seguridad o de aseo y por deudas que no son de gran tamaño.

Esta demanda se debe publicar en el boletín concursal y si ser todavía una liquidación, recién lo está pidiendo el acreedor, es muy oneroso para el deudor tener esta publicación en el boletín concursal y provocar alarma en los demás proveedores de este deudor y con ello afecten el funcionamiento de la empresa.

Lo que se hace es que el acreedor define en subsidio cuál va a ser el liquidador titular y el suplente, de manera que si el deudor no asiste o si asiste no entrega los datos de los de los acreedores, el juez emite la resolución de liquidación con el liquidador titular y suplente que determina este acreedor.

En la práctica se ha visto que este acreedor en concomitancia con este liquidador que ha nombrado el mismo acreedor peticionario, crean acreencias que le permiten obtener un mayor recupero en desmedro de los demás acreedores.

Se reemplaza este mecanismo por uno en que el juez notifica a la superintendencia y así esta define al liquidador titular y suplente por el sistema normado

por una norma de carácter general, que se encuentra vigente, que es una votación aleatoria.

Señala que esto es de carácter público porque se trata que todos los acreedores puedan participar y ver en su página web, este procedimiento de votación aleatoria.

Explica que este procedimiento está auditado y que es una caja negra, no permite el acceso de nadie, contempla reglas matemáticas y estadísticas que permiten la selección aleatoria de todos los sujetos obligados que no están excluidos ni suspendidos de la nómina.

Respecto de la jurisdicción de los fiscalizados, señala que ellos al inscribirse en la superintendencia eligen la jurisdicción y el sistema ha demostrado que no hay tendencia a elegir a un determinado sujeto fiscalizado, sino que es una distribución normal y matemáticamente aleatoria.

Opina que el método que se propone es más transparente y equitativo para los partícipes del procedimiento y no solo respecto del acreedor peticionario.

Explica que hoy gran parte de las liquidaciones forzosas no terminan en liquidación, sino en el pago del deudor y en algunos casos con un arreglo entre el acreedor y el liquidador nombrado.

El **diputado Miguel Mellado** dice que la práctica es que los acreedores más grandes terminan manejando el procedimiento y por ello es de la opinión que sea la superintendencia la que nomine a los liquidadores por sorteo, que además deberá contar con la capacidad y capacitación pertinente.

Apunta que tampoco se debe permitir el cambio del procedimiento a otra ciudad, de donde es el liquidador, porque eso deja en indefensión a muchos otros acreedores más pequeños.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** señala que en el mundo, los casos de nominación por el regulador es un mínimo de casos y ello porque el órgano regulador, en este caso la superintendencia, no es parte del procedimiento y concurren a las Juntas sólo con derecho a voz, no con derecho a voto.

Las partes interesadas en el procedimiento son el acreedor y los deudores, por ello se busca que sean esos acreedores, no la superintendencia como un tercero, cualquiera sea el sistema que se use en este caso para nominaciones.

Apunta a que sean los tres principales acreedores, es porque Chile es un mercado financiero y en general de acreedores, muy concentrado y al igual que casi en todo el mundo se entrega esta prerrogativa a los principales acreedores de elegir el liquidador o veedor y no tiene en el resto de las decisiones un voto mayor o más importante, hay un quórum para cada una de las decisiones, pero es la única instancia en que el acreedor mayoritario puede hacer valer su voto, cuando se nombra un liquidador o veedor por suponer el mayor interés en el correcto desarrollo de este procedimiento, a diferencia de los menores acreedores que no tendrán mayor interés en esta posibilidad de recupero.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala que en esta modificación, en el contexto de la liquidación forzosa, muchas veces se ha visto que se inician estos procedimientos como una forma de presionar el pago por acreedores que no son proveedores de una empresa o que no tienen relación con el giro esencial de la misma ante el temor de un cierre o quiebra de esa empresa.

Opina que esta modificación va en el sentido correcto.

En cuanto al sistema de designación de liquidadores o veedores señala que en general se entrega a los acreedores la designación de estos, porque el procedimiento busca conseguir el pago de las deudas y por ello es que hacen la designación.

Expresa que se extraña en todo caso, en el sistema actual y que no contempla la ley, mecanismos que entreguen transparencia en esa designación y así determinados bancos designan siempre a determinados liquidadores y eso va contra los intereses del deudor también.

Numeral 12.

En el artículo 38:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “Reorganización Judicial” y “o un Acuerdo de Reorganización”, lo siguiente: “, a un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial,”
b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia”, por “el Tribunal”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** comenta que anteriormente existían sólo dos procedimientos, el de reorganización, que era judicial y el de reorganización extrajudicial, que se le llamaba simplificado, pero que en esta iniciativa se incorpora un verdadero procedimiento simplificado para pyme.

Es la razón por la cual al procedimiento de reorganización extrajudicial queda con ese nombre.

Explica también que cuando el liquidador tutelar cesaba era la superintendencia la que citaba a junta extraordinaria y sólo citar, pero los tribunales entendían que no solo se citaba a esta Junta, sino que además el tribunal debía liderar esa junta.

Esto se corrige y se señala que el tribunal debe citar a la junta extraordinaria como se establece en el texto de la ley.

Numeral 13.

En el artículo 40:

a) Suprímese el inciso segundo, pasado el tercero a ser segundo, y así sucesivamente.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determinare que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, quien, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que esta modificación corrige un error, el espíritu de la legislación es que en los procedimientos de liquidación en que hay escasos bienes o derechamente no hay, se cobrara y se produjeran ingresos en la masa, se paguen los gastos de

honorarios del liquidador y la superintendencia completara o supliera la diferencia hasta llegar hasta este honorario mínimo de 30 unidades de fomento.

Como no quedó claramente establecido de esta manera, los liquidadores habiendo en los procedimientos ingresos que pudieran pagar parte de sus honorarios, ellos se cobran solicitando de manera completa las 30 unidades de fomento.

Explica que las liquidaciones han crecido en años anteriores a tasas de 30 o 40 por ciento y de ese porcentaje de liquidaciones estiman que poco más de un 40 por ciento de esas liquidaciones son sin bienes, lo que significa que al año se pagan con cargo al Fisco más de mil millones de pesos, pese a que podrían pagarse parte de estos honorarios con los ingresos generados por los procedimientos de escasos bienes.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala que efectivamente hay problemas en el pago de las 30 unidades de fomento a los liquidadores y que muchas veces este no pago genera retraso en los procedimientos.

Para efectos que el deudor tenga certeza en el cierre de su procedimiento y para buscar el efecto que esta ley contempla que es la reinserción o rehabilitación financiera y evitar procedimientos concursales de más de dos años, establecer plazos para que el liquidador pueda rendir la cuenta final y que este se encuentre asociado al pago de las 30 unidades de fomento o una cantidad menor, porque se entiende que existen restricciones presupuestarias por parte de la superintendencia.

El **diputado Miguel Mellado** pregunta si hay muchas causas sin cobro por el liquidador y cuentas finales sin pagar.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que el pago de los honorarios de los liquidadores obedece a un imperativo, pero lo que ha sucedido, es que cada tres mesas se monitorean estas solicitudes, lo que permite adelantarse en su solución.

Al ser presupuesto fiscal, se requiere una evaluación y una fiscalización previa para poder entregar ese dinero, lo que es exigente porque estos procedimientos de escasos bienes buscan su término rápido y pagarse con las 30 unidades de fomento, de manera que no se buscan más bienes, pero la superintendencia en la búsqueda debe realizar sí encuentra otros bienes, especialmente en bienes sujetos a mecanismos registrables con los que se tienen convenios de información, pero esa información no se puede poner a disposición de terceros como los liquidadores.

La superintendencia debe cotejar una lista de cumplimientos que contempla al menos 9 acciones de búsqueda de información y que se contrasta con el sistema disponible por la superintendencia, lo que les ha permitido, por ejemplo acceder al registro de vehículos placas patentes únicas nacionales.

Aclara que no se frena el pago de las 30 unidades de fomento por no tener la disponibilidad de esos recursos, porque esos recursos se gestionan debidamente.

Señala que los liquidadores que tienen altas cargas de procedimientos que son escasos de bienes, que pueden constituir un gran número y no siempre entregan a la superintendencia el estado de los honorarios.

Señala que en la situación de pandemia, los cobros de honorarios han aumentado en un 100 por ciento en su solicitud, que se paga de acuerdo al plan de trabajo acordado con la asociación de liquidadores y en la medida que estos cumplen con la ley en lo que se refiere a la búsqueda de bienes.

Numeral 14.

Elimínase en el artículo 42, la palabra “no”.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** apunta que en este artículo se elimina la incompatibilidad entre liquidador y veedor, como lo que no están de acuerdo, pensando en la especialización de las labores que se señalan, que son radicalmente distintas, con experiencia y fines diferentes entre uno y otro.

El **diputado Miguel Mellado** es de igual opinión y expresa que es posible que se pueda confundir los fines de cada cargo si se elimina esta especialización y que para ello es mejor mantener la incompatibilidad.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica en primer lugar que un sujeto fiscalizado no puede cumplir los dos roles respecto de un mismo deudor.

Después de cinco años de funcionamiento de las nóminas conectadas y por solicitud expresa, con mucha queja de los liquidadores y los veedores respecto de porque se separaban las nóminas es porque esto genera un mercado en que una persona natural registrada ante la superintendencia, tras los cuales hay un grupo de especialistas de diferente profesión y en la media que tenga la capacidad de cumplir ambos roles, con equipos separados, no hay problema.

Indica que el sistema funcionó muy bien en 5 años, se separó por el artículo 10 transitorio y lo que hizo fue darles de nuevo la posibilidad de optar a ambos tipos de procedimiento.

Coincide en que alguien que pueda estar en la categoría B de un determinado procedimiento en una nómina, es difícil que pueda estar en la A de la otra, pero para ello se requiere que se cumplan ciertos indicadores de experiencia y de buena gestión.

Numeral 15.

En el artículo 50:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y a la Superintendencia”.
b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:
“Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica a partir del artículo 49 hasta el artículo 52 se propone un cambio relevante, porque desde la cuenta final que entra este liquidador o veedor; en la ley existe un procedimiento mixto de cuenta final y de objeción de la cuenta final.

Se buscaba que este procedimiento fuera básicamente administrativo, de manera que no se judicializara esta objeción de la cuenta final, alargándose en el tiempo.

Este procedimiento, después de la cuenta fina, que se presenta en la superintendencia y ante esta los acreedores hacen sus objeciones e insistir en ella y en este caso pasa a ser judicial.

En un largo procedimiento, en que el liquidador presentaba la cuenta en ambos lados, pero la objeción y su insistencia es ante la superintendecia, muchos liquidadores retiran la cuenta final desde el tribunal, pero eso no se permite legalmente.

Además de llevarlo devuelta a los tribunales, en que la superintendencia deberá informar la conducta del liquidador y si dio respuesta adecuada a los requerimientos, es algo que se mantiene como facultad de la superintendencia.

En este artículo se elimina que sea la superintendencia donde debe acompañarse el liquidador en la cuenta final, sino que sea derechamente en el tribunal y una vez que la resolución sea tomada de razón por el tribunal, sea el liquidador el que la ingrese a la superintendencia.

Numeral 16.

En el artículo 51:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:
“Dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada su Cuenta Final de Administración, el Liquidador mediante publicación en el Boletín Concursal y sin mediar requerimiento al tribunal, citará a Junta de Acreedores indicando el día, hora y lugar en que se celebrará. Entre la fecha de publicación de la citación y la celebración de la Junta de Acreedores deberá transcurrir no menos de veinte ni más de treinta días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:
“En la mencionada junta, el Liquidador deberá rendir la cuenta, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir, de conformidad a lo dispuesto en el número 6) del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.”.

El **diputado Miguel Mellado** opina que en los tiempos de esta pandemia se ha demostrado la posibilidad de reunirse de cualquier modo, especialmente en uso de las tecnologías que permiten las videoconferencias.

Pregunta si al señalarse lugar, se refiere también a la posibilidad que esta sea vía video llamada o solo puede ser presencial.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez;** explica este punto ha sido objeto de discusión en la mesa de trabajo con los asesores parlamentarios respecto de su procedencia.

Se manifiesta de acuerdo con la posibilidad de las sesiones telemáticas e informa que durante la pandemia se ha normado todas las instancias y procedimientos telemáticos y no hay problema en que se pueda continuar normando por vía de normas de carácter general, pero aclara que debe pensarse en la posibilidad que la tecnología pueda ofrecer alternativas variadas y mejores para el futuro.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** se muestra de acuerdo con la incorporación de esta forma tecnológica de tramitar estas situaciones, sin perjuicio de proponer que ello sea una norma de carácter general más que para regular una instancia precisa del procedimiento.

Numeral 17.

Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el Liquidador, la Superintendencia, el Deudor, o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1) El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia a la Superintendencia y al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

2) Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones presentadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4) Vencido el plazo indicado en el número 2) precedente, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal. El tribunal ordenará al Liquidador la publicación de las insistencias en el Boletín Concursal en un plazo de dos días e informará a la Superintendencia mediante oficio. El vencimiento de este plazo, sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder con su publicación, considerándose una falta grave de conformidad al número 2) del artículo 338.

5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde la publicación de las mismas, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7) Vencido el plazo del número anterior, en caso que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer, el tribunal concederá a los objetantes y al Liquidador la oportunidad de

ofrecer prueba testimonial, confesional, documental y/o pericial, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación a la prueba confesional. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de la misma les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) Las pruebas señaladas se apreciarán por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiendo el tribunal fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8) Si la resolución desechare en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.

9) Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Incumplido dicho plazo, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal.

10) En caso que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica los plazos se aumentan en su mayoría y en ningún caso se reducen.

Recuerda que la objeción se va a presentar en tribunales y los acreedores, en lugar de 5 días se aumentan a 15 días, porque en muchos casos son personas naturales o pyme.

En caso que no se deduzca objeción, no sólo el liquidador o la superintendencia pedirán al tribunal tener afirme la cuenta final y terminar el procedimiento. Ahora se agrega el deudor o los acreedores.

Se agrega que el liquidador debe publicar en el boletín concursal todas las objeciones que se hubieran deducido. La ley obliga actualmente solo a la superintendencia, de tener ella objeciones, solo ella debe publicarlas en el referido boletín concursal de manera que solo hay noticia de estas objeciones. Si no se hace se esa publicación debiendo hacerlo, se considerará falta grave.

Vencido el plazo, el liquidador debe presentar ante el tribunal un informe en el plazo de 10 días, lo que se mantiene en los mismos términos. Consideran que este es un plazo suficiente, porque el liquidador ha estado a cargo del procedimiento por uno o dos años y va entregando cuentas parciales de su gestión mensualmente a la superintendencia.

Se modifica el plazo de los objetantes para ejercer su objeción ante el tribunal, que de 3 días pasa a ser de 10 días. Si el liquidador no publica estas insistencias, se configura una falta grave.

La superintendencia debe remitir al tribunal, en el plazo de 10 días, un informe en el que debe señalar si los hechos afectan o no al activo concursal, un perjuicio para los acreedores y si el deudor refleja una manifiesta o inexcusable inobservancia. Si bien esto se mantiene en términos generales, se aumenta el plazo de 5 a 10 días.

Destaca que se entrega la posibilidad al liquidador que se pueda defender. Hoy se da el problema que de existir partes de la cuenta que puedan ser rechazadas, el juez podría excluirlo de la nómina por haber partidas que se rechacen e incluso señala que el tribunal ha solicitado a liquidadores excluidos de la nómina, que mejoren o enmienden la cuenta final.

Esto se resolvía por el juez en base a la sana crítica y era solo objeto de la apelación.

Esto se pretende regular en un procedimiento de plazos muy acotados, que no debiera superar un mes o un mes y medio en un procedimiento que está actualmente durando dos años.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala que podría haber alguna inconsistencia entre el número 3, donde el tribunal suspende al liquidador para asumir nuevos procedimientos concursales cuando no efectúa la presentación que señala el numeral anterior y la oración final del numeral 6, cuando habla de las insistencias, en que es la superintendencia la que comunicaría al liquidador su suspensión para asumir nuevos procedimientos concursales.

Pide que se aclare quién es el que aplica la sanción, si es la superintendencia o el juez de la causa, que entienden que es la llamada a resolver este asunto.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** sostiene que el numeral 3 se refiere a que el liquidador no presenta en plazo el informe, pero el numeral 6 habla que presentada la insistencia, hubo objeciones a la cuenta y no se hicieron las correcciones a la cuenta final, porque el liquidador puede en todo momento hacer correcciones a la cuenta final. La superintendencia en este caso, a través del informe, da cuenta al tribunal su opinión respecto si este liquidador debiera ser suspendido, pero se trata de dos momentos distintos.

En un caso se trata que no habiendo entregado el informe, mientras que en el otro hay un informe pero no modifica la cuenta final.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** acota que se entiende que son dos hitos distintos, pero que en el segundo caso sería una sanción aplicada por el regulador de los liquidadores y no una facultad del tribunal de la causa, que les parece que debe ser de acuerdo al proceso judicial de manejo de las objeciones.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** aclara que en este caso la superintendencia emite una opinión respecto si debe quedar suspendido o no para nuevos procedimientos.

Sin embargo, podría aclarase la redacción en términos que lo que se emite es una opinión y no una sanción desde la superintendencia.

Numeral 18.

En el artículo 55:

a) Reemplázase la expresión “Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros”, por lo siguiente: “Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase, a continuación del último punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, el certificado deberá contener otras menciones que determinará la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** aclara que el nombre del registro que se consideraba originalmente dejó, de existir hace un par de años y que la CMF lo ha cambiado por el cual se propone para reemplazar.

Respecto del literal b), el certificado de deuda que emite este auditor externo y que debe pagar en honorarios la empresa deudora, consideran que no tiene mucho valor agregado. Esta empresa externa pide los estados financieros al deudor, suma y ordena las acreencias y tras un cálculo de porcentajes determina quienes son los tres acreedores principales.

Menciona que como fiscalizador, les gustaría que este certificado de deuda tuviera cierta información que permitiera ciertas corroboraciones y una información más exacta y específica.

Numeral 19.

Intercalase en el inciso primero del artículo 56, entre las expresiones “Paralelamente, el Deudor” y “acompañará”, lo siguiente:
“, a través de una declaración jurada firmada,”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** aclara que se trata de de una declaración jurada ante notario. Se trata de una solemnidad, sin perjuicio que podría ser una declaración jurarda simple.

El **diputado Miguel Mellado** observa que se trata de abaratar costos también, de manera que la alternativa sería que esta declaración jurada se haga ante el tribunal o ante la superintendencia, de manera que no implique un nuevo costo.

Numeral 20.

En el artículo 57:

a) Reemplázase en el numeral 1), la palabra “treinta” por “cuarenta”.
b) Intercálase en el numeral 8), literal b), entre la palabra “Liquidación” y la conjunción “y”, lo siguiente: “considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas;”.
c) Reemplázase en el numeral 8), el literal c), por el siguiente:
“c) Si la propuesta se ajusta a la ley.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** aclara que se recoge algo que sucede en los procedimientos, sin perjuicio que más adelante se modifiquen otros plazos, como es el plazo de verificación de acreencias, que actualmente es de ocho días y que se propone sea de 15 días.

En el literal b) se considera el valor comercial de los bienes, teniendo en cuenta su depreciación para el caso de liquidación y el monto de los créditos preferentes garantizados y valistas.

En el literal c), por su parte, se busca que la propuesta no solo se ajuste a los preceptos de esta normativa concursal. La Comisión de Mercado de Valores hizo ver que hay muchos asuntos en los acuerdos de reorganización, como los bonos de deudas que se transformaban en acciones y que muchas veces no cumplen con la norma de la ley de mercado de valores.

Así, por ejemplo, se busca que se ajusten a las leyes de mercados de valores, por ejemplo o de sociedades anónimas, cuando se propone un acuerdo de reorganización.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala que tiene un alcance respecto de la protección financiera concursal, a que hace referencia el numeral 1 del artículo 57 y que se aumenta de 30 a 40 días.

En primer lugar advierte que se trata de un procedimiento de reorganización destinado a salvar a empresas que son viables, que se pueden reestructurar con intervención de los acreedores, de los propios deudores y del veedor.

Destaca la importancia de los acuerdos que se negocian y conversan durante el proceso de reorganización y que deben hacerse en un determinado contexto que promueva esta solución, sin estar apurados por el embargo o el remate y es por ello adecuado que se contemple este aumento de protección financiera, pero parece más adecuado que ese plazo sea de 60 días.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** aclara que el plazo de 60 días aparece como adecuado y que se debe considerar que existen dos prórrogas adicionales de la protección financiera concursal que hoy permite llegar a un plazo de 90 días, además que la junta que vota y dirime se puede postergar hasta por 10 días adicionales.

Es posible que para algunos procedimientos de gran tamaño estos 100 días puedan resultar restringidos. En el derecho comparado 6 meses podría resultar en un buen plazo, pero sería necesario hacer un cambio radical en el procedimiento, especialmente para las empresas de mayor tamaño. Explica que el procedimiento en Estados Unidos contempla un primer período en que se estudia el financiamiento, como se vio en el caso Latam que el financiamiento se vio en tres segmentos distintos, con deudores existentes y nuevos y con los socios dueños del capital.

Antes de ver cualquier acuerdo de reorganización, lo importante será ver si hay acreedores financieros que deseen inyectar, a futuro, créditos a esta empresa respecto de los cuales deben tener algún tipo de preferencia y protección en el tiempo.

Cumplido esto, recién se inicia la verificación de créditos, las objeciones y una posible propuesta de acuerdo.

Explica que una vez se obtuvo el financiamiento en Latam, se inició la verificación de créditos y se generó ahí también una propuesta de reorganización.

Advierte que esta es una situación privativa de muy pocas empresas del país, que finalmente se reorganizan fuera de Chile, porque su centro de negocios está afuera, su financiamiento y proveedores más grandes están a fuera, por lo que se cuestiona que se necesite un tiempo tan largo para estos procedimientos.

Afirma que la mayoría de los procedimientos en Chile, llega hasta los 90 días, sin perjuicio que se venga trabajando de antes una forma de reestructurar el pasivo que procede judicialmente cuando se acaba la capacidad de actuar extrajudicialmente.

Numeral 21.

Agrégase el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

“Artículo 60 bis. Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 57 número 1 letra a).

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** expone que lo más conveniente es que los trabajadores no sean parte del acuerdo de reorganización, porque podría novarse o extinguirse parte de la deuda si es que los acreedores mayoritarios llegan a ese acuerdo, podría pagárseles en muchas cuotas.

Aclara que en el caso de la deuda laboral lo que opera es el código del trabajo.

Añade que si se piensa en la liquidación, también hay restricciones. Si se piensa en el código civil, se paga con restricciones o topes como las indemnizaciones con 11 meses y otras restricciones que deben evitarse para el acreedor laboral.

Se trata de no afectar la acreencia laboral.

El **diputado Miguel Mellado** pregunta si es el veedor quien administra la empresa en estas circunstancias.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que hay una diferencia. En la liquidación es precisamente el liquidador el que toma la administración del negocio, por eso incauta y maneja una cuenta de la empresa que lleva su nombre seguido del término “en liquidación”.

En la reorganización se llama veedor porque es quien observa el procedimiento, pero no toma la administración porque la empresa sigue funcionando y en el derecho comparado en el 90 por ciento de los casos es el propio deudor que continúa con la administración del negocio, pero en esta reorganización se establecen algunas limitaciones como la prohibición de vender más allá del 20 por ciento del activo ni pueden contratar más allá de un 20 por ciento de los créditos, si es que no hay un crédito mayor al del 50 por ciento.

Numeral 23.

En el artículo 69:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “recaerá en un Veedor” y “vigente de la Nómina de Veedores”, lo siguiente: “de la categoría que corresponda,”.
b) Incorpórase en el inciso primero, antes del primer punto seguido, lo siguiente: “y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25”.
c) Incorpórase en el inciso primero, antes del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.”.
d) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte. A estos últimos, mediante notificación por Correo Electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que los tres primeros literales son ajustes formales, pero que la letra d) de este numeral busca corregir un área gris de la actual ley al no dejar explícito que en el período posterior al acuerdo, en el primer año de cumplimiento o los que determine la comisión que haya un interventor, que este sea fiscalizado por la superintendencia y que este interventor tenga las atribuciones que se contemplan para los veedores en los numerales 1, 7, 8 y 11, esto es, el imponerse de los libros, impetrar medidas precautorias y de conservación de los bienes, dar cuenta al tribunal de actos que signifiquen una administración negligente y ejecutar todos los actos que le encomienda la ley.

La ley actualmente deja que en el acuerdo, que se vota, se estipulen los poderes que tendrá este interventor.

La propuesta es que este interventor tenga, a lo menos, los poderes de veedor durante el procedimiento. Finalmente, se hace que el interventor, además de informar a la superintendencia, informe por escrito al tribunal y adicionalmente debe informar semestralmente a la superintendecia el cumplimiento del acuerdo mientras este se encuentre vigente.

Hace presente respecto de esto último, que se establece el deber de informar a lo menos una vez el año, pero se ha visto que en los acuerdos en la práctica establecen que se informe cada dos o tres años.

Numeral 25.

En el artículo 72:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la”, por la siguiente: “cuyos créditos fueren anteriores a la”
ii. Reemplázase la expresión “en la medida”, por la expresión “y que”.
iii. Suprímese la palabra “preferentemente”.
iv. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “circunstancia que deberá”, lo siguiente: “en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización,”.

b) Intercálase entre los incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Los créditos de estos proveedores contraídos con anterioridad a la Resolución de Reorganización, deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la oración “no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la” por la expresión “dictarse la”.
ii. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “los créditos”, lo siguiente: “por cualquier causa,”.
iii. Reemplázase la frase “de este suministro”, por la siguiente: “del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal,”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que se trata de mejorar y corregir el artículo, porque el espíritu de la ley era que no aparecieran de último momento, proveedores de suministros que se les pagara en la fecha convenida en los contratos, sino que ellos tuvieran un tiempo como proveedores de suministros y lo que se pensaba era un plazo de 30 días que se redujeron, finalmente, a ocho días.

Con esto se obligaba a que las facturas entregadas por estos proveedores tuvieran 8 días de antigüedad. Esto se suprime y se deja abierto a cualquier proveedor de suministro, pero lo importante es que se siguiera entregando este suministro durante el período de protección financiera concursal, en las mismas condiciones de normalidad y que no hubiera aprovechamiento de estas circunstancias.

Destaca también que, como se irán pagando créditos durante el período de protección financiera concursal, se mejora que los créditos que se van pagando se saquen de los créditos verificados y no tengan derecho a voto porque se pagan sus créditos.

En el caso que se decrete la liquidación, se mejora el texto en cuanto a señalar que si no se suscribiera el acuerdo, pero hay otras razones por las cuales se dicta la resolución de liquidación como el retiro del acuerdo y que no se reponga o que tenga algunas de las objeciones o impugnaciones más graves que las que determina el artículo 85.

Al ser múltiples causales y el artículo sólo consideraba una causal, el no acuerdo, la modificación queda ahora más general y que se dicte la resolución de liquidación con lo que se da más certeza a acreedores que entregan suministro, que durante el período de protección financiera concursal se les pagarán sus créditos de acuerdo a lo que dicen los contratos en las fechas pre establecidas y que si la empresa deudora entra en liquidación, se pagarán los créditos que se generaron dentro de ese período de protección financiera concursable.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** manifiesta las dudas que origina la eliminación de la palabra “preferentemente”. Explica que ello era un incentivo para que los proveedores siguieran entregando el suministro de bienes y servicios a las empresas que se encuentran en reorganización.

El actual artículo 72 señala que se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, ahora se quita esa preferencia lo que se puede traducir

en un desincentivo a que proveedores continúen entregando continuamente el suministro de bienes y servicios, lo que resulta fundamental para que la empresa mantenga su viabilidad y tenga éxito en su proceso de reorganización, procedimiento que busca salvar empresas que son viables con la reestructuración de activos y pasivos.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** señala que en la práctica se ha entendido de una manera contraria a lo que se ha expresado por el señor Espinosa, que "preferentemente" se entendía que esa preferencia se podría pagar, pero también daba posibilidad a que no se pagara.

La propuesta es que se elimine la palabra "preferentemente" para dejar taxativamente que se pagara en las fechas estipuladas, lo que disipa la incertidumbre de tener o no preferencia.

Recalca que en esa redacción no hay dudas respecto al pago en esas fechas convenidas.

Numeral 26.

Derógase el artículo 73.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez, explica esta eliminación porque tratándose de un crédito, que financia operaciones particulares o generales dentro del giro, su regulación se encuentra dentro del artículo 74 y e no justifica tener una regulación separada de un crédito específico como los de comercio exterior.

Adelanta que el artículo 74 establece una regulación para cualquier tipo de crédito que se otorgue.

Numeral 27.

En el artículo 74:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i. Incorpórase, entre las expresiones "Financiera Concursal," y "la Empresa Deudora", lo siguiente: "y para el financiamiento de sus operaciones,".

ii. Reemplázase la palabra "adquirir" por "contratar".

iii. Elimínase la expresión "para el financiamiento de sus operaciones".

iv. Incorpórase, antes del punto aparte, lo siguiente: "o de la declaración jurada establecida en el artículo 56, circunstancia que deberá certificar el Veedor".

b) Elimínanse en el inciso tercero las siguientes expresiones: "preferentemente" y ", siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancias que deberá acreditar el Veedor.".

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil."

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** ilustra a la Comisión señalando que esto es, básicamente una redacción más ordenada del artículo.

Agrega que cualquiera de estos créditos que se requiera tiene que versar sobre financiamiento de sus operaciones, no puede ser distinto al núcleo del negocio, de su giro.

Algo nuevo es la inclusión, en el artículo 56, de una declaración jurada que deberá entregar el deudor y el último inciso aclara que en caso de dictarse la resolución de liquidación reemplazando en caso que se suscriba el acuerdo, que es la frase actual, porque la resolución de liquidación se puede emitir no solamente por suscripción del acuerdo, sino también por otras varias causales que al presente podrían quedar fuera.

Resume que es básicamente una aclaración del artículo.

Numeral 29.

En el artículo 80:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente nuevo:

“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso que no la presente y hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.”

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que se está flexibilizándola manera que actualmente se vota, porque el artículo actualmente señala que se podrá suscribir los documentos ante un ministro de fe o firma electrónica avanzada, lo que rigidiza la forma en que se debe presentar el voto en tribunales, especialmente para estas situación de pandemia y por ello se establece en términos generales, de presentar un documento al tribunal en que conste el voto, sin exigencias de ser físico, con firma electrónica avanzada, etc.

Esto permite la adopción de medios tecnológicos diferentes, algunos de los cuáles ya se están usando y que la superintendencia ha autorizado.

Respecto a la modificación del inciso tercero propuesto en el Mensaje, la propuesta de reorganización debe ingresar 10 días antes que la Junta vote este acuerdo y tres días antes, es decir 7 días después que el deudor ingresa este informe a través del veedor, el veedor debe ingresar un informe sobre la viabilidad de la propuesta de acuerdo.

Actualmente, los acreedores deben votar hasta el tercer día de ingresado la propuesta de acuerdo y en ese día se ingresaba el informe de viabilidad del informe, lo que no tenía mucho sentido porque en esos plazos, el informe no se alcanzaba a leer.

La propuesta es que los acreedores puedan votar a partir del día que el veedor ingresa el informe de análisis de la propuesta de acuerdo, hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** manifiesta que el actual proceso de emisión del voto es muy rígido, por lo que la propuesta de ampliarlo y permitir distintos canales, como la presentación de un escrito

ante el tribunal en el que se hace constar el voto, parece ser adecuado y acorde al contexto de pandemia presente.

Numeral 30.

Reemplázase, en el artículo 85 numeral 6), la expresión “esta ley” por “el ordenamiento jurídico”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que los acuerdos podrían incluir cláusulas que, por ejemplo, sean contrarias a la ley de mercado de valores, que atenten contra lo que la CMF exige que deben seguir los instrumentos de deuda.

Numeral 31.

En el inciso tercero del artículo 88:

a) Intercálase, entre las expresiones “que acoge la impugnación y “y el deudor”, lo siguiente: “debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos.”.

b) Elimínase la expresión “y el”, antes de la expresión “Deudor”.

c) Reemplázase, antes de la palabra “Deudor”, la expresión “y el” por “El”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que se trata de aclarar la forma en la que se va a elegir o votar los tres principales acreedores, dado que es un procedimiento de reorganización donde ya hubo un proceso de verificación de los créditos y existe claridad de quienes son los tres principales acreedores que votan y eligen los liquidadores, titular y suplente. Esto se aclara en el artículo y la votación se hará con los tres principales acreedores, información que ya estaba en el registro de la nómina de créditos reconocidos.

Numeral 32.

Incorpórase un artículo 96 bis, nuevo:

“Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que se busca definir respecto del proceso de reorganización, cuando termina este. De manera implícita se sostenía que el procedimiento terminaba con el Acuerdo, pero algunos señalan que terminaba con el período de cumplimiento de un año a tres años, o que terminaba cuando finalizaba la ejecución con el último pago, que es como se establece en algunos países.

Explica que el problema es que esta situación no permite el re emprendimiento y la reincorporación del deudor si no se dejaba esto de manera explícita.

De manera explícitamente establecida, cuando la resolución se encuentre aprobada se produce el término del procedimiento.

Numeral 44.

En el artículo 115:

a) Incorpórase en el numeral 1), antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta a la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. La Empresa Deudora que tribute en base a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes.”.

b) Intercálase el siguiente numeral 2), nuevo, pasando el actual numeral 2) a ser 3) y así sucesivamente:

“2) Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

c) Incorpórase en el numeral 3), que pasa a ser 4), antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “si los hubiera.”.

d) Reemplázase el numeral 5), que pasa a ser 6), por el siguiente:
“6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.”.

e) Intercálanse en el inciso primero, a continuación del numeral 6), que pasa a ser 7), los siguientes numerales 8), 9) y 10), nuevos:
“8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.
9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento voluntario de liquidación, o el tiempo de vigencia de su sociedad en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de 5 días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. La Empresa Deudora que sea persona natural solo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado

Financiero u otra autoridad, según corresponda.
10) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.”.

f) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:
“Los documentos antes referidos serán firmados por los representantes del Deudor.”.

g) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:
“El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria, en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso primero de este artículo.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que a través de este artículo se pide mayor cantidad de información que debe entregar el deudor y con ello se produce información que se encuentra disponible desde el inicio del procedimiento.

Añade que actualmente, emitida la resolución de liquidación el deudor deja de pagar, porque su deuda se fija al día de la resolución que emite el tribunal y con ello ya no participa y es muy difícil para el liquidador encontrarlo, por ello el liquidador se vuelve un buscador de bienes.

En la práctica, gran parte de estos procedimientos, la mayoría con bienes escasos o sin bienes, se alargan entre ocho meses y un año tiempo en el que el deudor no es habido y los acreedores no manifiestan mucho interés en el procedimiento.

Esta actitud implica un gran número de oficios que se deben emitir a instituciones pública, que muchas veces los tribunales no las emiten o las instituciones públicas no las responden con celeridad.

La modificación va en beneficio del deudor en que muchas veces son los jueces en la práctica quienes ante la poca disponibilidad de información y no ver dentro de esa información algún hecho que revele la insolvencia, deniegan también la admisibilidad de la liquidación.

Menciona que, respecto de las cartolas de las cuentas corrientes, que el texto debiera incluir “hasta la fecha de cierre”, porque sólo señala hasta cinco días antes, lo que es un asunto interpretable que el juez podría exigir que estuvieren las cartolas hasta los 5 días anteriores, mientras la cuenta corriente está abierta.

Solo se exige informar el estado de las cotizaciones previsionales y en ningún caso su pago. Respecto de que no todas las empresas se encuentren al día en el pago de las cotizaciones, pero el proyecto pide informar el estado y no asegurar el pago de las cotizaciones previsionales.

Se exigen respecto de los bienes para ingresar al concurso, atendidos los escenarios de pandemia y post pandemia, si los hay o no.

Precisa que se trata de requisitos formulados de manera enunciativos, no taxativos y respecto de los juicios ejecutivos, si los hubiere, no es obligatorio tener los bienes, sino que se cumple con el ingreso de la información haciendo una relación de cuáles son los juicios iniciados o manifestar que no tiene juicios.

Esto apunta a reducir la duración del procedimiento, en que el liquidador e transforma en investigador y buscador de bienes que aparecen y que los deudores ignoran que cierta información patrimonial, son activos que forman parte de derechos de sociedades, por ejemplo, o de comunidades y comunidades hereditarias que se ignoran deben informar.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** manifiesta que desde su entrada en vigencia, este artículo ha causado cierta polémica. Explica que los tribunales han fijado requisitos para declarar admisible o dictar la resolución de liquidación y que no se encuentran en la ley, como por ejemplo la existencia de juicios pendientes o un estándar mínimo de bienes.

Destaca que se aclare el carácter enunciativo de este artículo, no taxativo, y por lo tanto no es requisito para que se dicte la resolución de liquidación, el que existan juicios pendientes o un determinado estándar de bienes, porque se puede hacer una liquidación sin bienes.

Resalta también que se aclare que no exige el pago de las cotizaciones previsionales por la empresa deudora que se somete a un procedimiento de liquidación, porque el cambio de redacción podría dar lugar a dudas y la exigencia de cartolas de cuentas corrientes que deben ser hasta la fecha del cierre y no hasta el inicio del procedimiento de liquidación.

Sugiere que, atendido el estricto régimen recursivo de la ley N° 20.720, en cuanto el recurso de apelación sólo procede en los casos en que este se concede expresamente, se pudiera incorporar como caso en que procede la apelación el de la resolución que deniega la liquidación. Explica que esta resolución hoy no es apelable y se expone al criterio particular del tribunal, que se considere que existen juicios pendientes para que proceda la liquidación, mientras que otro tribunal no lo considere así. De este modo es la Corte de Apelaciones la que resolverá sobre el asunto.

Numeral 45.

45) En el artículo 117:

a) Intercálase en el numeral 1), entre las expresiones “título ejecutivo” y “con el acreedor”, lo siguiente: “vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora”.
b) Elimínase en el numeral 1) las palabras “solidarios o”.
c) Reemplázase en el numeral 3) la expresión “sin haber” por “salvo que se hubiere nombrado un”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que a través de este numeral se busca que la liquidación forzosa no sea utilizada por un acreedor que no es del giro sólo como una forma para su pago de acreencias que se deben.

Señala que habitualmente se usa de la forma descrita y es muy oneroso para un deudor que no está en insolvencia, pero tiene obligaciones vencidas adeudadas con acreedores que no son del giro.

Se exige que el título esté efectivamente vencido, que no sólo sea adeudado y se constituya como una obligación de la actividad, de manera que una universidad no se lleve a liquidación porque tiene una deuda con una empresa de seguridad y guardias o de jardinería. Se elimina a codeudores solidarios, que es un deudor principal, como lo establece la escritura del crédito.

La otra causal posible para solicitar la liquidación forzosa de un deudor es que la empresa o sucursal se encuentre cerrada y no haya alguien que sea habido. Se aclara que es a menos que se haya delegado en un tercero, se haya nombrado un representante que pueda dar cuenta a sus acreedores respecto de la deuda o de cualquier información necesaria.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** efectúa una observación respecto a la eliminación del vocablo solidario.

Respecto de los acreedores o del deudor principal, se exige que sea una obligación propia de la actividad de la empresa deudora y por lo tanto al eliminar “solidario” se está extendiendo la posibilidad de liquidación forzosa respecto del deudor solidario, que posiblemente no tenga relación con la actividad principal del deudor.

Advierte que habría una incompatibilidad; se exige que el crédito esté vencido y constituido como una obligación propia de la empresa deudora, por el acreedor que solicita la liquidación forzosa, pero al eliminar la eximición de los codeudores solidarios, se podría incorporar la posibilidad de agregar una liquidación forzosa respecto del deudor solidario y respecto de una obligación que no le es propia.

La solidaridad es una caución personal, por lo que no siempre tendrá el mismo giro de la empresa deudora, por ello opina que se debe mantener la exclusión del deudor solidario respecto de la liquidación forzosa.

Numeral 46.

En el artículo 118:

a) Intercálase en el numeral 2), entre las expresiones “iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, lo siguiente: “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.
b) Elimínase el numeral 4).

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez**, explica que en este numeral se aclara que las 100 unidades de fomento a las que se refiere el artículo, que ingresan vía vale vista o boleta bancaria del acreedor peticionario, son para sufragar los gastos iniciales del procedimiento o del trámite judicial, sino que en la medida que alcancen también para pagar los honorarios de los liquidadores.

Añade que es necesario aclarar porque muchas veces los honorarios quedan impagos y la superintendencia paga finalmente las 30 unidades de fomento cuando no hay bienes.

Numeral 47.

Suprímese en el artículo 119, la frase “, ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que resulta oneroso para la reputación del acreedor porque recién se está solicitando la liquidación forzosa y un porcentaje importante, más de la mitad de las liquidaciones forzosas no termina en una liquidación forzosa.

Muchas veces se usa como una vía para el pago de cualquiera de las deudas que se tiene con acreedores minoritarios, por ello no se publica en el boletín concursal, sino una vez resuelta y emitida la resolución de liquidación porque hay distintas instancias en que el deudor puede demostrar que no es solvente, como en la audiencia inicial, puede pagar la deuda o allanarse a la reorganización u oponerse y en esta circunstancia no es necesaria su liquidación.

Numeral 48.

En el artículo 120:

a) Reemplázase en el numeral 2), la frase “de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118”, por la siguiente: “la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos de carácter de provisional.”.

b) Elimínase en el numeral 2), literal d), la palabra “sólo”.

c) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:
“3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** comenta que cuando el deudor no se presenta a la audiencia inicial o presentándose no aporta la información de los tres principales acreedores para que en caso que se acuerde su liquidación se resuelva, se nomine de acuerdo a la regla general que es la nominación de los liquidadores, titular y suplente, por los tres principales acreedores.

Cuando esta información no existe, de acuerdo a los numerales previos, el acreedor peticionario ingresaba la nómina del liquidador titular y suplente de su preferencia, lo que en algunos casos se prestaba a malas prácticas en que un acreedor con un liquidador nombrado por ellos, abultaban créditos o alterar ciertas preferencias dentro del crédito.

Con el fin de evitar malas prácticas el tribunal solicite a la superintendencia que se genere esa votación, que se hace de manera aleatoria y pública, según se vio en el artículo 37.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** manifiesta que es muy importante poder avanzar en la transparencia del nombramiento de los liquidadores, sin embargo señala que no queda claro cuando el deudor se presenta con la nómina de acreedores que haya diferencia en uno y otro caso.

Opina que en el caso de las liquidaciones forzosas, siempre se debiera proceder por sorteo o por otro mecanismo que asegure transparencia y equidad, pues también se ha visto casos en que hay acuerdos entre el acreedor peticionario y algún liquidador en directo perjuicio del deudor.

Recalca que lo importante es que la designación de los liquidadores se haga de manera transparente y no solo cuando no se presenta el deudor a la audiencia inicial y siempre se haga por mecanismos aleatorios y que en ello se implique transparencia y equidad para todos los liquidadores.

El **diputado Miguel Mellado** concuerda con la idea que los liquidadores sean designados por turno por sorteo.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que no se optó por un mecanismo de sorteo porque lo que se ha visto es que quienes tienen mayor interés en que el procedimiento se inicie, se movilice y termine pronto, son los tres principales acreedores, quienes forman el mayor volumen de deuda de del deudor.

Si el mecanismo de selección de la superintendencia es aleatorio o por orden alfabético no se contará con la anuencia de estos tres principales acreedores y podría generar cierta desidia en la tramitación. Además, en la Junta Constitutiva, o en cualquier otra Junta, se puede votar por cambiar a los liquidadores titulares o suplentes, en cualquier momento del procedimiento, lo que es una chance importante, porque de lo contrario si su actuar no es satisfactorio, es un proceso de cerca de dos años sin una buena gestión.

Explica que en el derecho comparado concursal, casi el cien por ciento, se ve este tipo de mecanismos en que los tres principales acreedores tienen el mayor interés, porque el procedimiento se mueva y llegue a buen término y por ello van a fiscalizar del mejor modo ese procedimiento y que son los que votan por un liquidador titular y suplente, que cumpliéndose con los quorum respectivos se puede cambiar durante todo el procedimiento.

Hace presente que los tres acreedores tienen sólo la potestad de elegir al liquidador titular y suplente. En adelante, en cualquier otra votación que se haga respecto de las condiciones del acuerdo u otras, se actúa o elige por quorum, que puede

ser más o menos calificado y de ahí en adelante pasan a contar sólo como un voto, de manera que en otras votaciones no tendrán mayor preponderancia.

Informa que la superintendencia está fiscalizando que efectivamente el liquidador cumpla con la ley y no haga maniobras en favor de los tres principales acreedores, porque de lo contrario existe un mecanismo de sanción que puede terminar con una suspensión o exclusión de los listados de liquidadores.

Numeral 49.

En el artículo 131:
a) Reemplázase en el inciso primero, entre las expresiones “en relación” y “la administración”, la letra “a”, por “al dominio”.

b) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Concursal de Liquidación” y “serán resueltas”, lo siguiente: “, o a la sustanciación del procedimiento,”.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala que la audiencia del artículo 131 es la oportunidad que tienen terceros afectados por la incautación que realiza el liquidador para efectos de excluir bienes que son de dominio o posesión de estos.

Pide que se precise si la redacción de este incidente solo se limita para pedir la exclusión del dominio de los bienes o si permite excluir la posesión de terceras personas sobre bienes que se tratan de incautar por el liquidador.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que esta resolución de controversias que se plantea, se relaciona con que en la práctica se plantean con referencia al dominio y se busca aclara esta situación en el artículo.

Numeral 50.

En el artículo 169:

a) Reemplázase en el inciso primero, antes del punto seguido, la frase “sus bienes y antecedentes” por “los bienes y antecedentes solicitados por éste, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Este antecedente será suficiente para acreditar la segunda causal de declaración de mala fe del artículo siguiente.”

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez,** explica que esto se refiere a algo que quedó incompleto en la redacción que tiene la ley actualmente y es que la falta de colaboración del deudor en la disposición de los bienes y en la información contable y en lo que el liquidador tiene que incautar, no tenía ningún tipo de sanción.

Esto también ocurría en la antigua ley de quiebras, en que si el síndico de quiebras no colaboraba, se podía sancionar este tipo de sanción, que es un arresto de hasta dos meses o una multa que no podrá exceder las 10 UTM.

Como no se señalaba una sanción, el texto estaba incompleto y se agrega, como existe el incidente de mala fe que se regula más adelante, que el no prestar colaboración en el procedimiento también configura la causal de mala fe y que el juez, de acuerdo a las reglas de la sana crítica podrá valorar si este deudor actúa de buena o mala fe.

Existe en el derecho comparado el permitir al deudor de buena fe, acceder a estos procedimientos y que este llegue a buen término.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala que su experiencia, el gran incentivo para instar al término más rápido por el deudor, es el efecto del artículo 255, exoneración o extinción de los saldos insolutos y la restitución financiera, pero no se avizora la no colaboración de los deudores.

Opina que establecer sanciones que pueden ser incluso privativas de libertad, como arrestos y multas, les parece excesivo por la entidad de la infracción que cometería el deudor en cuanto a su deber de colaboración y piensa en la posibilidad que existan otro tipo de sanciones como la suspensión del procedimiento de liquidación mientras los antecedentes no sean aportados o incluso dejar sin efecto la resolución de liquidación.

Indica que podrían adoptarse medidas procesales como un mecanismo de sanción, en vez de llegar a multas o arresto.

Numeral 51.

Agrégase el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador o cualquier acreedor podrán solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
1) Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta Ley, sean incompletos o falsos.

2) No se hubiere facilitado o se haya retenido y ocultado información o destruido bienes o documentos antes o una vez iniciado el procedimiento concursal.

La solicitud del presente artículo se tramitará como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. La resolución que falle este incidente será apelable en el solo efecto devolutivo.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos y el perjuicio ocasionado a la masa, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o solo se extinguirá un porcentaje de éstos.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que este artículo contempla causales negativas, como la no facilitación de bienes o documentos o la destrucción de documentos o que los antecedentes que se aportan son incompletos o falsos.

Se consideran causales que atentan contra un concurso en que las personas deudoras se someten como un deudor honesto pero desafortunado. Señala que se trata de sólo dos clausulas muy objetivas y objetivas, que como incidente de mala fe trata de terminar con la desconfianza de los actores del mercado de los concursos.

Explica que en el tiempo se ha empezado a ver una desbancarización en algunos casos, en las que el acreedor presume que ha habido una mala fe en el sentido que se le han otorgado créditos importantes, hipotecarios o de consumo, en el que la persona deudora no siempre colabora con el procedimiento o se presenta con

bienes escasos, que sin mediar otra causal, como no tener ingresos suficientes han visto mermados sus ingresos de manera importante.

El incidente de mala fe, más que una sanción porque no hay una multa ni solicitudes de cárcel, busca restablecer el derecho del acreedor a seguir persiguiendo su acreencia, en el todo o parte, porque dependiendo de lo que resuelva el juez, podría existir la exención no completa de este saldo que hoy se extingue a todo evento.

Aclara que no hay contravención del principio de non bis in ídem porque hay una absoluta independencia de la responsabilidad penal de la responsabilidad civil.

Lo que se busca es tener colaboración dentro del procedimiento, las acciones revocatorias se encuentran en los periodos previos, de uno hasta dos años, mientras que lo pena sigue otro curso, según el artículo 2314 del Código Civil.

Se busca sancionar al deudor de mala fe, restableciendo al acreedor su derecho a perseguir su acreencia: Estima que esto se dará en procedimientos con bajos niveles de activos donde los acreedores no tienen mucha participación en los procedimientos, porque su costo de perseguir acreencias es mayor que el de lo que se pueda recuperar, pero sabiendo que hubo bienes suficientes que desaparecen previo al concurso, podrían accionar de acuerdo a estas dos causales, que en todo caso son objetivas y taxativas.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** hace ver que este incidente de mala fe es la forma que se eligió para que el proyecto de ley limite los efectos del llamado discharge o exoneración de deudas, que se establece en el artículo 255.

Opina que esta no es una forma de hacerlo, especialmente por la forma en que está redactado.

Están de acuerdo en que este beneficio de extinción de deuda para un deudor honesto pero desafortunado, que en el régimen actual puede ser amplio, pero apunta a que hay varios defectos en el artículo propuesto.

En primer lugar señala que es una contravención al principio general de buena fe que prima en el ordenamiento jurídico, pasando a presumir mala fe del deudor cuando se incurre en algunas de las conductas que se describen, pero con una redacción bastante genérica y amplia, se habla de antecedentes documentales o de limitación de activos del deudor informados en antecedentes incompletos o falsos, sin explicar que se debe entender por estos casos y que es importante en el caso de bienes de los cuales no se exige un registro de propiedad.

Precisa que esto invierte la carga de la prueba, que será el deudor quien deba probar que ha obrado de buena fe en un incidente que puede ser impetrado por el liquidador o por cualquiera de los acreedores y sin limitación en el tiempo, salvo el de la resolución de término del procedimiento.

Pregunta que sucede en el caso de bienes en que el deudor es poseedor respecto de terceros, que pueden vivir con este deudor, pero que el liquidador estima que se trata de un ocultamiento de bienes o de antecedentes incompletos.

Opina que este elemento introduce incerteza jurídica, es decir se afecta el valor de certeza que debe existir en un ordenamiento jurídico, especialmente afectando bienes que no tienen un régimen registral, que va a ralentizar los procedimientos y que permitirá a cada tribunal, de acuerdo a la sana crítica que aprecia cada juez, establecer criterios diferentes de los demás tribunales.

Agrega que respecto de ciertos abusos, como expuso el retail y a asociación de bancos, que los deudores cometerían en algunos casos a propósito de esta ley, refiere que son conductas suficientemente sancionadas en los tipos penales que contemplan los delitos concursales.

De esta manera, no se trata de una infracción al principio de non bis in idem, esta es una sede civil y la otra es sede penal, pero la sanción para el deudor que incurre de manera grave en infracción al deber de colaboración ya se tipifica como un delito concursal.

Recalca que se trata de conductas suficientemente sancionadas y que al entregarse la decisión a la sana crítica, podría afectarse la certeza jurídica con tantos criterios como tribunales hay en el país, sin dejar de tener en cuenta que es una contravención al principio de la buena fe.

Manifiesta estar dispuesto a buscar una fórmula que permita limitar el efecto del descharge o descarga de deudas, pero este incidente de mala fe, en la forma que se plantea no parece como la mejor alternativa.

El **diputado Miguel Mellado** apunta a que el fondo de este artículo apunta a las personas que hacen sus declaraciones de mala fe, que recibiendo créditos en base a una situación patrimonial preparan después la quiebra achicando ese patrimonio. Estima que ese es el motivo de esta regulación y que cada hecho pueda ser un incidente distinto.

Cree que es necesario contar con una norma de esta naturaleza, pero que se debe revisar su redacción, que sea lo más objetivo posible evitando tantas interpretaciones como jueces haya.

Numeral 53.

En el artículo 190:

a) Reemplázase en el numeral 1) la frase “el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores”, por la siguiente: “el mismo día y con anterioridad a la Junta Constitutiva”.

b) Agrégase en el numeral 1), antes del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En el caso que la Junta Constitutiva no se celebre en las dependencias del tribunal, dicha audiencia deberá celebrarse el día anterior a la respectiva junta.”.
Reemplázase en el numeral 2), la oración “a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte”, por la siguiente: “en el horario que establezca el tribunal, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 129.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez,** explica que este artículo hay una respuesta de una demanda que tienen los liquidadores y los sujetos fiscalizados que generaba respecto de procedimientos en regiones distintas a la de Santiago, que cuando se registran en las nóminas señalan cual es el alcance geográfico de su acción.

Sucede que deben incurrir en gastos adicionales por su traslado para la realización de la determinación de un voto en un día y al otro día realizar la Junta Constitutiva.

Con este artículo, si ambas se celebran en el tribunal debieran celebrarse en el mismo día y en caso contrario se pueden celebrar en días separados,

como si se acuerda que se celebren en la oficina del liquidador lo que requiere del tiempo para poder trasladarse entre regiones, por ejemplo.

El **diputado Miguel Mellado** recuerda que se ha hablado en sesiones anteriores, la posibilidad que estas reuniones se puedan desarrollar vía telemática, lo que ayudaría a rebajar o eliminar ciertos costos.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez,** recuerda que ello se estableció en los artículos iniciales, respecto de la posibilidad de actuar vía telemática.

Señala que no es necesario en este artículo, porque se va a repetir y no es necesario que sea presencial, porque hoy se actúa vía telemática y que se planteó en un artículo anterior respecto de todas las audiencias que se pueden desarrollar en un procedimiento.

Numeral 54.

Agrégase en el artículo 194, el siguiente inciso segundo nuevo:

“En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver, sin más trámite, de oficio o a petición de parte, dar curso a los efectos del artículo 195.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** señala que esta es una norma que busca dar más movilidad a los procedimientos y que no se estanquen para realizar una segunda citación.

Señala que si en una primera citación no se dio quórum, es difícil que este se de en una segunda citación, por ello se entrega la posibilidad al tribunal de resolver, quedando abierta la posibilidad de formular una segunda citación, pero igualmente, de estimarlo necesario se podrá resolver que se aplique el artículo 195, que regula qué sucede ante la inasistencia de los acreedores en una segunda citación.

Explica que ahora se traslada a la primera citación, la posibilidad que el procedimiento y el liquidador le den curso al procedimiento para continuar movilizándose en beneficio del deudor.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** pide que se considere que, en vez de una norma facultativa; “el tribunal podrá ordenar…”, sea establecido como imperativo.

Explica que la razón para ello sería la necesidad de que el liquidador debe volver a otra ciudad después de dos días, encareciendo el procedimiento con ello entre otros asuntos.

Numeral 55.

Suprímese la letra a) del artículo 203, pasando el actual literal b) a ser a), y así sucesivamente.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que se propone esta supresión porque los deudores pyme tendrán su propio procedimiento simplificado, que se regula a partir del artículo 273 A.

Numeral 56.

Agrégase en el numeral 1) del artículo 247, antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “salvo que por acuerdo en Junta de Acreedores, con quórum simple, los acreedores acuerden un reparto por un porcentaje inferior.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en esta norma se pone un límite al pre pago que no puede ser inferior al 5 por ciento de las acreencias para el reparto.

Explica también, que en algunos concursos, como grandes empresas mineras en que ese 5 por ciento es una suma neta de dinero importante, se pueda también repartir. Agrega que el límite de 5 por ciento parecía bajo, pero hay procedimientos importantes en que ese monto de 5 por ciento se transforma en una cifra considerable y se da la posibilidad a que eliquidador también pueda repartir.

El **diputado Miguel Mellado** recuerda que en sesiones anteriores se había hablado que en situaciones de reemprendimiento, los acreedores tuvieran un porcentaje importante de sus acreencias y se decía que era importante tener un seguro, porque quienes llegan a la liquidación o a reemprendimientos, llegan sin flujos y es difícil que sin ejercer alguna liquidación puedan ofrecer a los liquidadores un porcentaje que les permita reprogramas sus deudas o liquidar de mejor forma.

Explica que es necesario contar con un seguro de algún tipo que permita, al llegar este escenario, que es posible, pagar a los acreedores y renegociar de una mejor forma.

Numeral 57.

En el artículo 254:

a) Agrégase en el inciso primero, antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal, en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por estado diario.”.
b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:
“Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez,** explica que en la letra a) se requiere que el liquidador publique en un plazo determinado, de cinco días, la resolución y que ello se haga por el estado diario.

Esto no estaba explícito y ocurre a lo largo de todo el procedimiento.

En la letra b) señala que en caso de haberse ejercido las acciones revocatorias o paulianas, del artículo 287 en adelante, en las que el deudor realiza acciones para disminuir su activo o abultar su pasivo, se puede solicitar al tribunal que esas acciones se revoquen como en los contratos de venta simulada.

Explica que estas acciones paulianas son más demorosas que el procedimiento de liquidación, de manera que habitualmente termina este procedimiento y a los meses o al año después el tribunal resuelve las acciones revocatorias, donde a veces se recuperan bienes, pero ya ha perdido el sentido de oportunidad y se deben devolver esos bienes al deudor porque el procedimiento de liquidación está terminado y no se puede reabrir porque hay una resolución que se encuentra publicada y ejecutoriada.

De esta manera, con la modificación propuesta, el procedimiento no termina hasta que el tribunal resuelva respecto de las acciones revocatorias.

Numeral 58.

En el artículo 255:

a) Agrégase en el inciso primero, antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “salvo aquellos:”.

b) Agréganse en el inciso primero, los siguientes numerales 1), 2) y 3), nuevos:
“1. Asociados a pensiones alimenticias.
2. Que tengan su origen en la condena del Deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y o penal.
3. Determinados por el tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis.”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales”, por la siguiente: “y ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley impone al Deudor.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que con esta modificación se tutela, en los numerales 1 y 2, dos créditos que son relevantes y que en el derecho comparado concursal se ve habitualmente y que en nuestro país aunque no existen normas de tutela en esta materia, los jueces igualmente ejercen o imponen esa tutela.

Precisa que se trata de créditos asociados a pensiones alimenticias, por ejemplo y que incluso a propósito de poder retirar el 10 por ciento de los fondos de capitalización individual, este derecho a las pensiones de alimentos fue tutelado también. También se ejerce esta tutela en créditos que tienen su origen en la condena del deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y/o penal.

Añade que respecto de lo que falle el tribunal en el incidente de mala fe que se ha analizado anteriormente, tampoco se extinguen los saldos de aquellos deudores que han actuado de mala fe.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala que se modifica el artículo 255 que se refiere al discharge, que está en la base del procedimiento de liquidación.

Se manifiesta de acuerdo en que los créditos asociados a pensiones alimenticias, por su especial naturaleza, o que tengan su origen en la condena de un deudor por delito o cuasidelito civil o penal, lambieran debieran quedar excluidos.

El reparo se refiere a créditos determinados por el tribunal en la resolución del incidente de mala fe.

El proyecto de ley busca solucionar los efectivos nocivos del descargo de deudas: Uno es la preferencia en el procedimiento de liquidación por sobre la reorganización en el caso de las empresas o de renegociación en el caso de la empresa deudora y, por otra parte, la ausencia de mecanismos efectivos para prevenir el uso inadecuado del procedimiento de liquidación.

Llama la atención que los procedimientos concursales, especialmente en los casos de personas naturales deudoras, tienen un alto contenido y efecto social y el principal fundamento de la liquidación para personas deudoras es el restart del deudor que es honesto pero desafortunado. Si bien no es un derecho absoluto, las limitaciones deben ser expresas, excepcionales y muy claramente determinadas, lo que no concuerda con el régimen de sana crítica que contempla el proyecto de ley.

Apunta a la existencia de una múltiple y caprichosa cantidad de criterios aplicables por los tribunales y que se puede observar cuando el tribunal niega la posibilidad de liquidarse aunque no hay juicios pendientes, hay bienes insuficientes o el criterio de la Corte Suprema respecto del discharge y la exclusión de créditos con aval del Estado, que son créditos educacionales.

La forma en que se plantea en el artículo 169 bis, respecto del incidente de mala fe, más la forma en que se presenta el artículo 25, es riesgoso.

Aclara que el discharge tiene dos consecuencias relevantes y positivas. El primero es que el riesgo de la insolvencia se traslada hacia los acreedores y sirve como una especie de estabilizador económico en el otorgamiento responsable de créditos por las instituciones financieras, hay que ver cómo se otorgan los créditos y cuáles son los niveles de endeudamiento de la población.

El otro efecto es el de rehabilitador, no es bueno para el sistema tener a casi 5 millones de personas fuera del sistema financiero, el buen funcionamiento exige que esas personas sean traídas de vuelta, porque su participación en el mercado es relevante.

Numeral 59.

Reemplázase en el Título del Capítulo V la expresión “De La Persona Deudora” por la palabra “Especiales”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez**, explica que el capítulo V se refería sólo a la renegociación y liquidación de la persona deudora, pero ahora se incluyen normas relativas a las micro y pequeñas empresas.

En este numeral parten los procesos simplificados de renegociación, reorganización y liquidación, tanto para personas como para empresas de menor tamaño.

Numeral 61.

En el artículo 261:

a) Suprímese en el literal c) la frase: “con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables,”.
b) Reemplázase el literal e) por el siguiente: “e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.”.
c) Suprímese el literal f).
d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo: La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, las exigencias que deberá cumplir el Deudor para acreditar la información declarada en los antecedentes acompañados.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** expresa que en esta norma se reconoce una situación que se da en la práctica que es que la renegociación de la persona deudora se lleva íntegra en la superintendencia, donde se les asiste desde inicio hasta el final en sus instalaciones o de manera virtual.

Explica que es habitual que las personas deudoras no sepan cuáles son los bienes inembargables, lo que es explicable porque esta declaración de bienes inembargables se encuentra en diferentes normas, lo que lo hace de difícil definición. Esta

es la razón porque se elimina como exigencia y se califica posteriormente por la propia superintendencia y con ello se elimina una traba de admisibilidad.

Numeral 63.

En el artículo 263:

a) Elimínase en el numeral 2), antes del punto aparte la expresión “y sus preferencias”.

b) Reemplázase en el numeral 3), la frase “de la Persona Deudora informados por ella” por lo siguiente: “informado por la Persona Deudora,”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en esta norma también se permite a la persona deudora que no sea ella quien defina las preferencias que tienen sus acreencias, de manera de reducir las rectificatorias que se producen hoy o los rechazos de admisibilidad de solicitud.

Esto quedará en manos de los acreedores cuando verifiquen sus acreencias en el procedimiento de renegociación ante la superintendencia.

Numeral 64.

En el artículo 264:

a) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:
“5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2) del artículo 263, verificando además las preferencias de todos sus créditos, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto. La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones.”.
b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso.”, por lo siguiente: “de la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo al artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269.”

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en relación con el artículo anterior en que el deudor no debe definir las preferencias de los créditos, en subsidio lo hará el acreedor.

Numeral 65.

En el artículo 265:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la mayoría absoluta”, por la siguiente: “dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50%”.
b) Reemplázase en el inciso quinto la letra minúscula inicial de la palabra “acuerdo”, por mayúscula (“A”) y la palabra “cinco”, por “diez”.
c) Reemplázase en el inciso sexto, antes del punto aparte, la frase “publicación señalada en el citado artículo 263”, por lo siguiente: “fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. En caso de que no existiera acuerdo respecto de la determinación del pasivo del Deudor, la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos”.
d) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, la expresión “hábiles administrativos”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que además de mejorar la redacción, se equipara el quórum exigido por la ley para acordar el pasivo en los otros casos exigidos por la ley, la renegociación y la ejecución.

Es posible que dentro de la audiencia de determinación del pasivo, se proponga o determine una suspensión por falta de acuerdo; se puede poner en riesgo el acuerdo del deudor e irse a la ejecución y para ello se produce una suspensión que permita encontrar el acuerdo y ese plazo se aumenta de 5 a 10 días.

Se aclara también que en este procedimiento de renegociación de persona deudora, por ser un proceso administrativo y no judicial, todos los días son administrativos, en horario de la superintendencia, de lunes a viernes en horario de oficina.

Numeral 67.

En el artículo 267:

a) Reemplázase en el inciso tercero, luego de la expresión “activo”, la frase “del deudor” por lo siguiente: “declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo al inciso siguiente. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos.”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:
“La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Esta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá aportar el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30% de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho aporte, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.”.

c) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo y así sucesivamente:
“Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo.”.

d) Intercálase en el actual inciso octavo, que pasa a ser noveno, entre las expresiones “acuerdo,” y “la Superintendencia”, la frase “tras la suspensión señalada en el inciso sexto anterior,”.

e) Reemplázase en el actual inciso noveno, que pasa a ser décimo, a continuación de la palabra “honorarios”, la frase “ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley”, por lo siguiente: “se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.”.

f) Intercálase en el actual inciso décimo segundo, pasa a ser décimo tercero, entre las expresiones “dos días” y “siguientes”, la frase “hábiles administrativos”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que se incluye la posibilidad de suspender la audiencia para propender al acuerdo de ejecución, lo que no existe hoy, sino que sólo respecto de las dos audiencias previas de determinación del pasivo y de acuerdo de renegociación.

Se determina el plazo para suspender para lograr el acuerdo de ejecución, que será igual a lo que se aumenta en las otras dos audiencias, que son 10 días en definitiva.

Destaca en este caso, porque este año no se ha logrado ningún acuerdo de ejecución, porque todas han pasado a liquidación refleja, se está incorporando un plan de reembolso que es una alternativa, de carácter absolutamente voluntario, que tiene dos limitaciones.

La primera limitación es que debe equivaler al 30 por ciento de los ingresos mensuales de la persona y por un máximo de 6 meses. Esto está presente en otras legislaciones y permite que se logren acuerdos de ejecución, considerando que las personas que entran a renegociación tienen escasos bienes.

Se apunta que las personas se mantengan en la renegociación, en este caso en la ejecución, porque la liquidación demorará dos años más y con ello no va a reemprender ni salir de los registros de deuda y saltar al procedimiento de liquidación refleja resulta más lesivo a la honra crediticia de esta persona.

Con este acuerdo, que no será muy oneroso y que no es un precio de entrada para la ejecución, sino que es para responder sus obligaciones complementando la ejecución de los bienes, que resulta muy escasa.

Se trata de desincentivar que el deudor de este caso sea llevado a la liquidación y se mantenga por dos años como sujeto que no accede al crédito.

Numeral 68.

En el artículo 268:

a) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “extinguidos” por “extinguidas”.

b) Elimínase en el inciso segundo, la frase “los saldos insolutos de”.

c) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “contraídas por” por “de”.
Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Una vez publicada dicha resolución, el acta que contiene el Acuerdo de Ejecución tendrá mérito ejecutivo. El plazo de prescripción de la acción ejecutiva será de un año contado desde que se haga exigible el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que esta disposición pretende salvar la situación actual en que el acta de resolución que contiene el acuerdo no tiene mérito ejecutivo y queda al libre albedrío de cada acreedor, cuando lo estime pertinente o aparezca el deudor, noven, repacte, renueven, etc. los créditos que se están extinguiendo a través de este plan de acuerdo de ejecución.

Los deudores se quejan que pasa el tiempo y estas deudas no se repactan o renuevan. El acta ahora tendrá merito ejecutivo que les permita exigir el cumplimiento de la obligación de pago de estos acreedores, de manera que se gana en certeza jurídica.

Numeral 70.

Agregáse un artículo 272 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 272 bis. Modificación del Acuerdo de Renegociación. La Persona Deudora a la que le fuere imposible dar cumplimiento al Acuerdo de Renegociación, podrá solicitar su modificación por una sola vez, siempre y cuando acredite que al menos el 50% de las obligaciones declaradas por el provenga de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado.

Para todos los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 261, las obligaciones del Acuerdo Concursal de Renegociación respecto de las cuales el Deudor se encuentra en mora.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que se busca, sobre todo para escenarios de crisis como el presente, dar la posibilidad al deudor beneficiado con acuerdo de renegociación, que no puede renegociar, lo que en situaciones como la presente en que hay disminución de ingresos en porcentajes importantes en algunos casos, que deja a este deudor sin la posibilidad de poder hacer frente a los términos del acuerdo y sin poder renegociarlo.

Se da la posibilidad que en este período de 5 años se pueda re renegociar este acuerdo integrando las nuevas deudas, pero las deudas renegociadas con los antiguos acreedores deben ser más del 50 por ciento.

Como no se puede dividir el pasivo, no es posible que se renegocie solo aquellas acreencias que fueron objeto del acuerdo anterior.

El **diputado Miguel Mellado** opina que esto va por sobre la voluntad de los propios acreedores que si le quieren entregar mayores recursos al deudor que vuelve empezar.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** precisa que se trata de considerar todas las deudas o acreencias y está limitado a que sea con a lo menos el 50 por ciento de las acreencias anteriores porque en la práctica el deudor que entra al procedimiento con un 80 por ciento de carga financiera, después de este procedimiento queda con una carga financiera del 40 por ciento, aproximadamente, pero esta carga financiera igualmente limita el acceso a los créditos.

La posibilidad que tenga más del doble de nuevas acreencias es muy difícil, se ha visto en la práctica y si el acreedor no está de acuerdo, como es un nuevo procedimiento de renegociación, podría oponerse a él y votar en contra.

Numeral 74.

Reemplázase el artículo 273 por el siguiente:

“Artículo 273.- El procedimiento de este título aplicará a Personas Deudoras, a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Para efectos de este título se les denominará indistintamente como Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior, será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el representante del Deudor o el Deudor, según corresponda, y acompañando la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia en una norma de carácter general señalada en el inciso anterior y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.

Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones y naturaleza del presente párrafo.”.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** precisa que este es un procedimiento de liquidación que alcanza a personas naturales y personas como empresas pyme.

Numeral 75.

1) Agrégase un artículo 273 A, nuevo, del siguiente tenor:
“Artículo 273 A.- Antecedentes de la solicitud. El Deudor que inicie un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada, deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos:

1) Listado de todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, señalando su avalúo comercial, el estado de conservación en que se encuentran, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se encuentran, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta a la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias;
2) Documentación que acredite el dominio de los bienes del numeral anterior, respecto de los cuales exista registro, si los hubiere. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
3) Listado de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada;
4) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere;
5) Estado de deudas indicando el nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda;
6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.
7) En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de liquidación Voluntaria Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento;
8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica, y
9) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada son completos y fehacientes.

Asimismo, el Deudor deberá consignar ante el tribunal, un monto de 10 unidades de fomento para solventar los gastos iniciales del procedimiento. Las Personas Deudoras que, de acuerdo con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, gocen del privilegio de pobreza, se eximirán de este pago. Esta circunstancia se acreditará con

un certificado otorgado por el representante de la Corporación de Asistencia Judicial o de la entidad respectiva.

Tratándose de una Persona Deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia. Asimismo, ninguno de estos antecedentes podrá ser almacenado ni utilizado con otros fines que los propios de este procedimiento, y deberán ser eliminados al término de este.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el formato y contenido de esta solicitud.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.”.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala que anteriormente se señaló que no eran requisitos para efectos de la admisibilidad, la existencia de juicios pendientes o un número mínimo de bienes o que para las deudas de cotizaciones provisionales no se exigía que estuviweren pagadas, sino solamente declaradas o informar su estado, pero llama la atención respecto de la exigencia de consignar 10 unidades de fomento.

Entendiendo que se trata de un procedimiento de liquidación simplificado para personas y pyme y que se trata de consignar para efectos de los gastos iniciales.

Señala que se ha visto como a través de la posibilidad de delegar facultades en otros liquidadores en otras regiones, se puede realizar esa aceptación de delegación ante el mismo tribunal y con la incorporación del sistema telemático se han ido rebajando de manera importante los costos que se originan principalmente por el traslado y alojamiento de los liquidadores y que exigirle a las personas y las pyme, los más afectados por la presente crisis, donde los activos no son altos ni considerables y que posiblemente consideren un bajo nivel de pasivos y que esto se transforma en algo discriminatorio el exigirle financiar su propio procedimiento, lo que no tiene comparación en ningún procedimiento judicial, de manera que esto implica afectar el derecho al acceso a la justicia.

Por ello estima que la exigencia de consignación debiera ser eliminada del procedimiento.

El **Superintendente de Insolvencia y re emprendimiento, señor Hugo Sánchez** señala esta disposición busca dar cuenta de un problema planteado por los liquidadores, en que gran parte de los gastos de administración de los procedimientos y de sus honorarios se ven mermados porque no existen bienes en casos de las empresas de menor tamaño y de personas.

Explica que habiendo asumido los costos de su propio bolsillo, muchas veces no logran obtener la compensación de sus honorarios en un trabajo de larga data, porque hay desidia de los deudores y acreedores una vez que se emite la resolución de liquidación.

Precisa que no se trata del pago de una entrada, sino de una subvención en el caso que no se pueda cubrir los gastos con la venta de los bienes.

Recuerda también que existe el privilegio de pobreza para los deudores que no tienen bienes y pueden con ello quedar exentos del pago.

Señala que es común que los jueces, ante la falta de bienes, deciden sin que lo disponga la ley, rechazar el acceso al procedimiento de liquidación.

Estas 10 unidades de fomento, para quienes las paguen, permiten el acceso con esta consignación.

Numeral 76.

Agrégase un artículo 273 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 273 B.- Admisibilidad. No podrá solicitar la liquidación voluntaria de sus bienes el Deudor respecto del cual exista una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su publicación.

Asimismo, el juez podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos o antecedentes mencionados en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, el juez no podrá denegar la dictación de la Resolución de Liquidación en los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada cuando ellos se inicien en virtud de las disposiciones de otros procedimientos concursales.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** destaca que las restricciones que hoy tienen las renegociaciones, en que una persona no puede renegociar en un plazo de 5 años se aplicará también a la liquidación.

Explica que la idea es promover la renegociación y reorganización, especialmente porque en la renegociación se incorpora la posibilidad que, dentro de ese período de 5 años de vacancia que impedía renegociar, ahora se pueda re renegociar.

Esto va de la mano del aumento de la educación financiera de quienes se liquida, personas o empresas, en que se concuerda que el sistema debiera asumir esto, de manera que al salir de la liquidación lo hagan con una mejor educación financiera y puedan optar por la reliquidación o la renegociación.

Se intenta también atender una crítica del sector financiero, en cuanto a entregar certeza en el otorgamiento de los créditos y mejorar el reemprendimiento de las personas que salen del proceso de liquidación.

Aclara que como pueden liquidarse tantas veces como lo deseen en un plazo de 5 años, la nota de riesgo es muy alta por pasar el proceso de liquidación aumentando la desbancarización y el acceso al crédito.

Informa que el procedimiento concursal es de última ratio y en las estadísticas de la superintendencia sólo 3 casos se han liquidado en 6 años. Habitualmente las personas y las empresas usan un sistema de repactación, de refinanciamiento o de refundir créditos.

Se busca, por último que la persona que sale del procedimiento pueda obtener nuevos créditos y reemprender con mayor certeza ante los acreedores financieros que saben de la restricción por 5 años de liquidar y promover la reorganización y la renegociación de quien sale de la liquidación y que la educación financiera sea un instrumento que permita detectar a las personas la situación financiera en que se encuentran.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** estima que esta modificación no es un aporte en cuanto a limitar la posibilidad de liquidarse en un plazo de 5 años.

Se dice que esto daría certeza jurídica para las instituciones financieras en el otorgamiento de créditos, pero si existe la posibilidad que las empresas o personas se liquiden, ello promueve el otorgamiento responsable de créditos por esas instituciones.

Llama a no perder de vista que la idea de la ley N° 20.720 está en el reemprendimiento y esto afecta gravemente esa idea, por lo que estima se debería revisar esta propuesta, considerando que no procede cuando existe la posibilidad de modificar el acuerdo o régimen de renegociación de los deudores, de manera que no se ve que, si se les entrega la posibilidad de modificar el acuerdo de renegociación dentro de 5 años porqué entonces limitar a esos 5 años la posibilidad de liquidarse.

Manifiesta que no están de acuerdo en este punto.

Numeral 77.

a) Reemplazáse el inciso primero por el siguiente:
“Artículo 274.- Tramitación y Resolución de Liquidación. Presentada la solicitud de inicio por el Deudor, se solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.”.
b) Reemplazáse en el inciso segundo, la expresión “resolución de liquidación”, por la expresión “Resolución de Liquidación”.
c) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV.”.
d) Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:
“En la Resolución de Liquidación, la orden establecida en el número 3 del artículo 129 de proceder a la incautación será reemplazada por la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su incautación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este artículo se elimina la incautación y se reemplaza por la posibilidad que el liquidador pueda requerir al deudor de los bienes en vez de proceder a su incautación.

Numeral 78.

Reemplázase el artículo 275 por el siguiente:

“Artículo 275. De la entrega de los bienes. En los procedimientos regulados en el presente párrafo, no será necesaria la diligencia de incautación.
El Liquidador requerirá al Deudor la entrega de los bienes a lo menos cinco días antes a la fecha de su realización. En dicho requerimiento, el Liquidador levantará un acta de recepción en la que se señalará día lugar y hora en la que se entregaron los bienes, la que será firmada tanto por el Deudor como por el Liquidador. Esta acta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes de practicada la misma.

En el tiempo que intermedie el inicio del procedimiento y el levantamiento del acta de recepción de los bienes, el Deudor quedará en calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal, de forma excepcional y fundada, podrá disponer en la Resolución de Liquidación, previo análisis de los documentos acompañados por el Deudor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 A, la realización de la diligencia de incautación, debiendo el Liquidador levantar la respectiva acta de incautación e inventario en el lugar en que se encuentren los bienes, conforme a las normas del Párrafo V, del Título 1, del Capítulo IV de esta ley.

Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento el Deudor incumpliere con los deberes de cuidado en su calidad de depositario provisional, o aparecieren bienes no declarados por el Deudor, el tribunal ordenará al Liquidador la

realización de la diligencia de incautación e inventario en los términos del artículo 163 y siguientes. En este caso, se entenderá que el Deudor ha incumplido con su deber de colaboración establecido en el artículo 169 de la presente ley.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este caso se explica como el deudor va a colocar al liquidador la disposición de los bienes.

Numeral 79.

Reemplázase el artículo 277 por el siguiente:

“Artículo 277. Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.
Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este artículo se reduce el plazo ordinario de verificación de créditos de 30 a 15 días.

Numeral 80.

Agrégase un artículo 277 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 A.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública conforme al artículo 171.”.

El **diputado Miguel Mellado** pregunta qué debe entenderse por “servicios de utilidad pública”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este concepto se incluye todo lo permite mantener el funcionamiento de la empresa o activad del deudor, como servicios básicos de agua, gas, energía, etc.

Numeral 84.

Agrégase un artículo 277 E, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados. El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados al tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.
El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, pudiendo solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda.

La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este artículo se elimina la audiencia de impugnación, en

línea con la reducción las etapas que no dan valor al procedimiento y por ello se propone que el tribunal pueda fallar sin esta audiencia.

Numeral 86.

Reemplázase el articulo 278 por el siguiente:

“Artículo 278. De las Juntas de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada de este título, no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto, podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.

El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de dos días de notificada la resolución por estado diario.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días desde la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que por la desidia y baja participación de los acreedores en los procedimientos de personas de menor tamaño y personas el gran cambio que se propone es la no celebración de las juntas del procedimiento, porque habitualmente no se logra el quórum para realizarlas.

Opina que esta reducción debiera reducir los plazos a los mínimos necesarios.

En cuanto a la referencia del 25 por ciento del pasivo con derecho a voto, señala que se usa en distintos mecanismos como quórum mínimo y en consideración a la cantidad de acreedores del procedimiento, que es lo usual.

Numeral 88.

Agrégase en el artículo 279, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta de los bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita. Estas plataformas deberán permitir al Liquidador individualizar al Deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento. En estos casos, sólo podrá cobrarse una comisión al adjudicatario de la venta. El uso de estas plataformas deberá ser autorizada por la Superintendencia, para lo cual dictará una norma de carácter general. Esta norma también regulará las menciones mínimas que deberán tener las publicaciones de los bienes en las plataformas electrónicas.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez**, señala que este es una modificación relevante, pues de acuerdo con las condiciones actuales se ha visto que mejor que una venta al martillo o presencial, las plataformas electrónicas de venta representan una excelente mecanismo de menores costos y de mayor transparencia.

Ilustra señalando que la Superintendencia ha autorizado por oficio, a que los martilleros concursales puedan usar este mecanismo y que se debiera mantener y permitir su funcionamiento en el tiempo.

Numeral 89.

Agrégase un artículo 279 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 279 A.- De la realización de los bienes garantizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo al artículo 135. En este caso, el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.”

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** señala que este artículo es una remisión al actual artículo 135 de la ley N° 20.720.

El Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa, observa que se encuentran también de lo preceptuado en el artículo 135 y que se debiera revisar.

Recuerda que el artículo 135 se refiere a que los acreedores hipotecarios y prendarios puedan ejecutar individualmente las garantías y que en el artículo propuesto genera para el deudor que enfrenta el procedimiento de liquidación, un perjuicio porque no se establece ningún límite temporal para ello, lo que coloca al deudor en una permanente situación de insolvencia y sin que se dicte resolución de término durante todo el tiempo que se demore la ejecución individual por los deudores hipotecarios que eligen actuar separados del procedimiento.

Numeral 90.

Agrégase un artículo 279 B, nuevo, del siguiente tenor:
“Artículo 279 B.- Solicitud de no perseverar en la realización de bienes. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 229, el Liquidador podrá solicitar al tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de 45 días en una plataforma electrónica autorizada por la Superintendencia de acuerdo con el artículo 279, sin haber logrado su enajenación.

El tribunal dará traslado a los acreedores de esta solicitud otorgándoles un plazo de cinco días para pronunciarse al respecto. Transcurrido el plazo sin que se presentaren objeciones al requerimiento, el tribunal autorizará al Liquidador a no perseverar en la realización de los bienes. De lo contrario, habiendo alguno de los acreedores objetado la solicitud dentro de plazo, el tribunal resolverá la objeción en un plazo de diez días y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si el tribunal resuelve rechazar la solicitud del Liquidador, prorrogará hasta por dos meses el plazo para la enajenación de los bienes.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** señala que este nuevo procedimiento simplificado no va a requerir juntas de acreedores para decidir no perseverar y establece un mecanismo para que el tribunal pueda acoger la no celebración de la Junta de Acreedores y decidir no perseverar en la venta de los bienes.

Numeral 91.

Reemplázase el artículo 281 por el siguiente:

“Artículo 281.- Cuenta final de administración y de la objeción. Dentro de los quince días siguientes a la verificación de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el artículo 50, el Liquidador deberá acompañar su Cuenta Final de Administración al tribunal, debiendo publicarla en el Boletín Concursal dentro del mismo plazo, cumpliendo con los requisitos del artículo 49.

Una vez emitida la resolución del Tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.

El Deudor, los acreedores y la Superintendencia tendrán un plazo de diez días contado desde la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, para objetarla ante el tribunal.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

En caso de presentarse objeciones, el tribunal les dará tramitación incidental, conforme a las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y valorará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El tribunal podrá requerir Informe a la Superintendencia respecto del perjuicio a la masa o a los acreedores y del incumplimiento de los deberes del Liquidador. Además, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria del Liquidador para ser nominado en nuevos procedimientos, de lo cual informará a la Superintendencia.

Si el tribunal rechazare la o las objeciones, tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

La resolución del tribunal que acoja una o más objeciones, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos y el plazo en el cual deberán ser ejecutadas. Dicha corrección no se entenderá constitutiva de una nueva Cuenta Final de Administración.

Si el Liquidador no ejecuta las medidas señaladas por el tribunal dentro del plazo dispuesto, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Para efectos de determinar si las observaciones han sido subsanadas, el tribunal dará traslado a los objetantes y podrá solicitar informe a la Superintendencia.

En caso de rechazarse la cuenta, deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Para la ejecución de la resolución que rechaza la Cuenta Final de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 53, en lo que no fuere contrario al presente artículo.

Una vez firme la sentencia que rechaza la cuenta final de administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.”.

El Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez señala que se establece un procedimiento de objeción de la cuenta que es más sencillo que lo que se establece en el procedimiento ordinario que se ha establecido y redefinido, en el que no hay informe del veedor, no hay proceso de insistencia y el informe a la superintendencia podría no ser obligatorio.

Numeral 92.

Agrégase un artículo 281 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por estado diario.

Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.

Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256, respectivamente.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** señala esto se trae del procedimiento ordinario general, en que el único cambio es que las acciones revocatorias debe esperarse a que terminen para poder dar la resolución de término al procedimiento, que son de largo tiempo y en que se recuperan bienes que finalmente se deben devolver al deudor por lo que no tienen ningún sentido las acciones revocatorias porque terminan, habitualmente, después del procedimiento de resolución.

Numeral 95.

1) En el artículo 282:
a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 282.- Causal para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Los acreedores podrán demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, siempre que:
a) Existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas;
b) Estuvieren iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas y
c) No exista otro procedimiento concursal en tramitación.”.

b) Agrégase un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este artículo se busca hacer más difícil el solicitar la liquidación forzosa de un deudor pyme o persona natural elevando los requisitos. Mientras en el procedimiento ordinario basta una sola deuda, en este artículo se exige que sean dos, agregando además, que no exista otro procedimiento concursal en tramitación.

Recuerda que es habitual que en distintos tribunales se vean procedimientos contra un mismo deudor, por ello se limita la posibilidad a que sólo exista un procedimiento.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** observa si el fin es que se haga más difícil iniciar procedimientos de liquidación forzosa contra un deudor pyme, estima que no es concordante bajar la consignación de 200 unidades de fomento a 100 unidades de fomento, opina que se debiera mantener la cifra exigida.

Numeral 96.

En el artículo 283:

a) Modifícase el numeral 2) del inciso primero, de la siguiente manera:

i.- Reemplázase la expresión “200” por “100”.

ii.- Intercálase, entre las expresiones “gastos iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, la frase “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

iii.- Incorpórase, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la palabra “Simplificada”.

iv.- Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Una parte de la consignación equivalente a 10 unidades de fomento tendrá el tratamiento del artículo 273 A de esta ley.”.

b) Elimínase el numeral 3).

c) Reemplázase en el inciso segundo las expresiones “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”, y “los Títulos IV y” por “el Titulo V”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** indica que en este artículo se propone la reducción de la consignación y que las 10 unidades de fomento para subvenir los gastos, deberán ser de costa del acreedor peticionario.

Numeral 97.

En el artículo 284:

a) Reemplázase en el numeral 1) del inciso segundo, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”.
b) Reemplázase el numeral 2) del inciso segundo, por el siguiente:
“2) A continuación, el Deudor podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes:
a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.
b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.
d) Tratándose de una Empresa Deudora de las referidas en el artículo 273, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.
c) Reemplázase en el numeral 3) del inciso segundo, la frase “de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior”, por lo siguiente: “, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** afirma que se establece una modificación en la audiencia inicial para los procedimientos simplificados que se están analizando, eliminando la obligación del deudor de nombrar a los principales acreedores y eliminando también la designación del liquidador titular y suplente por el acreedor peticionario y dejándolo por sorteo de los liquidadores en la superintendencia.

Numeral 98.

En el artículo 285:

a) Reemplázase en el inciso primero, antes del punto seguido, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “en un Procedimiento Concursal de Liquidación forzosa Simplificada”.

b) Elimínase en el inciso primero, a continuación del punto seguido, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora”.

c) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En la Resolución de Liquidación, el tribunal dispondrá que el Deudor deberá acompañar uno o más de los antecedentes exigidos en el artículo 273 A, dentro de un plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución en el Boletín Concursal, bajo apercibimiento del artículo 169.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** expresa que se establece la forma en que el tribunal requerirá antecedentes al deudor en caso que se dicte la resolución de liquidación mediante una demanda de liquidación forzosa.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** reitera su observación respecto de los antecedentes que se exigen para solicitar la liquidación voluntaria en el artículo 273 A que se propone, en que se establece una sanción de arresto por dos meses y una multa de 10 unidades tributarias mensuales, lo que parece excesivo considerando que para los deudores de pensiones alimenticias se aplica arresto hasta por 15 días.

Pide que se tenga presente en la discusión del artículo.

Numeral 101.

Agrégase un artículo 286 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 A.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo, deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que este exige, y no mediante un certificado de auditor independiente.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** apunta que el cambio relevante es liberar a las pymes en la reorganización simplificada del certificado de auditor externo, registrado en la Comisión del Mercado Financiero que exige el procedimiento ordinario para grandes empresas y se reemplaza por una declaración jurada.

Numeral 102.

Agrégase un artículo 286 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 B.- Resolución de Reorganización Simplificada. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando al Veedor titular y suplente, nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:
1) Que, durante el plazo de cuarenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 C, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal, en los mismos términos que dispone el artículo 57.

2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:
a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;
b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J, y
c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.
3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.
4) La orden al Deudor para que, con la supervisión y asistencia del Veedor, elabore su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente, y publicada por el Veedor en el Boletín Concursal a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la votación del Acuerdo. Si el Deudor se niega a ser supervisado o recibir la asistencia del Veedor, éste informará aquella circunstancia mediante presentación escrita al tribunal. Si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el cuál dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.
5) La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, cinco días antes de la fecha de votación del acuerdo, que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.
6) La fecha en que deberá votarse la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.
7) Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.
8) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al Deudor.
9) Que dentro del quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor, el Veedor y los tres mayores acreedores indicados en la declaración jurada referida en el artículo 286 A. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.
10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará modelos de propuesta de Acuerdo de Reorganización que podrán ser utilizadas por los Deudores sujetos a estos procedimientos.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** sostiene que en este artículo se aumenta la protección financiera concursal de 30 a 40 días, que no habrá necesidad de una junta para votar, se destaca la asistencia del veedor para poder ayudar al deudor en la generación de una propuesta de reorganización, sobre todo en el segmento pyme y de persona que tienen un bajo nivel de

educación financiera y por último se asegura que la superintendencia facilite modelos de propuestas de reorganización por distintos tipos de actividad económica, segmento, etc.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala respecto del plazo de la protección financiera concursal, que aumenta de 30 a 40 días, estima que tratándose de un procedimiento simplificado, donde el sujeto pasivo es una pyme, estima importante que ese plazo se extienda hasta por 60 días.

Resalta la importancia que las conversaciones y negociaciones que se producen en ese contexto, tengan una paz procesal, sin riesgo de remate ni de juicios ejecutivos.

Numeral 103.

Agrégase un artículo 286 C, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 C.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1) del artículo anterior podrá prorrogarse hasta por treinta días en virtud de una solicitud del Deudor presentada ante el tribunal competente y publicada en el Boletín Concursal, hasta el décimo día anterior al vencimiento de dicho plazo. Los acreedores tendrán un plazo de tres días contado desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo, el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen más del 70% del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, con exclusión de los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.
Asimismo, el Deudor podrá requerir una nueva prórroga por otros treinta días, mediante solicitud que deberá ser presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo de la prórroga otorgada de conformidad con el inciso anterior. Los acreedores tendrán tres días contados desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor salvo que uno o más acreedores que representen el 50% del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrá impetrar las medidas conservativas que procedan.”.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** comenta que en lugar que el deudor busque el apoyo de acreedores, como sucede en el procedimiento ordinario para empresas de mayor tamaño, sea un mecanismo de manera tácita; que lo solicite, hay mucha desidia de los acreedores para participar en el procedimiento, por lo que se entrega una procedimiento más expedito al deudor para que, en caso de no haber oposición manifiesta de el o los acreedores a la solicitud de aumento de la protección financiera concursal, se dé de manera tácita y rápida.

Numeral 112.

Agrégase un artículo 286 L, del siguiente Tenor:

“Artículo 286 L.- De la Junta de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada no se celebrará Junta de Acreedores. En su lugar, se procederá a votar directamente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta se deberá acordar en los mismos términos del artículo 79, en aquello que no sea incompatible con este artículo, considerándose como acreedores presentes aquellos que votaron la propuesta de conformidad con el artículo 286 N.

No obstante, uno o más acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30 % del pasivo con derecho a voto, podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una junta de acreedores, para votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el que mediante resolución fijará la hora del día de la votación del Acuerdo, y citará a los acreedores a una junta en las dependencias del tribunal, la que deberá ser al término del plazo de protección financiera concursal. Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de tres días contados desde su dictación. La resolución que resuelva dicha solicitud, acogiéndola o denegándola, será inapelable.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este artículo se da la posibilidad que en el caso de las empresas de menor tamaño pueda no tener lugar la junta de acreedores y sólo con el procedimiento de voto, mediante un escrito presentado al tribunal, se hace el recuento de estos votos, sin la necesidad de la mencionada junta, a excepción que los acreedores que representan a lo menos el 30 por ciento lo soliciten, sin perjuicio que en estos procedimientos no son muchos los acreedores que concurren a la junta.

Esto tiene por objeto dar mayor movilidad a los procedimientos.

Numeral 114.

Agrégase un artículo 286 N, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 N.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste el voto de los acreedores.

Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso que no la presente y hasta el término del día fijado para la votación del Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que se trata de la misma modificación propuesta para efectos del régimen general en empresas de mayor tamaño y que consiste en que los acreedores podrán votar a partir de la publicación del informe del veedor, porque hasta ahora ello puede realizarse antes, sin conocer ese informe que se refiere a la viabilidad de la propuesta de acuerdo de reorganización.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** recalca que esta es unja medida que permite votar con mayor conocimiento del estado real de la empresa, lo que no ocurría antes y es importante para la reorganización simplificada.

Numeral 115.

Agrégase un artículo 286 Ñ, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 Ñ.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge la impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo con asistencia del Veedor, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la votación de la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la nueva votación la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo, con asistencia del Veedor, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación del Deudor.
Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) o 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación.

En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá remitir a la Superintendencia, los antecedentes de los tres principales acreedores del Deudor, establecidos en la nómina de créditos reconocido para la nominación de un Liquidador.”.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que se agregan ciertas causales de impugnación, que no son las más complejas ni las más onerosas para los acreedores.

El deudor puede ingresar una nueva propuesta sin la exigencia actual de tener el apoyo de dos o más acreedores que representen a lo menos el 66 por ciento del total del pasivo. Esto es muy complejo para el deudor que debe andar a la siga de los acreedores que, en general tratándose de empresas de menor tamaño, no muestran mucho interés de participar activamente en el procedimiento que representa un alto costo en la representación de un abogado.

Señala que la nueva propuesta puede hacerse con la asistencia del veedor, a lo que se agrega una corrección presentada en todo el texto de la ley, que la resolución de liquidación el tribunal la hará por intermedio de la superintendencia.

Como es un procedimiento de reorganización, ya se tiene la verificación de los créditos y se conoce a los tres principales acreedores. Lo que se hace hoy, es que una resolución del tribunal fija los acreedores y que ahora se hará mediante la superintendencia.

Numeral 120.

Agrégase un nuevo artículo 286 S, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la junta de acreedores, el tribunal enviará a la Superintendencia, dentro de los 5 días siguientes a esta actuación, antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos para la nominación del Liquidador de acuerdo al artículo 37. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

Si la junta estuviere constituida y la propuesta de Acuerdo es rechazada en los términos del artículo anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace propuesta de Acuerdo deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Sin perjuicio de lo anterior, si dentro del plazo previsto en el inciso primero, o en la misma junta en el caso del inciso segundo, el Deudor acreditare ante el tribunal que cuenta con el apoyo de uno o más acreedores que representan a lo menos la mitad del pasivo con derecho a voto para realizar una nueva propuesta de Acuerdo, el tribunal fijará como nueva fecha de votación de Acuerdo de Reorganización Judicial el décimo día contado desde la notificación de dicha resolución por estado diario, fecha hasta la cual se extenderá la Protección Financiera Concursal. En este caso, el Deudor deberá presentar una nueva propuesta dentro de cinco días contados desde dicha notificación. Si la nueva propuesta de acuerdo es rechazada o no es presentada dentro de

plazo, el tribunal procederá de conformidad al inciso primero o segundo, según corresponda.”.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este caso hay una modificación que resulta relevante.

Frente al rechazo habiendo o no Junta de Acreedores, el deudor puede conseguir un quórum para entregar una nueva propuesta de acuerdo, menor a la que se exige actualmente, de un 66 por ciento baja a un 50 por ciento.

Numeral 121.

Agrégase en el artículo 287, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de Empresas Deudoras sometidas a Procedimientos Concursales Especiales, el Veedor o el Liquidador, en su caso, cuando estime que el costo de ejercer la acción revocatoria será superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita en el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo. El Veedor o el Liquidador tendrá un plazo de dos días para publicar una copia del escrito en el Boletín Concursal, y desde dicha publicación los acreedores dispondrán de cinco días para votar conforme a los mecanismos del artículo 80. Se deberán ejercer las acciones de este artículo cuando así lo determinen dos o más acreedores que representen al menos el 50% del pasivo

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que, ante la valoración que haga el liquidador o el veedor, en cuanto a que el costo de las acciones revocatorias, acciones que se dirigen para revocar contratos u operaciones simuladas y que se han hecho entre uno y dos años antes de la resolución de inicio de la liquidación o reorganización, ante la valoración de un costo mayor, considerando que son acciones que involucran un tiempo importante en su tramitación y un costo considerable que puede ser mayor al beneficio que se va obtener de su ejercicio, puede solicitar que no se lleven a cabo, reuniendo ciertas condiciones para ello.

Estima que dará mayor movilidad a estos juicios, considerando que hay desidia de los acreedores en estos casos.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** pide que se revise esta modificación que se propone y que se evalúe que no sea obligatorio para los acreedores y liquidadores el ejercer estas acciones revocatorias en todos los procedimientos y que esta misma lógica que se aplica para los procedimientos concursales especiales, se aplique para la reorganización o liquidación de grandes empresas.

Explica que muchas veces el liquidador y el veedor tienen la obligación de ejercer esas acciones revocatorias, a pesar que el beneficio es menor al costo de ejercerlas, mientras que en este procedimiento se da la posibilidad que los propios acreedores decidan.

Numeral 123.

Agrégase un nuevo artículo trigésimo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo trigésimo transitorio.- En todas aquellas quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, que carezcan de bienes o en que éstos no alcancen a cubrir los gastos necesarios para su prosecución, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá decretar el sobreseimiento temporal. La resolución se notificará por medio de aviso inserto en el Diario Oficial. La carencia de bienes o la insuficiencia de estos para cubrir los gastos de la

quiebra, podrá ser acreditada mediante un informe contable emitido por la Superintendencia, que se adjuntará a la solicitud respectiva.

Si transcurrido el plazo de dos años desde que se hubiere notificado el sobreseimiento temporal, no se hubiere solicitado que este se deje sin efecto, en los términos del artículo 162 del Libro IV del Código de Comercio, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, podrá decretar el sobreseimiento definitivo.”.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica se busca cerrar poco más de mil quiebras que al día de hoy, se encuentran sin ingreso y sin cuenta.

El problema de estos casos es que no hay motivación alguna de las partes, porque no quedan bienes para vender ni dineros en la cuenta corriente de la quiebra. Como estas quiebras no se cierran, dejan al fallido sin la posibilidad de reemprender.

Se aplicaría el sobreseimiento temporal y si en dos años nadie objeta la cuenta, se cerrarían 1.099 quiebras que se encuentran en la situación descrita.

Artículo Segundo.

Numeral 1.

En el artículo 464 ter:

a) Reemplázase la expresión “deudor, veedor, liquidador” por la expresión “Deudor, Veedor, Liquidador”.
b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:
“Del mismo modo será castigado el que sin tener la calidad antedicha perpetrare alguno de los hechos señalados en el inciso anterior actuando con el consentimiento de quien tiene esa calidad o en su beneficio.”.
c) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:
“El abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetrare o participe de forma punible con el Deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.”.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este numeral se consignan dos modificaciones relevantes.

La primera consiste en la eliminación de la penalización del acto de inducción o cooperación, considerando la complejidad para poder determinar esa forma de inducción y la cambia por una acción de mayor compromiso punitivo, que es el actuar con el consentimiento de los sujetos mencionados en el inciso primero.

Con esto se deja una figura de difícil persecución y por lo mismo de baja penalización.

Además, en el inciso tercero se agrega la pena para el abogado que en el ejercicio de sus funciones profesionales, perpetrare o participare de los delitos concursales perpetrados, que sea parte de los delitos contemplados en el párrafo VII del título IX y que tiene que ver con el ocultamiento de bienes, generación de transferencias de estos o la destrucción de estados financieros o contables.

Se trata de cierto tipo de delitos que no se encuentran actualmente tipificados y se busca evitar que un acto de mala fe, de preparación del deudor hacia la liquidación sin bienes o con bienes escasos, tenga el apoyo y planificación concertado del

abogado y que si bien son situaciones que se dan en pocas ocasiones, estima prudente establecer una sanción como barrera a su posible ejercicio por algunos deudores.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** señala que esta una norma que les genera dudas en cuanto a su constitucionalidad, especialmente respecto del nuevo inciso final que establece la penalidad para el abogado, por cuanto en la forma en que se encuentra redactado no cumple el principio de taxatividad consagrado constitucionalmente en el inciso octavo del numeral 3 del artículo 19, que establece que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Estima que la redacción propuesta no cumple con este mandato constitucional porque no contiene una descripción de la conducta, no define lo que es una intervención punible del abogado, dejando una puerta abierta a la discrecionalidad y ello atenta contra los principios de derecho penal que exigen una aplicación de sus normas de modo seguro y previsible.

Opina que también se podría generar un problema de acceso a la justicia para las personas, porque con esta norma, quienes se dedican a la defensa de los deudores o a asuntos sobre insolvencia, deberán exigir mayor información respecto de los clientes y potenciales deudores y con ello aumentando los costos.

Explica que en muchas ocasiones las personas no saben que tienen determinados bienes como derechos hereditarios o la propiedad de un vehículo que s encuentra fuera de servicio, que no se usa pero se mantiene a nombre del deudor y por ello se exige una revisión acuciosa.

Sugiere a la Comisión oficie a la Corte Suprema pidiendo su opinión respecto de esta última modificación propuesta.

El **diputado Miguel Mellado** señala que se debe considerar que existe abogados que participan en las modificaciones al patrimonio del deudor en perjuicio de los acreedores. Si bien es posible corregir la redacción, es necesario también considerar la sanción de esas conductas de defraudación a los acreedores y su repercusión en el sistema financiero.

Numeral 2.

En el artículo 465.

“Reemplázase en el artículo 465, la expresión “del veedor o liquidador” por la expresión “de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, del Veedor o Liquidador”.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este numeral se entrega a la superintendencia la posibilidad, que no tiene hoy, de ejercer la acción penal por los delitos concursales.

Explica que la superintendencia sólo tiene la posibilidad de ejercer la acción penal sobre los sujetos fiscalizados solamente, liquidadores y veedores. Lo que sucede habitualmente, cuando el liquidador o veedor logran ver algunas de estas figuras penales dentro del procedimiento, dado lo largo y costoso de este, no las accionan y la superintendencia, teniendo los antecedentes y pudiendo relevar esta causa, no puede, en la actualidad ingresar la denuncia ante la Fiscalía.

Con esta modificación se permite esa denuncia.

Numeral 3.

a. Reemplázase la expresión “deudor sólo” por la palabra “Deudor”.

b. b) Agrégase entre las expresiones “número 13)” y “del artículo 2°”, lo siguiente: “y en el número 25”.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que con esta modificación se incluye al deudor persona natural y que por ello se propone la eliminación del artículo 466 del código penal.

Artículo tercero.

Numeral 1.

Modifícase el Código de Comercio en la forma que a continuación se indica:

Reemplázase en el artículo 165 los numerales 1), 2) y 3), por los siguientes:

“1) Que se haya aprobado la cuenta definitiva del síndico. Tal circunstancia se certificará, cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que la Superintendencia o algún acreedor haya objetado la cuenta, o cuando habiéndose objetado, el tribunal la haya aprobado o tenido por subsanadas las observaciones informadas por la Superintendencia y que motivaron la objeción de la cuenta, sea de ella o de algún acreedor. Este requisito se refiere solo a la cuenta final rendida por el síndico que no haya sido cesado anticipadamente en el cargo;

2) Que, el procedimiento penal de calificación de la quiebra haya concluido por sobreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria referente a los ilícitos sancionados en este Libro, y en el caso de sentencia condenatoria, que se acredite el cumplimiento de la pena, y

3) En los casos del Deudor contemplado en el artículo 466° del Código Penal, que se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y para el caso que haya sido condenado, que se acredite el cumplimiento de la pena.”

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica en el artículo 165 del libro IV del código de Comercio se consideran tres causales para el sobreseimiento definitivo de las quiebras.

El artículo propuesto detalla las causales propuestas que sólo consideraba la sentencia absolutoria, pero no consideraba la sentencia condenatoria respecto de la cual se hubiera cumplido la pena y en este caso se entiende que la persona se encuentra rehabilitada para poder solicitar el sobreseimiento en su causa.

Artículos Transitorios.

Artículo primero.

Artículo primero transitorio. La presente ley entrará en vigencia transcurrido tres meses desde su publicación en el Diario Oficial.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este caso el poder judicial requirió un tiempo prudente de tres meses que les permita desarrollar las capacitaciones y poder entender esta modificación que se propone.

Artículo segundo transitorio. El sujeto fiscalizado que requiera reintegrarse a alguna de las nóminas a la que haya dejado de pertenecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.720, podrá solicitar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento su reincorporación a la nómina correspondiente.

En el caso anterior, la garantía de fiel desempeño correspondiente a dicha nómina que, al momento de la reincorporación se mantenga vigente y en poder de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá ser invocada para cumplir con el requisito del artículo 16 de la ley Nº 20.720, por todo el periodo de vigencia de la misma.

Asimismo, no deberá rendir el examen de conocimientos, regulado en el artículo 14 de la ley Nº 20.720, salvo que se encuentre en los casos del número 2) y/o 3) del mismo artículo.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este caso se busca generar una mayor competencia incorporando más actores en ambas nóminas.

Precisa que se permite con la propuesta algo que sucedió en los primeros cinco años de la ley, que era tener competencia, en las dos listas de liquidadores y veedores y que en virtud de la actual ley se separaron las nóminas en enero de 2019.

La idea de la propuesta es volver a reconectar esas listas, permitiendo que los liquidadores sean veedores y viceversa, dando mayor competitividad en ambos registros, especialmente en la de veedores que es una nómina pequeña que se especializa en casos de empresas de mayor tamaño, por lo que sus honorarios se han ajustado a ese nivel.

De esta manera los liquidadores, que se encuentran especializados en procedimientos más pequeños, se puedan desempeñar como veedores de estos procedimientos simplificados y cobrar honorarios más acordes a la capacidad y tamaño de las pymes y las personas para permitir el pago de un veedor.

El **Gerente General de Defensa Deudores, señor Mario Espinosa** reitera la idea de la conveniencia de mantener las incompatibilidades entre veedores y liquidadores, atendidas la diferencia entre ambas funciones y que ello apuntaría a profesionalizar el cargo.

Artículo tercero transitorio. Los Veedores y Liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas en los artículos 9 y 30 de la ley N° 20.720, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo. Durante dicho plazo, y mientras no se haya presentado la solicitud a la Superintendencia, se entenderá que conforman parte de ambas nóminas.

Quienes no soliciten su inscripción en las categorías mencionadas en el plazo del inciso primero, serán inscritos por la Superintendencia de forma automática en la categoría B de su respectiva nómina. Por su parte, quienes hubieren realizado la solicitud dentro de plazo, se entenderá que forman parte de ambas nóminas hasta que la Superintendencia resuelva dicha solicitud.

El **Superintendente de insolvencia y reemprendimiento, señor Hugo Sánchez** explica que en este caso se busca dar la posibilidad a los liquidadores y veedores, después de un año de entrada en vigencia de esta ley para inscribirse en cualquiera de las nóminas e incluso podría inscribirse en ambas.

VOTACIÓN PARTICULAR.

Se **acuerd**a que los asesores de las y los diputados miembros de esta Comisión elaboren una propuesta, que perfeccione y mejore el texto de este mensaje. Al respecto y producto de dicho trabajo los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado presentan durante la votación diversas indicaciones.

Luego se procede a la votación del articulado de la iniciativa presidencial, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión, que a continuación se transcriben:

Artículo primero.- Modificase la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, en la forma que a continuación se indica:

Numeral 1.

Modifícase el artículo 2°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el numeral 1), la frase “al procedimiento establecido”, por “a los procedimientos establecidos”.

b) Agrégase en el numeral 1), a continuación de la expresión “Capítulo III”, lo siguiente: “, y Título 3 del Capítulo V”

c) Reemplázase en el numeral 2), antes del punto final, la expresión “Simplificado”, por “Extrajudicial”.

d) Reemplázase el numeral 13) por el siguiente: “13) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que dentro de los 24 meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente sea contribuyente de primera categoría.”.

e) Intercálase en el numeral 17), entre las palabras “Capítulo IV” y “de esta ley”, lo siguiente: “, o al Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V”.

f) Intercálase en el numeral 18), entre las palabras “Capítulo IV” y “de esta ley”, lo siguiente: “, o al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V”.

g) Reemplázase en el numeral 27), el **guarismo** “y” por una “,”.

h) Reemplázase en el numeral 27), la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Simplificada o Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

i) Intercálase a continuación del numeral 28), el siguiente numeral 28 A), nuevo: “28 A) Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada: Aquel regulado en el Título 2 del Capítulo V de esta ley.”.

j) Intercálase a continuación del numeral 29), el siguiente numeral 29 A), nuevo: “29 A) Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada: Aquel regulado en Título 3 del Capítulo V de esta ley.”.

k) Intercálase en el numeral 31), entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Reorganización” y “durante el cual”, lo siguiente: “o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.

l) Intercálase en el numeral 37), entre las expresiones “artículo 57” y “de esta ley”, lo siguiente: “o en el artículo 286 B”.

Indicaciones.

.- Indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado al numeral 1) para reemplazar los literales c) y d) por los siguientes literales c) y d) nuevos:

c) Reemplázase en el numeral 2), en el encabezado, la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial”.

d) Reemplázase en el numeral 2), antes del punto final, la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado o Acuerdo Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Acuerdo Extrajudicial”.

- Indicación de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín y Cosme Mellado, para eliminar en la letra d) la frase “que dentro de los 24 meses anteriores al inicio del procedimiento concursal correspondiente haya sido”.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al artículo primero numeral 1) para intercalar el siguiente literal e) nuevo, pasando el actual e) a ser f) y así sucesivamente:

-

e) Reemplázase el numeral 13) por el siguiente: “13) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que dentro de los 24 meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente haya sido contribuyente de primera categoría.”.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado al artículo primero numeral 1), literal g), que pasa a ser h), para reemplazar en el encabezado la expresión “el guarismo”, por “la conjunción”.

Puesto en votación los literales a) y b) del numeral 1) del artículo primero, se aprueban por u**nanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (10x0x0).

Puestas en votación las indicaciones de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado para reemplazar los literales c) y d), **se aprueban por unanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (10x0x0).

Puesta en votación la indicación de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín y Cosme Mellado, **se rechaza** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales; Cosme Mellado y Raúl Soto. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (4x6x0).

Puesta en votación la indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado para intercalar el siguiente literal e) nuevo, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (10x0x0).

Puesta en votación la indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado para reemplazar la letra g), **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (10x0x0).

Puestos en votación los demás literales del numeral, **se aprueban por unanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (10x0x0).

Numeral 2.

Reemplázase en el artículo 6°, el inciso final por el siguiente:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada en un plazo no superior a 30 días.”.

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (10x0x0).

Nuevo numeral 3.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen y Sofía Cid, para intercala el siguiente artículo 6° bis a la ley N° 20.720:

“Artículo 6º bis.- De las juntas de acreedores y audiencias por medios remotos. Las juntas de acreedores y/o audiencias que se deban efectuar de conformidad a esta ley serán presenciales. Sin perjuicio de ello, a requerimiento del liquidador o del veedor, se podrán celebrar por medios remotos, digitales y/o electrónicos previa autorización del tribunal correspondiente.

La solicitud que el liquidador o el veedor efectúe ante el tribunal del procedimiento deberá ser publicada en el Boletín Concursal y notificada por correo electrónico a los acreedores.

La referida solicitud deberá indicar los temas a tratar, el día y hora de su celebración y la plataforma electrónica que se utilizará, de modo que los acreedores o partes interesadas que deseen participar cuenten con la información necesaria al efecto y no se vean privados en el ejercicio legítimo de sus derechos.

Respecto de aquellas juntas de acreedores y audiencias que por ley deban celebrarse en las dependencias del tribunal, será este último quien determine lo señalado en el párrafo anterior, en la resolución que autorice su realización de manera remota, debiendo el liquidador o veedor coordinar con dicho tribunal y/o la Unidad respectiva, con la anticipación necesaria, los medios tecnológicos y/o de cualquier índole que sean indispensables para su celebración.

La resolución judicial que se pronuncie sobre la solicitud del liquidador o del veedor y que fije día y hora para la celebración de la junta de acreedores o de la audiencia respectiva, deberá ser publicada en el Boletín Concursal a lo menos dos días antes de la celebración de la referida junta y/o audiencia.

Los acreedores que asistan a juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos, deberán suscribir mediante un medio electrónico la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proponga el liquidador o el veedor, indicando su nombre completo y la parte por quien comparece. En caso de audiencias celebradas ante los tribunales de justicia, el acta de la misma se suscribirá según lo que determine el tribunal respectivo.

De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el liquidador o el veedor según corresponda, el deudor en los casos que lo exige la presente ley y por los acreedores asistentes o a quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva mediante Firma Electrónica Avanzada.

El liquidador o el veedor acompañará el acta al tribunal del procedimiento y será publicada en el Boletín Concursal al día hábil siguiente de aquel en que la junta de acreedores debió celebrarse. En caso de audiencias celebradas ante los tribunales de justicia, sólo será necesaria la publicación del acta en el Boletín Concursal dentro del plazo ya señalado.

Con todo podrán comparecer, en audiencias presenciales, por medios remotos, digitales y/o electrónicos a la junta de acreedores y/o audiencias el o los acreedores que así lo hayan solicitado al tribunal correspondiente previa autorización de este y se regirán por las siguientes reglas:

a) Junta de acreedores. La resolución judicial que se pronuncie sobre esta la solicitud deberá ser notificada por correo electrónico al liquidador o veedor según corresponda. El liquidador o veedor deberá informar al tribunal respectivo la plataforma electrónica que se utilizará para la comparecencia remota de el o los acreedores que así lo hubieran solicitado y notificada por correo electrónico a estos últimos. Los acreedores que asistan por medios remotos a juntas de acreedores de conformidad con este inciso deberán suscribir mediante un medio electrónico la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proponga el liquidador o el veedor, indicando su nombre completo y la parte por quien comparece. De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el liquidador o el veedor según corresponda, el deudor en los casos que lo exige la presente ley y por los acreedores asistentes o a quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva mediante Firma Electrónica Avanzada.

b) Juntas de acreedores y audiencias que por ley deban celebrarse en las dependencias del tribunal. El tribunal en la resolución en que acceda a la comparecencia por medio remotos determinará los medios tecnológicos y/o de cualquier índole que sean indispensables para la asistencia remota. debiendo el liquidador o veedor coordinar con dicho tribunal y/o la Unidad respectiva, con la anticipación necesaria, los medios tecnológicos y/o de cualquier índole que sean indispensables para su celebración. El acta de la audiencia se suscribirá por el o los acreedores que asistan remotamente según lo que determine el tribunal respectivo.”.

Puesto en votación este nuevo numeral, **se aprueba por unanimidad**. Votan la y los diputados Sofia Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (5x0x0).

Nuevo numeral 3.

Indicación de los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para agregar un nuevo artículo 8 bis:

“Artículo 8 bis.- todas las audiencias y juntas que esta ley establece pueden ser efectuadas por medios telemáticos a requerimiento del liquidador, sin perjuicio de la presencia de la parte que lo prefiera, directamente en el tribunal o en domicilio señalado para la realización de las mismas.

Puesto en votación este nuevo numeral, **se rechaza** por igual votación, a la inversa.

***

Numeral 3, que pasa a ser 4.

Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el único inciso, que pasa a ser inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los Veedores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo III de la presente ley. Los Veedores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 3 del Capítulo V de la presente ley.

Todo veedor que se incorpore a la nómina en virtud del artículo 13, lo hará en la categoría B. La pertenencia a la categoría A deberá ser solicitada a la Superintendencia, conforme a los requisitos y procedimiento que sean definidos por ésta en una Norma de Carácter General.

La admisión e inscripción en la Categoría A eliminará automáticamente la pertenencia a la Categoría B, salvo que el veedor solicite mantenerse en ambas categorías.”.

Puesto en votación el numeral se **aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique Van Rysselberghe. Votan en contra el diputado Boris Barrera. Se abstienen los diputados Alejandro Bernales, Cosme Mellado y Raúl Soto. (6x1x3).

***

Numeral 4, que pasa a ser 5.

Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el numeral 5), antes del punto aparte, lo siguiente: “en los últimos tres años calendario”.

b) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Categoría a la que pertenece el Veedor.”.

Puesto en votación el numeral, se **aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales, Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto; Enrique van Rysselberghe y Pedro Velásquez. (10x0x0).

***

Numeral 5, que pasa a ser 6.

Reemplázase en el numeral 2) del artículo 13, la expresión “haga valer”, por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia;”

Puesto en votación el numeral, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales, Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto; Enrique van Rysselberghe y Pedro Velásquez. (10x0x0).

***

Numeral 6, que pasa a ser 7.

Agrégase en el artículo 18 el siguiente numeral 11), nuevo:

"11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La exclusión por esta causa no admite recurso en contra.".

Puesto en votación el numeral, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales, Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto; Enrique van Rysselberghe y Pedro Velásquez. (10x0x0).

***

Numeral 7, que pasa a ser 8.

En el artículo 25:

a) Reemplázase en el numeral 1) la expresión "documentos,", por lo siguiente: "y otra documentación contable, financiera o tributaria de las".

b) Intercálase un nuevo numeral 10), pasando el actual 10) a ser 11), del siguiente tenor:

"10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.".

Puesto en votación el numeral, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Boris Barrera; Alejandro Bernales, Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto; Enrique van Rysselberghe y Pedro Velásquez. (10x0x0).

***

Numeral 8, que pasa a ser 9.

8) En el artículo 26:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "vigentes en", por lo siguiente: "que no se encuentren actualmente suspendidos de".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público y materializarse en un mandato especial para un procedimiento determinado, o en un mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente o en el futuro sea designado el Veedor, respecto de actuaciones específicas de su gestión. En ambos casos, la aceptación del delegado deberá constar en el mismo instrumento público, cuya copia autorizada deberá ser agregada al expediente de cada procedimiento en el que dicho delegado actúe y notificada mediante su publicación en el Boletín Concursal. El mandato terminará, especialmente, en caso de suspensión o exclusión ya sea del Veedor delegante o del Veedor delegado.".

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado, para reemplazar el literal b) por el siguiente:

i. "Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público y materializarse en un mandato especial para un procedimiento determinado, o en un mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente o en el futuro sea designado el Veedor, respecto de actuaciones específicas de su gestión y notificada mediante su publicación en el Boletín Concursal. Asimismo, deberá constar en el expediente de cada procedimiento en el que dicho delegado actúe. El mandato terminará, especialmente, en caso de suspensión o exclusión ya sea del Veedor delegante o del Veedor delegado."."

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para modificar el artículo primero número 7 letras b, reemplazando su inciso segundo, por el siguiente:

"La referida delegación deberá efectuarse ante el tribunal de la causa, respecto de actuaciones específicas de la gestión del Veedor o Liquidador, según correspondiere. La aceptación del delegado se entenderá perfeccionada por el solo hecho de efectuarse el encargo. El mandato terminará ya sea cumplido el encargo o en caso de suspensión o exclusión del Veedor o Liquidador delegante o del delegado."

Puesto en votación el literal a) del numeral 8, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Cosme Mellado; Jaime Naranjo; Raúl Soto; Enrique van Rysselberghe; Pedro Velásquez. Se abstiene el diputado Alejandro Bernales. (8x0x1).

Puesta en votación la indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado, se **aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Joaquín Lavín; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Enrique van Rysselberghe y Pedro Velásquez. Votan en contra los diputados Boris Barrera; Cosme Mellado. Se abstienen los diputados Alejandro Bernales y Raúl Soto. (7X2X2).

Reglamentariamente se **rechaza** la indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín, por ser incompatible con lo aprobado.

***

Numeral 9, que pasa a ser 10.

Incorpóranse en el artículo 30, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.

Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo IV de la presente ley. Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 1 y 2 Capítulo V de la presente ley, cuando corresponda.

Por defecto, todo Liquidador que se incorpore a la Nómina de Liquidadores en virtud del artículo 32, será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Liquidadores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia, lo que será normado por medio de una norma de carácter general.

Los Liquidadores que pertenezcan a la categoría A, podrán solicitar mantenerse inscritos en ambas categorías. Los requisitos para proceder al cambio de categorías a la o las que pertenezca un Liquidador se regulará por la Superintendencia mediante la norma de carácter general del inciso anterior.".

Indicaciones.

Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para eliminar el numeral.

Puesta en votación la indicación, se **rechaza por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Boris Barrera; Alexis Sepúlveda y Raúl Soto. Votan en contra los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. (3x5x0).

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. Vota en contra el diputado Boris Barrera. Se abstienen los diputados Alexis Sepúlveda y Raúl Soto. (5x1x2).

***

Numeral 10, que pasa a ser 11.

En el artículo 32:

a) Reemplázase en el numeral 2) la expresión “que haga valer”, por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia.”.

b) Agrégase un nuevo numeral 3) del siguiente tenor, pasando el actual numeral 3) a ser 4), y así sucesivamente:

“3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14.”

Indicaciones.

- De los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado al numeral 10, para reemplazar el literal a por el siguiente:

Reemplazase en el numeral 2) la expresión “que haga valer”, por la siguiente: “que acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia.”.

Eliminase el literal b).

Puesta en votación la indicación, se **aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (9x0x0).

***

Numeral 11, que pasa a ser 12.

En el artículo 37:

a) Elimínase en el inciso primero, antes del punto aparte, lo siguiente: “, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En caso que el Deudor no hubiere presentado la referida nómina de acreedores en la audiencia o no concurriere a ésta, el tribunal informará este hecho a la Superintendencia para que realice la nominación mediante sorteo.”.

c) Incorpórase en el inciso quinto, entre las expresiones “Liquidador suplente” y “vigentes”, lo siguiente: “de la categoría que correspondan,”.

d) Agrégase en el inciso séptimo, antes del punto aparte lo siguiente: “y su resultado tendrá carácter público”.

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (9x0x0).

***

Numeral 12, que pasa a ser 13.

En el artículo 38:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “Reorganización Judicial” y “o un Acuerdo de Reorganización”, lo siguiente: “, a un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial,”

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia”, por “el Tribunal”.

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado para reemplazar en el **12),** el literal a) por el siguiente:

“a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “Reorganización Judicial” y “o un Acuerdo de Reorganización”, lo siguiente: “, un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial,”.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para agregar una letra c, del siguiente tenor: “elimínese en el inciso primero del artículo 38 la expresión “por no haberse confirmado su nominación por la Junta de Acreedores;”.

Puesta en votación la indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado al literal a) del numeral 12, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

Puesta en votación el literal b) del numeral 12, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

Puesta en votación la indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín **se rechaza por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Alexis Sepúlveda y Raúl Soto. Votan en contra los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. (2x6x0).

***

Numeral 13, que pasa ser 14.

En el artículo 40:

a) Suprímese el inciso segundo, pasado el tercero a ser segundo, y así sucesivamente.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determinare que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, quien, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto.".

Indicación.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para **intercalar** en la letra b, la expresión "sin más trámite", entre las expresiones "pagará" y "el saldo".

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para agregar la siguiente frase "pagará el saldo restante sin más trámite, con el solo mérito de la cuenta final aprobada".

Puesto en votación el literal a) del numeral 13), **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

Puesto en votación el literal b) del numeral 13), **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid) (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

Puestas en votación ambas indicaciones, se **rechazan por unanimidad.** Votan los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

***

Numeral 14, que pasa a ser 15.

Elimínase en el artículo 42, la palabra "no".

Puesto en votación el numeral, se **aprueba por mayoría de votos**. Votan los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. En contra el diputado Jaime Naranjo. (5x1x0).

***

Numeral 15, que pasa a ser 16.

En el artículo 50:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión "y a la Superintendencia".

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.".

Puesto en votación el numeral en su letra a), **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

Puesto en votación el numeral en su letra b), **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

Numeral 16, que pasa a ser 17

En el artículo 51:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada su Cuenta Final de Administración, el Liquidador mediante publicación en el Boletín Concursal y sin mediar requerimiento al tribunal, citará a Junta de Acreedores indicando el día, hora y lugar en que se celebrará. Entre la fecha de publicación de la citación y la celebración de la Junta de Acreedores deberá transcurrir no menos de veinte ni más de treinta días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"En la mencionada junta, el Liquidador deberá rendir la cuenta, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir, de conformidad a lo dispuesto en el número 6) del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 16), para reemplazar el literal a) por el siguiente:

"a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Rendición de la cuenta. Dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada su Cuenta Final de Administración, el Liquidador mediante publicación en el Boletín Concursal y sin mediar requerimiento al tribunal, citará a Junta de Acreedores indicando el día, hora y lugar en que se celebrará. Entre la fecha de publicación de la citación y la celebración de la Junta de Acreedores deberá transcurrir no menos de veinte ni más de treinta días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.".

Puesta en votación la citada indicación al literal a), **se aprueba por unanimida**d. Votan a favor los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

Puesta en votación el literal b), **se aprueba por unanimidad.** Votan a favor los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 17, que pasa a ser 18.

Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el Liquidador, la Superintendencia, el Deudor, o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1) El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia a la Superintendencia y al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

2) Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones presentadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4) Vencido el plazo indicado en el número 2) precedente, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal. El tribunal ordenará al Liquidador la publicación de las insistencias en el Boletín Concursal en un plazo de dos días e informará a la Superintendencia mediante oficio. El vencimiento de este plazo, sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder con su publicación, considerándose una falta grave de conformidad al número 2) del artículo 338.

5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde la publicación de las mismas, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7) Vencido el plazo del número anterior, en caso que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer, el tribunal concederá a los objetantes y al Liquidador la oportunidad de ofrecer prueba testimonial, confesional, documental y/o pericial, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación a la prueba confesional. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de la misma les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) Las pruebas señaladas se apreciarán por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiendo el tribunal fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8) Si la resolución desechare en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.

9) Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Incumplido dicho plazo, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal.

10) En caso que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.”.

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para reemplazar en el inciso segundo la expresión “quince días” por “cinco días”.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para reemplazarla expresión “diez días” por “tres días”.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para reemplazar la expresión “siete días” por “quince días”.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para reemplazar el numeral 9, por el siguiente:
"9) Sí el tribunal acoge una o más objeciones, ordenará al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Incumplido dicho plazo, se tendrá por rechazada la Cuenta Final, lo que deberá ser certificado por el tribunal."

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para **r**eemplazar el inciso final del número 10), por el siguiente:
"Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, el Tribunal, calificará la gravedad de la inobservancia en la Cuenta Final de Administración, y conforme a ésta podrá ordenar que se suspenda o excluya al Liquidador de la Nómina de Liquidadores.

Puestas en votación las tres primeras indicaciones formuladas a este numeral, **se rechazan por unanimidad.** Votan en contra los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. Se abstiene el diputado Alexis Sepúlveda. (0x6x1).
Puesta en votación la indicación para reemplazar el numeral 9; **se rechaza con la misma votación.** Vota a favor el diputado Alexis Sepúlveda. Votan en contra los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. Se abstiene el diputado Harry Jürgensen. (1x5x1).

Puesta en votación la indicación para reemplazar el inciso final del número 10); **se rechaza por mayoría de votos.** Vota a favor el diputado Harry Jürgensen. Votan en contra los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. Se abstiene el diputado Alexis Sepúlveda. (1x5x1).

Finalmente, puesto en votación el numeral 17 del proyecto de ley, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Erika Olivera (en reemplazo de la diputada Sofía Cid); Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería; Alexis Sepúlveda y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

***

Numeral 18, que pasa a ser 19.

En el artículo 55:

a) Reemplázase la expresión "Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros", por lo siguiente: "Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Intercálase, a continuación del último punto seguido, lo siguiente: "Asimismo, el certificado deberá contener otras menciones que determinará la Superintendencia mediante norma de carácter general.".

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado y Jaime Naranjo. (5x0x0).

***

Numeral 19, que pasa a ser 20.

Intercalase en el inciso primero del artículo 56, entre las expresiones “Paralelamente, el Deudor” y “acompañará”, lo siguiente: “, a través de una declaración jurada firmada,”.

Indicación.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, para reemplazar el numeral 19) por el siguiente:

“19) Intercálase en el inciso primero del artículo 56, entre las expresiones “Paralelamente, el Deudor” y “acompañará”, lo siguiente:

“, a través de una declaración jurada simple firmada,”.

Puesta en votación la indicación, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado y Jaime Naranjo. (5x0x0).

Reglamentariamente **se rechaza** el numeral 19) del artículo 1° de la iniciativqaq presidencial.

***

Numeral 20, que pasa a ser 21.

En el artículo 57:

a) Reemplázase en el numeral 1), la palabra “treinta” por **“cuarenta**”.

b) Intercálase en el numeral 8), literal b), entre la palabra “Liquidación” y la conjunción “y”, lo siguiente: “considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas;”.

c) Reemplázase en el numeral 8), el literal c), por el siguiente:

“c) Si la propuesta se ajusta a la ley.”.

Indicación.

Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para reemplazar en la letra a) “cuarenta” por “sesenta”.

Puesta en votación la referida indicación, **se rechaza por mayoría de votos.** Vota a favor los diputados Boris Barrera y Jaime Naranjo. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen Miguel Mellado y Enrique van Rysselberghe. (2x4x0).

Puesta en votación la letra a) del numeral propuesto por el proyecto de ley, **se aprueba por unanimidad.** Votan a favor los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0)

Puesta en votación la letra b) del numeral propuesto por el proyecto de ley, **se aprueba por unanimidad.** Votan a favor los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0)

Puesta en votación la letra c) del numeral propuesto por el proyecto de ley, **se aprueba por unanimidad.** Votan a favor los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 21, que pasa a ser 22.

Agrégase el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

“Artículo 60 bis. Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 57 número 1 letra a).

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.”.

Puesta en votación el numeral propuesto por el proyecto de ley, **se aprueba por unanimidad.** Votan a favor los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 22, que pasa a ser 23.

Reemplázase en el inciso segundo del artículo 61, la frase “los artículos 64 y siguientes” por “el artículo 64”.

Puesta en votación el numeral propuesto por el proyecto de ley, **se aprueba por unanimidad.** Votan a favor los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 23, que pasa a ser 24.

En el artículo 69:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “recaerá en un Veedor” y “vigente de la Nómina de Veedores”, lo siguiente: “de la categoría que corresponda,”.

b) Incorpórase en el inciso primero, antes del primer punto seguido, lo siguiente: “y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25”.

c) Incorpórase en el inciso primero, antes del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.”.

d) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte. A estos últimos, mediante notificación por Correo Electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.”

Indicación.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 23), para reemplazar el literal c) por el siguiente:

“c) Incorpórase en el inciso primero, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.”.”

Puestas en votación el numeral, a excepción de su letra c), **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

Puesta en votación la indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

****

Numeral 24, que pasa a ser 25.

Reemplázase en el inciso primero del artículo 70, la palabra “ocho”, por “quince”.

Puesta en votación, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

****

Numeral 25.

.

En el artículo 72:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la”, por la siguiente: “cuyos créditos fueren anteriores a la”

ii. Reemplázase la expresión “en la medida”, por la expresión “y que”.

iii. Suprímese la palabra “preferentemente”.

iv. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “circunstancia que deberá”, lo siguiente: “en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización,”.

b) Intercálase entre los incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Los créditos de estos proveedores contraídos con anterioridad a la Resolución de Reorganización, deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la oración “no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la” por la expresión “dictarse la”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “los créditos”, lo siguiente: “por cualquier causa,”.

Reemplázase la frase “de este suministro”, por la siguiente: “del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal,”.

Indicación.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 25), para reemplazar el punto ii del literal a), por el siguiente:

“ii. Reemplázase la expresión “y en la medida que”, por la expresión “y que”.”

Puesto en votación el numeral, **se aprueban con la indicación por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

Numeral 26, que pasa a ser 27.

Derógase el artículo 73.

Puesto en votación el numeral, **se aprueban por unanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

Numeral 27, que pasa a ser 28.

En el artículo 74:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i. Incorpórase, entre las expresiones “Financiera Concursal,” y “la Empresa Deudora”, lo siguiente: “y para el financiamiento de sus operaciones,”.

ii. Reemplázase la palabra “adquirir” por “contratar”.

iii. Elimínase la expresión “para el financiamiento de sus operaciones”.

iv. Incorpórase, antes del punto aparte, lo siguiente: “o de la declaración jurada establecida en el artículo 56, circunstancia que deberá certificar el Veedor”.

b) Elimínanse en el inciso tercero las siguientes expresiones: “preferentemente” y “, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancias que deberá acreditar el Veedor.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 27, para reemplazar el punto iv del literal a) por el siguiente:

“iv. Incorpórase, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “o de la declaración jurada establecida en el artículo 56, circunstancia que deberá certificar el Veedor”.”

Puesto en votación el numeral con la indicación, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 28, que pasa a ser 29.

Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, antes del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80.”.

Indicación.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, para reemplazar el numeral 28) por el siguiente:

"Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80."."

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

Reglamentariamente, **se rechaza** el numeral 28) del proyecto de ley.

***

Numeral 29, que pasa a ser 30.

En el artículo 80:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente nuevo:

"Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.".

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

"Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso que no la presente y hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.".

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 30, que pasa a ser 31.

Reemplázase, en el artículo 85 numeral 6), la expresión "esta ley" por "el ordenamiento jurídico".

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 31, que pasa a ser 32.

En el inciso tercero del artículo 88:

a) Intercálase, entre las expresiones "que acoge la impugnación y "y el deudor", lo siguiente: "debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos.".

b) Elimínase la expresión "y el", antes de la expresión "Deudor".

c) Reemplázase, antes de la palabra "Deudor", la expresión "y el" por "El".

Indicación.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, para reemplazar el numeral 31), por el siguiente:

"Reemplázase en el inciso tercero del artículo 88, la expresión: "y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo." por "debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad con la nómina de créditos reconocidos. El Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de acuerdo"."

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

Reglamentariamente, se rechaza el numeral 31) del proyecto.

***

Numeral 32, que pasa a ser 33.

Incorpórase un artículo 96 bis, nuevo:

"Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29.".

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

Numeral 33, que pasa a ser 34.

Elimínase en el encabezado del Título 3 del Capítulo III la frase "o Simplificado".

Puesto en votación el numeral, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 34, que pasa a ser 35.

Elimínase en el artículo 102 la frase "o Simplificado

Puesto en votación el numeral, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 35, que pasa a ser 36.

Reemplázase en los artículos 103, 104, 105 y 106, la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial.

Puesto en votación el numeral, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

***

Numerales 36 a 43.

A continuación, la Comisión **acuerda** poner en una votación conjunta, los numerales 36 a 43.

Numeral 36, que pasa a ser 37.

Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 107, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial

Numeral 37, que pasa a ser 38.

Reemplázase en el inciso primero del artículo 108, la palabra “Simplificada” por "Extrajudicial", y la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

Numeral 38, que pasa a ser 39.

En el artículo 109:

a) Reemplázase en el inciso primero, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

Numeral 39, que pasa a ser 40.

Elimínase en el artículo 110, la frase “o Simplificado”.

Numeral 40, que pasa a ser 41.

Reemplázase en el artículo 111, los incisos primero, segundo y tercero, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen, Jaime Naranjo y Miguel Mellado de la mesa de asesores para reemplazar el numeral 40) por el siguiente:

“Reemplázase en el artículo 111, en los incisos primero, segundo y tercero, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.”

Numeral 41, que pasa a ser 42,

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

Numeral 42, que pasa a ser 43.

Reemplázase en el artículo 113, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

Numeral 43, que pasa a ser 44.

Reemplázase en el artículo 114, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

Puestos en votación conjunta y única los numerales 36 a 43 y la indicación presentada al numeral 40, se aprueban por unanimidad. Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

Reglamentariamente, **se rechaza** el numeral 40).

***

Numeral 44, que pasa a ser 45.

En el artículo 115:

a) Incorpórase en el numeral 1), **antes** del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta a la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. La Empresa Deudora que tribute en base a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes.”.

b) Intercálase el siguiente numeral 2), nuevo, pasando el actual numeral 2) a ser 3) y así sucesivamente:

“2) Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

c) Incorpórase en el numeral 3), que pasa a ser 4), **antes** del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “si los hubiera.”.

d) Reemplázase el numeral 5), que pasa a ser 6), por el siguiente:

“6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.”.

e) Intercálanse en el inciso primero, a continuación del numeral 6), que pasa a ser 7), los siguientes numerales 8), 9) y 10), nuevos:

“8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento voluntario de liquidación, o el tiempo de vigencia de su sociedad en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de 5 días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. La Empresa Deudora que sea persona natural solo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero u otra autoridad, según corresponda.

10) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.”.

f) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los documentos antes referidos serán firmados por los representantes del Deudor.”.

g) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria, en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso primero de este artículo.".

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, para reemplazar en el encabezado del literal a) la expresión "antes", por "luego".

Reemplázase en el encabezado del literal c), la expresión "antes", por "después".

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para reemplazar "2 años" por "6 meses" y reemplazar la expresión "5 días" por "30 días".

- Indicación de la diputada Sofía Cid y del diputado Harry Jürgensen, para reemplazar, en el literal e), el guarismo "5 por 30".

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para reemplazar su inciso final, por el siguiente: ""El tribunal no dará curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria, en tanto no se cumplan los requisitos mencionados en el inciso primero de este artículo.

La Comisión **acuerda** votar el numeral en todo aquello que no hay indicaciones y que estas se votarán por separado.

Puesto en votación el numeral en aquella parte que no fue objeto de indicaciones, **se aprueba por unanimidad:** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Alexis Sepúlveda. (6x0x0).

Puestas en votación las indicaciones de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, a los literales a) y c), **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Alexis Sepúlveda. (6x0x0).

Puesta en votación la indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín la Comisión acuerda dividirla, votando en primer lugar la que se refiere a reemplazar "2 años" por "6 meses", sometiendo en votación conjunta la parte de la indicación que reemplaza "5 días" por "30 días, junto a la de los diputados Sofía Cid y Harry Jürgensen.

Puesta en votación la indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín en su primera parte, **se aprueban por mayoría de votos**. **V**otan los diputados Boris Barrera; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Raúl Soto. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen y Miguel Mellado. (4x3x0).

Puesta en votación la indicación de los diputados Sofía Cid y Harry Jürgensen y la segunda parte de la indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, **se aprueban por unanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Raúl Soto. (7x0x0).

Puesto en votación la indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para reemplazar el inciso final del artículo 115, queda **pendiente**.[1]

[1] Ver votación del numeral 76, que pasa a ser 77.

***

Numeral 45, que pasa a ser 46.

En el artículo 117:

a) Intercálase en el numeral 1), entre las expresiones “título ejecutivo” y “con el acreedor”, lo siguiente: “vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora”.

b) Elimínase en el numeral 1) las palabras “solidarios o”.

c) Reemplázase en el numeral 3) la expresión “sin haber” por “salvo que se hubiere nombrado un”.

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales y Renato Garín para eliminar el literal b)

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 45), para reemplazar el literal c) por el siguiente:

“Reemplázase en el numeral 3)
la expresión “sin haber nombrado” por “salvo que se hubiere nombrado un”.”

Puesta en votación la indicación de los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales y Renato Garín para eliminar el literal b), **se rechaza por mayoría de votos**. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. Se abstiene el diputado Boris Barrera. (0x7x1).

Puesto en votación el numeral con la indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numeral 46, que pasa a ser 47.

En el artículo 118:

a) Intercálase en el numeral 2), entre las expresiones “iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, lo siguiente: “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

b) Elimínase el numeral 4).

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numeral 47, que pasa a ser 48.

Suprímese en el artículo 119, la frase “, ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numeral 48, que pasa ser 49.

En el artículo 120:

a) Reemplázase en el numeral 2), la frase “de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118”, por la siguiente:

“la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos de carácter de provisional.”.

b) Elimínase en el numeral 2), literal d), la palabra “sólo”.

c) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:

“3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numeral 49, que pasa a ser 50.

En el artículo 131:

a) Reemplázase en el inciso primero, entre las expresiones “en relación” y “la administración”, la letra “a”, por “al dominio”.

b) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Concursal de Liquidación” y “serán resueltas”, lo siguiente: “, o a la sustanciación del procedimiento,”.

Puesto en votación el numeral, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Boris Barrera; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numeral 50, que pasa a ser 51.

En el artículo 169:

a) Reemplázase en el inciso primero, antes del punto seguido, la frase “sus bienes y antecedentes” por “los bienes y antecedentes solicitados por éste, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Este antecedente será suficiente para acreditar la segunda causal de declaración de mala fe del artículo siguiente

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 50), para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso primero, antes del punto seguido, la frase “sus bienes y antecedentes” por “sus bienes y antecedentes, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales”.”

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para suprimir la frase “bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 UTM”.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para agregar en la letra a) a continuación del punto a aparte la frase “En caso que el Deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior, el deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiera”.

Puesta en votación la indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique van Rysselberghe. (6x0x0).

La indicación de los diputados para suprimir la frase en la letra a), **se rechaza** reglamentariamente, por ser incompatible con lo aprobado.

Puesta en votación la indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para agregar en la letra a) a continuación del punt**o, se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

Puesto en votación el literal b), **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

Numeral 51, que pasa a ser 52.

Agrégase el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador o cualquier acreedor podrán solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta Ley, sean incompletos o falsos.

2) No se hubiere facilitado o se haya retenido y ocultado información o destruido bienes o documentos antes o una vez iniciado el procedimiento concursal.

La solicitud del presente artículo se tramitará como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. La resolución que falle este incidente será apelable en el solo efecto devolutivo.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos y el perjuicio ocasionado a la masa, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o solo se extinguirá un porcentaje de éstos.”.

Indicación.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para suprimir el numeral.

Puesta en votación la indicación, **se rechaza por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique Van Rysselberghe. (0x6x0).

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique Van Rysselberghe. (6x0x0).

Numeral 52, que pasa a ser 53,

Reemplázase en el numeral 4) del artículo 182, la palabra “Emprendimiento” por “Reemprendimiento”.

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique Van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 53, que pasa a ser 54.

En el artículo 190:

a) Reemplázase en el numeral 1) la frase “el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores”, por la siguiente: “el mismo día y con anterioridad a la Junta Constitutiva”.

b) Agrégase en el numeral 1), **antes** del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En el caso que la Junta Constitutiva no se celebre en las dependencias del tribunal, dicha audiencia deberá celebrarse el día anterior a la respectiva junta.”.

Reemplázase en el numeral 2), la oración “a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte”, por la siguiente: “en el horario que establezca el tribunal, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 129.”.

Indicación.

- Indicación de los diputados; Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 53, para sustituir en el encabezado del literal b) la expresión “antes”, por “después”.

Puesto en votación el numeral con la indicación, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique Van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Numeral 54, que pasa a ser 55.

Agrégase en el artículo 194, el siguiente inciso segundo nuevo:

"En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver, sin más trámite, de oficio o a petición de parte, dar curso a los efectos del artículo 195.".

Indicación.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para sustituir la expresión "podrá resolver" por "resolverá".

Puesta en votación la indicación, **se rechaza por mayoría de votos**. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. Se abstienen los diputados Alexis Sepúlveda y Raúl Soto. (0x5x2).

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique Van Rysselberghe. (6x0x0).

***

Indicación nuevo numeral 54 bis.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para agregar un nuevo numeral 47 bis, del siguiente tenor:

a) Elimínese el numeral 2) del artículo 196, pasando el 3) a ser 2) y así sucesivamente.

b) Elimínese el numeral el 1) del artículo 200, pasando el 2) a ser 1) y así sucesivamente.

c) Elimínese el numeral 2) del artículo 278, pasando el 3) a ser 2) y así sucesivamente.

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez,** explica que son todos artículos referidos a la facultad de la Junta para revocar a los liquidadores y que ya se votó algo similar anteriormente.

Puesta en votación la indicación, **se rechaza por mayoría de votos**. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. Se abstiene el diputado Alexis Sepúlveda. (0x5x1).

Numeral 55, que pasa a ser 56.

Suprímese la letra a) del artículo 203, pasando el actual literal b) a ser a), y así sucesivamente.

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique Van Rysselberghe. (7x0x0).

***

Numeral 56, que pasa a ser 57.

Agrégase en el numeral 1) del artículo 247, antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: "salvo que por acuerdo en Junta de Acreedores, con quórum simple, los acreedores acuerden un reparto por un porcentaje inferior.".

Indicación.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 56, sustitúyase en el encabezado, a continuación de “247,” la expresión “antes”, por “después”.

Puesto en votación el numeral con la indicación, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique Van Rysselberghe. (7x0x0).

Numeral 57, que pasa a ser 58,

En el artículo 254:

a) Agrégase en el inciso primero, antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal, en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por estado diario.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.”.

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado al numeral 57), para reemplazar en el enunciado del literal a), a continuación de las palabras “inciso primero,”, la expresión “antes”, por “luego”.

Puesto en votación el numeral con la indicación, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique Van Rysselberghe. (7x0x0).

***

Numeral 58, que pasa a ser 59.

En el artículo 255:

a) Agrégase en el inciso primero, antes del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “salvo aquellos:”.

b) Agréganse en el inciso primero, los siguientes numerales 1), 2) y 3), nuevos:

“1. Asociados a pensiones alimenticias.

2. Que tengan su origen en la condena del Deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y o penal.

3. Determinados por el tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis.”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales”, por la siguiente: “y ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley impone al Deudor.”.

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado al numeral 58) para reemplazar el literal a), por el siguiente:

"a) Agrégase en el inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: "salvo aquellos:
1.- Asociados a pensiones alimenticias.
2.- Que tengan su origen en la condena del Deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y o penal.
3.- Determinados por el tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis."."
Para eliminar el literal b), pasando el actual c) a ser b).

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para eliminar el numeral 3 de la letra b).

- Indicación del diputado Enrique van Rysselberghe para agregar el siguiente numeral 4: "4 que provengan de prestaciones de seguridad social, tales como cotizaciones provisionales y créditos sociales".

Puesta en votación la indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Alexis Sepúlveda.

Puesta en votación la indicación del diputado van Rysselberghe, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor, los diputados Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Alexis Sepúlveda. Se abstiene la diputada Sofía Cid. (4x0x1).

Puesta en votación el literal c) del numeral 58) propuesto por el proyecto de ley, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen y Jaime Naranjo. Se abstiene el diputado Alexis Sepúlveda. (3x0x1).

***

Numeral 59, que pasa a ser 60.

Reemplázase en el Título del Capítulo V la expresión "De La Persona Deudora" por la palabra "Especiales".

Puesto en votación el numeral propuesto por el proyecto de ley, **se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen y Jaime Naranjo. Se abstiene el diputado Alexis Sepúlveda. (3x0x1).

***

Numeral 60, que pasa a ser 61.

Reemplázase en el inciso primero del artículo 260, la palabra "Capítulo", por "Título".

Indicación.

Indicación de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín y Cosme Mellado, para modificar el artículo 260 de la ley 20.720, de la siguiente manera:
a) En el inciso segundo, sustituir el guarismo "90" por "30".
b) En el inciso segundo, sustituir el guarismo "80" por "40".
c) En el inciso segundo, suprímase la frase "o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral".
d) Agréguese un nuevo inciso tercero del siguiente tenor: "En caso de haberse acogido a la ley N° 21.227 que permite utilizar el seguro de cesantía en circunstancias excepcionales, no será necesario justificar el cumplimiento de la mora en la medida que el

usuario pueda acreditar que se encuentra acogido al beneficio de cesantía". Pasando el inciso tercero actual a ser inciso cuarto

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Alejandro Bernales; Jaime Naranjo y Alexis Sepúlveda. En contra los diputados Sofía Cid y Harry Jürgensen (3x2x0)

Puesto en votación el numeral 60 del proyecto de ley, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Alexis Sepúlveda. (5x0x0).

***

Numeral 61, que pasa a ser 62.

En el artículo 261:

a) Suprímese en el literal c) la frase: "con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables,".

b) Reemplázase el literal e) por el siguiente: "e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.".

c) Suprímese el literal f).

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, las exigencias que deberá cumplir el Deudor para acreditar la información declarada en los antecedentes acompañados.".

Indicación.

- Indicación de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín y Cosme Mellado, para modificar el artículo 261 de la ley 20.720, de la siguiente manera:

Suprímase el literal e) y f).

Puesta en votación la indicación, **se rechaza por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Alejandro Bernales y Alexis Sepúlveda. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (2x5x0).

Puesto en votación el literal a) del numeral, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

Puesto en votación los literales b), c) y d) del numeral, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo. (5x0x0).

Numeral 62, que pasa a ser 63.

En el encabezado del artículo 262:

a) Reemplázase la palabra "cinco", por "diez".

b) Intercálase, entre las expresiones "días" y "siguientes", lo siguiente: "hábiles administrativos".

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, para reemplazar el numeral 62) por el siguiente:

"62) Reemplázase la expresión "cinco días", por "diez días hábiles administrativos"."

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

Reglamentariamente, se **rechaza** este numeral.

***

Numeral 63, que pasa a ser 64.

En el artículo 263:

a) Elimínase en el numeral 2), antes del punto aparte la expresión "y sus preferencias".

b) Reemplázase en el numeral 3), la frase "de la Persona Deudora informados por ella" por lo siguiente: "informado por la Persona Deudora,".

Indicación.

- Indicación de los diputados Jaime Naranjo; Harry Jürgensen y Miguel Mellado al numeral 63), elimínase en el literal a) la frase "antes del punto aparte".

Puesto en votación el numeral con la indicación, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

***

Numeral 64, que pasa a ser 65.

En el artículo 264:

a) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

"5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2) del artículo 263, verificando además las preferencias de todos sus créditos, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto. La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones.".

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase "del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso.", por lo siguiente: "de la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo al artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269.".

Indicación.

Indicación de los diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín y Cosme Mellado, para modificar el artículo 264 de la ley 20.720, de la siguiente manera:

a) Agréguese un nuevo numeral 7) antes del inciso final del siguiente tenor: “7) Si la persona deudora tuviere juicios ejecutivos iniciados con anterioridad a la solicitud de inicio del procedimiento de renegociación, la resolución de admisibilidad suspenderá la tramitación del cuaderno de apremio en los juicios ejecutivos. Para estos efectos, la Superintendencia deberá oficiar al respectivo tribunal enviando copia de la resolución de admisibilidad a la que se refiere el artículo anterior”.

Puesta en votación la indicación, **se rechaza por mayoría de votos.** Vota a favor el diputado Alejandro Bernales. Vota en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Enrique van Rysselberghe. Se abstiene el diputado Jaime Naranjo. (1x4x1)

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Puesto en votación el numeral con la indicación, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

Numeral 65, que pasa a ser 66.

En el artículo 265:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la mayoría absoluta”, por la siguiente: “dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50%”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la letra minúscula inicial de la palabra “acuerdo”, por mayúscula (“A”) y la palabra “cinco”, por “diez”.

c) Reemplázase en el inciso sexto, antes del punto aparte, la frase “publicación señalada en el citado artículo 263”, por lo siguiente: “fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. En caso de que no existiera acuerdo respecto de la determinación del pasivo del Deudor, la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos”.

d) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, la expresión “hábiles administrativos

Indicación.

- Indicación de los diputados Jaime Naranjo; Harry Jürgensen y Miguel Mellado, al numeral 65), para eliminar en el literal c) la frase “antes del punto aparte”.

Puesto en votación el numeral con la indicación, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Raúl Soto. (6x0x0).

***

Numeral 66, que pasa a ser 67.

En el artículo 266:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“La Superintendencia podrá ajustar la propuesta presentada por el Deudor, con el consentimiento de este último, manifestado expresamente en la audiencia de renegociación.”.

b) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la palabra “cinco”, por “diez”.

c) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “cinco días” por lo siguiente: “diez días hábiles administrativos”.

d) Intercálase en el inciso octavo, que pasa a ser noveno, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, la expresión “hábiles administrativos”.

e) Intercálase en el inciso noveno, que pasa a ser décimo, entre las expresiones “dos días” y “siguiente”, la expresión “hábiles administrativos”.

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 66), para

a) Eliminar el literal b), pasando el actual c) a ser b), y así sucesivamente.

b) reemplazar en el literal e) que pasa a ser d) la palabra “siguiente”, por “siguientes

Puesto en votación el numeral con la indicación, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Raúl Soto. (6x0x0).

***

Numeral 67, que pasa a ser 68.

En el artículo 267:

a) Reemplázase en el inciso tercero, luego de la expresión “activo”, la frase “del deudor” por lo siguiente: “declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo al inciso siguiente. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos.”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Esta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá aportar el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30% de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho aporte, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.”.

c) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo y así sucesivamente:

“Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo.”.

d) Intercálase en el actual inciso octavo, que pasa a ser noveno, entre las expresiones “acuerdo,” y “la Superintendencia”, la frase “tras la suspensión señalada en el inciso sexto anterior,”.

e) Reemplázase en el actual inciso noveno, que pasa a ser décimo, a continuación de la palabra “honorarios”, la frase “ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley”, por lo siguiente: “se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.”.

f) Intercálase en el actual inciso decimosegundo, que pasa a ser décimo tercero, entre las expresiones “dos días” y “siguientes”, la frase “hábiles administrativos”.

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente: “En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo al inciso siguiente. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Esta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá aportar el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30% de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho aporte, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.”

Suprímase el literal b), pasando el actual c) a ser b) y así sucesivamente.

Reemplazar en el literal d), que pasa a ser c), las expresiones, “octavo” y “noveno”, por “sexto” y “séptimo”, respectivamente.

Eliminar en el literal d), que pasa a ser c), entre las expresiones “inciso” y “anterior”, la palabra “sexto”.

Reemplazar en el literal e), que pasa a ser d), las expresiones, “noveno” y “décimo”, por “séptimo” y “octavo”, respectivamente.

Reemplazar el literal f), que pasa a ser e), por el siguiente:
“f) Intercálase en el actual inciso décimo, que pasa a ser décimo primero, entre las expresiones “dos días” y “siguientes”, la frase “hábiles administrativos”.”

Puesto en votación el numeral con la indicación, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Raúl Soto. (7x0x0).

***

Numeral 68, que pasa a ser 69.

En el artículo 268:

a) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “extinguidos” por “extinguidas”.

b) Elimínase en el inciso segundo, la frase “los saldos insolutos de”.

a) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “contraídas por” por “de”.

d) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Una vez publicada dicha resolución, el acta que contiene el Acuerdo de Ejecución tendrá mérito ejecutivo. El plazo de prescripción de la

acción ejecutiva será de un año contado desde que se haga exigible el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución.”.

Indicación.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 68) para reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por” por “extinguidas, por el solo ministerio de la ley, las obligaciones de”.”

Suprímanse los literales b) y c), pasando el actual d) a ser b).

Puesto en votación el numeral con la indicación, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numeral 69, que pasa a ser 70.

Reemplázase en el inciso segundo del artículo 269, la frase “resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora” por “Resolución de Liquidación”.

Puesto en votación el numeral, se aprueba por unanimidad. Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numeral 70, que pasa a ser 71.

Agregáse un artículo 272 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 272 bis. Modificación del Acuerdo de Renegociación. La Persona Deudora a la que le fuere imposible dar cumplimiento al Acuerdo de Renegociación, podrá solicitar su modificación por una sola vez, siempre y cuando acredite que al menos el 50% de las obligaciones declaradas por el provenga de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado.

Para todos los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 261, las obligaciones del Acuerdo Concursal de Renegociación respecto de las cuales el Deudor se encuentra en mora.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado.”.

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numeral 71, que pasa a ser 72.

Agrégase un artículo 272 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 272 ter.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia respecto de las Personas Deudoras. Cada vez que la ley ordene a la Superintendencia remitir antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación, se entenderá que deberá remitir:

1) Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261.
2) Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263.
3) Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.
4) Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.
5) Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269.

En este caso no procederá la consignación de fondos al tribunal conforme al artículo 273 A.”.

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numerales 72 y 73, que pasan a ser 73 y 74, respectivamente.

Numeral 72.

Reemplázase en el Titulo 2 del Capítulo V, la frase “de los Bienes de la Persona Deudora”, por la palabra “Simplificada”.

Numeral 73.

Reemplázase en el Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V, la frase “De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora” por “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada”.

Estos numerales se ponen en votación conjunta.

Puestos en votación los numerales, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

Numeral 74, que pasa a ser 75.

Reemplázase el artículo 273 por el siguiente:

“Artículo 273.- El procedimiento de este título aplicará a Personas Deudoras, a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Para efectos de este título se les denominará indistintamente como Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior, será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el representante del Deudor o el Deudor, según corresponda, y acompañando la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia en una norma de carácter general señalada en el inciso anterior y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.

Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones y naturaleza del presente párrafo.”.

Puesto en votación el numeral, se aprueban por unanimidad. Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda; Raúl Soto y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numeral 75, que pasa a ser 76.

Agrégase un artículo 273 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 273 A.- Antecedentes de la solicitud. El Deudor que inicie un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada, deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos:

1) Listado de todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, señalando su avalúo comercial, el estado de conservación en que se encuentran, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se encuentran, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta a la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias;

2) Documentación que acredite el dominio de los bienes del numeral anterior, respecto de los cuales exista registro, si los hubiere. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

3) Listado de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada;

4) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere;

5) Estado de deudas indicando el nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda;

6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.

7) En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de liquidación Voluntaria Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento;

8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica, y

9) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada son completos y fehacientes.

Asimismo, el Deudor deberá consignar ante el tribunal, un monto de 10 unidades de fomento para solventar los gastos iniciales del procedimiento. Las Personas Deudoras que, de acuerdo con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, gocen del privilegio de pobreza, se eximirán de este pago. Esta circunstancia se acreditará con un certificado otorgado por el representante de la Corporación de Asistencia Judicial o de la entidad respectiva.

Tratándose de una Persona Deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia. Asimismo, ninguno de estos antecedentes podrá ser almacenado ni utilizado con otros fines que los propios de este procedimiento, y deberán ser eliminados al término de este.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el formato y contenido de esta solicitud.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.”.

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para sustituir numeral 7, reemplazando la expresión “dos años por “6 meses”; y reemplazar la expresión “5 días” por “30 días”;

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para agregar en el numeral 7, a continuación del punto y coma, la frase: “o si fuere el caso, no más de 5 días de anterioridad a la fecha de cierre de la cuenta corriente o vista, si ello aconteciere”.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para suprimir el inciso segundo**.**

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez,** explica respecto de la indicación que agrega la frase en el numeral 7, a continuación del punto y coma, la frase: “o si fuere el caso, no más de 5 días de anterioridad a la fecha de cierre de la cuenta corriente o vista, si ello aconteciere”, que esta es una norma espejo de lo votado en el artículo 115, del procedimiento general y advierte que esta reducción del tiempo no ayuda a simplificar el procedimiento.

Puestas en una votación todas las indicaciones, **se rechazan por mayoría de votos**. Vota a favor el diputado Alejandro Bernales. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen y Miguel Mellado. Se abstienen los diputados Jaime Naranjo; Alexis Sepúlveda y Raúl Soto. (1x3x3).

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. Se abstienen los diputados Alejandro Bernales y Alexis Sepúlveda. (5x0x2).

****

Numeral 76, que pasa a ser 77.

Agrégase un artículo 273 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 273 B.- Admisibilidad. No podrá solicitar la liquidación voluntaria de sus bienes el Deudor respecto del cual exista una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su publicación.

Asimismo, el juez podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos o antecedentes mencionados en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, el juez no podrá denegar la dictación de la Resolución de Liquidación en los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada cuando ellos se inicien en virtud de las disposiciones de otros procedimientos concursales.”.

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para suprimir el inciso primero.
- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para reemplazar su inciso segundo, por el siguiente: “El tribunal no dará curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria, en tanto no se cumpla con los requisitos y antecedentes mencionados en el artículo anterior.”

El **Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, señor Hugo Sánchez,** expresa respecto de las indicaciones presentadas, que la eliminación del inciso primero pretende mejorar o aumentar la confianza que se ha ido perdiendo por los acreedores, respecto de los deudores que pasan por los procedimientos de liquidación y se busca que en este plazo de 5 años no haya limitaciones solo para las empresas, porque estas en los procedimientos de liquidación hacen el término de giro e inician una nueva empresa, que se podrá liquidar al tiempo si no resulta.

Precisa que la segunda indicación es algo que se presentó anteriormente, en la discusión del numeral 44 y que con esta indicación propuesta el procedimiento puede quedar absolutamente detenido, porque el tribunal no accederá a la solicitud en tanto no se cumplan con los requisitos, los que además no son taxativos, porque el deudor podría o no tener bienes o juicios ejecutivos, por ello es que debe quedar como algo facultativo para el juez, no imperativo.

Puestas en votación todas las indicaciones, **se rechazan por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Alejandro Bernales y Alexis Sepúlveda. Votan en contra los diputaos Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado y Enrique van Rysselberghe. (2x4x1).

Asimismo, con la misma votación se rechaza la indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales; y Renato Garín para reemplazar el inciso final del artículo 115 del numeral 44 (actual 45), que se encontraba pendiente[2].

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. Se abstienen los diputados Alejandro Bernales y Alexis Sepúlveda. (5x0x2).

***

Numeral 77, que pasa a ser 78.

En el artículo 274:

a) Reemplazáse el inciso primero por el siguiente:
“Artículo 274.- Tramitación y Resolución de Liquidación. Presentada la solicitud de inicio por el Deudor, se solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.”.

b) Reemplazáse en el inciso segundo, la expresión “resolución de liquidación”, por la expresión “Resolución de Liquidación”.

c) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV.”.

[2] Ver página 129.

d) Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"En la Resolución de Liquidación, la orden establecida en el número 3 del artículo 129 de proceder a la incautación será reemplazada por la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su incautación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275.".

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería; Alexis Sepúlveda y Enrique van Rysselberghe. (8x0x0).

***

Numeral 78, que pasa a ser 79.

Reemplázase el artículo 275 por el siguiente:

"Artículo 275. De la entrega de los bienes. En los procedimientos regulados en el presente párrafo, no será necesaria la diligencia de incautación.

El Liquidador requerirá al Deudor la entrega de los bienes a lo menos cinco días antes a la fecha de su realización. En dicho requerimiento, el Liquidador levantará un acta de recepción en la que se señalará día lugar y hora en la que se entregaron los bienes, la que será firmada tanto por el Deudor como por el Liquidador. Esta acta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes de practicada la misma.

En el tiempo que intermedie el inicio del procedimiento y el levantamiento del acta de recepción de los bienes, el Deudor quedará en calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal, de forma excepcional y fundada, podrá disponer en la Resolución de Liquidación, previo análisis de los documentos acompañados por el Deudor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 A, la realización de la diligencia de incautación, debiendo el Liquidador levantar la respectiva acta de incautación e inventario en el lugar en que se encuentren los bienes, conforme a las normas del Párrafo V, del Título 1, del Capítulo IV de esta ley.

Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento el Deudor incumpliere con los deberes de cuidado en su calidad de depositario provisional, o aparecieren bienes no declarados por el Deudor, el tribunal ordenará al Liquidador la realización de la diligencia de incautación e inventario en los términos del artículo 163 y siguientes. En este caso, se entenderá que el Deudor ha incumplido con su deber de colaboración establecido en el artículo 169 de la presente ley.".

Indicación.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para intercalar en el inciso segundo, entre "liquidador" y "requerirá" la expresión "o la persona que este designe".

Puesta en votación la indicación **se rechaza por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Alejandro Bernales y Alexis Sepúlveda. Votan en contra los diputados Sofía Cid, Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. Se abstiene el diputado Jaime Naranjo. (2x5x1).

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Alexis Sepúlveda. Se abstiene el diputado Alejandro Bernales. (6x0x1).

Numeral 79 al 85.

Numeral 79, que pasa a ser 80.

Reemplázase el articulo 277 por el siguiente:

“Artículo 277. Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.”.

Numeral 80, que pasa a ser 81.

80) Agrégase un artículo 277 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 A.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública conforme al artículo 171.”

Numeral 81, que pasa a ser 82.

81) Agrégase un artículo 277 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 B.- Término del periodo de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo 277, se entenderá cerrado de pleno derecho el período ordinario de verificación de créditos.”.

Numeral 82, que pasa a ser 83.

82) Agrégase un artículo 277 C, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 C. Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 277 D.”

Numeral 83, que pasa a ser 84.

83) Agrégase un artículo 277 D, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 D.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de cinco días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan verificado.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de cinco días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos.

Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.”.

Numeral 84, que pasa a ser 85.

84) Agrégase un artículo 277 E, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados. El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados al tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, pudiendo solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.”.

Numeral 85, que pasa a ser 86.

85) Agrégase un artículo 277 F, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 F.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad. Esta verificación deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la presentación de la misma.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 277 D y 277 E, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.”.

Puestos en votación los numerales, se aprueban por unanimidad. Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Alexis Sepúlveda. (6x0x0).

***

Numeral 86, que pasa a ser 87.

Reemplázase el artículo 278 por el siguiente:

“Artículo 278. De las Juntas de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada de este título, no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto, podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.

El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de dos días de notificada la resolución por estado diario.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días desde la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.”.

Indicaciones.

-Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, al numeral 86), para reemplazar, en el inciso cuarto del artículo 278 nuevo, la expresión “desde”, por “después de”.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para reemplazar el inciso segundo por uno del siguiente tenor. “Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el liquidador, podrá solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.”.

Puesta en votación la indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín, **se rechaza por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Alejandro Bernales y Jaime Naranjo. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Alexis Sepúlveda. (2x4x0).

Puesto en votación el numeral con la indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Alexis Sepúlveda. (6x0x0).

***

Numerales 87 y 88.

Numeral 87, que pasa a ser 88.

87) Agrégase un artículo 278 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 278 A.- De las formalidades de la Junta Extraordinaria. La junta contará con la presencia del Liquidador, y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal.

El tribunal, antes de dar inicio a esta junta, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 de la ley.

De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el secretario del tribunal y los acreedores que lo soliciten. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente por el tribunal y publicada en el Boletín Concursal por el Liquidador.

Para efectos de los quorum para sesionar y para adoptar decisiones en estas Juntas Extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Párrafo 7 del Título 1 del Capítulo IV.”.

Numeral 88, que pasa a ser 89.

88) Agrégase en el artículo 279, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta de los bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita. Estas plataformas deberán permitir al Liquidador individualizar al Deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento. En estos casos, sólo podrá cobrarse una comisión al adjudicatario de la venta. El uso de estas plataformas deberá ser autorizada por la Superintendencia, para lo cual dictará una norma de carácter general. Esta norma

también regulará las menciones mínimas que deberán tener las publicaciones de los bienes en las plataformas electrónicas.”.

Puestos en votación ambos numerales, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales, Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

***

Numeral 89, que pasa a ser 90.

Agrégase un artículo 279 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 279 A.- De la realización de los bienes garantizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo al artículo 135. En este caso, el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.”.

Indicación

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para suprimir el numeral.

Puesta en votación la indicación, **se rechaza por mayoría de votos.** Vota a favor el diputado Alejandro Bernales. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. (1x6x0).

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Rolando Rentería. Se abstiene el diputado Alejandro Bernales. (5x0x1).

***

Numeral 90, que pasa a ser 91.

Agrégase un artículo 279 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 279 B.- Solicitud de no perseverar en la realización de bienes. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 229, el Liquidador podrá solicitar al tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de 45 días en una plataforma electrónica autorizada por la Superintendencia de acuerdo con el artículo 279, sin haber logrado su enajenación.

El tribunal dará traslado a los acreedores de esta solicitud otorgándoles un plazo de cinco días para pronunciarse al respecto. Transcurrido el plazo sin que se presentaren objeciones al requerimiento, el tribunal autorizará al Liquidador a no perseverar en la realización de los bienes. De lo contrario, habiendo alguno de los acreedores objetado la solicitud dentro de plazo, el tribunal resolverá la objeción en un plazo de diez días y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si el tribunal resuelve rechazar la solicitud del Liquidador, prorrogará hasta por dos meses el plazo para la enajenación de los bienes.”.

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por unanimidad**. Votan los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo; Rolando Rentería; Alexis Sepúlveda y Enrique van Rysselberghe. (7x0x0).

***

Numeral 91, que pasa a ser 92.

Reemplázase el artículo 281 por el siguiente:

"Artículo 281.- Cuenta final de administración y de la objeción. Dentro de los quince días siguientes a la verificación de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el artículo 50, el Liquidador deberá acompañar su Cuenta Final de Administración al tribunal, debiendo publicarla en el Boletín Concursal dentro del mismo plazo, cumpliendo con los requisitos del artículo 49.

Una vez emitida la resolución del Tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.

El Deudor, los acreedores y la Superintendencia tendrán un plazo de diez días contado desde la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, para objetarla ante el tribunal.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

En caso de presentarse objeciones, el tribunal les dará tramitación incidental, conforme a las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y valorará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El tribunal podrá requerir Informe a la Superintendencia respecto del perjuicio a la masa o a los acreedores y del incumplimiento de los deberes del Liquidador. Además, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria del Liquidador para ser nominado en nuevos procedimientos, de lo cual informará a la Superintendencia.

Si el tribunal rechazare la o las objeciones, tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

La resolución del tribunal que acoja una o más objeciones, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos y el plazo en el cual deberán ser ejecutadas. Dicha corrección no se entenderá constitutiva de una nueva Cuenta Final de Administración.

Si el Liquidador no ejecuta las medidas señaladas por el tribunal dentro del plazo dispuesto, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Para efectos de determinar si las observaciones han sido subsanadas, el tribunal dará traslado a los objetantes y podrá solicitar informe a la Superintendencia.

En caso de rechazarse la cuenta, deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Para la ejecución de la resolución que rechaza la Cuenta Final de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 53, en lo que no fuere contrario al presente artículo.

Una vez firme la sentencia que rechaza la cuenta final de administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.".

Indicaciones.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para reemplazar entre “superintendencia respecto” y “perjuicio de la masa”, la expresión “del”, por la frase “a la eventual existencia”

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para agregar a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la frase “Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones, procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.”

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Boris Barrera; Alejandro Bernales y Renato Garín para reemplazar el inciso final por el siguiente “Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, el Tribunal, conforme a la gravedad de la inobservancia en la Cuenta Final de Administración, podrá ordenar que se suspenda o excluya al Liquidador de la Nómina de Liquidadores.”

Puesta en votación la primera de las indicaciones, **se rechaza por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Alejandro Bernales y Jaime Naranjo. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. (2x5x0).

Puesta en votación la segunda indicación, **se rechaza por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados Alejandro Bernales y Jaime Naranjo. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. (2x5x0).

Puesta en votación la tercera indicación, **se rechaza por mayoría de votos.** Vota a favor el diputado Alejandro Bernales. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Rolando Rentería y Enrique van Rysselberghe. Se abstiene el diputado y Jaime Naranjo (1x5x1).

Puesto en votación el numeral, **se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Rolando Rentería. Se abstiene el diputado Alejandro Bernales. (5x0x1).

***

Numerales 92, 93, 94 y 95.

Numeral 92, que pasa a ser 93,

92) Agrégase un artículo 281 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por estado diario.

Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.

Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256, respectivamente.”.

Numeral 93, que pasa a ser 94,

93) Agrégase un artículo 281 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 281 B.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título 3 de este Capítulo, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por presentada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse una Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.

El Acuerdo de la Junta de Acreedores y la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial se regirán por lo dispuesto en los artículos 258 y 259, respectivamente.".

Numeral 94, que pasa a ser 95,

94) Reemplázase el Párrafo 2, la frase "De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora" por la frase "Del Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa Simplificada".

Numeral 95, que pasa a ser 96,

95) En el artículo 282:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 282.- Causal para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Los acreedores podrán demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, siempre que:

a) Existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas;

b) Estuvieren iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas y

c) No exista otro procedimiento concursal en tramitación.".

b) Agrégase un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273.".

Puesto en votación única y conjunto estos numerales, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Alejandro Bernales, Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Rolando Rentería. (6x0x0).

***

Numerales 96 a 123.

Numeral 96, que pasa a ser 97,

96) En el artículo 283:

a) Modifícase el numeral 2) del inciso primero, de la siguiente manera:

i.- Reemplázase la expresión “200” por “100”.

ii.- Intercálase, entre las expresiones “gastos iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, la frase “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

iii.- Incorpórase, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la palabra “Simplificada”.

iv.- Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Una parte de la consignación equivalente a 10 unidades de fomento tendrá el tratamiento del artículo 273 A de esta ley.”.

b) Elimínase el numeral 3).

c) Reemplázase en el inciso segundo las expresiones “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”, y “los Títulos IV y” por “el Titulo V”.

Numeral 97, que pasa a ser 98,

97) En el artículo 284:

a) Reemplázase en el numeral 1) del inciso segundo, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”.

b) Reemplázase el numeral 2) del inciso segundo, por el siguiente:

“2) A continuación, el Deudor podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.

c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

d) Tratándose de una Empresa Deudora de las referidas en el artículo 273, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

c) Reemplázase en el numeral 3) del inciso segundo, la frase “de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior”, por lo siguiente: “, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

Numeral 98, que pasa a ser 99,

98) En el artículo 285:

a) Reemplázase en el inciso primero, antes del punto seguido, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “en un Procedimiento Concursal de Liquidación forzosa Simplificada”.

b) Elimínase en el inciso primero, a continuación del punto seguido, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora”.

c) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En la Resolución de Liquidación, el tribunal dispondrá que el Deudor deberá acompañar uno o más de los antecedentes exigidos en el artículo 273 A, dentro de un plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución en el Boletín Concursal, bajo apercibimiento del artículo 169.”.

Numeral 99, que pasa a ser 100,

99) Agrégase un nuevo Título 3 en el Capítulo V, a continuación del artículo 285, del siguiente tenor: “Del Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.

Numeral 100, que pasa a ser 101,

100) Reemplázase el artículo 286 por el siguiente:

“Artículo 286.- Ámbito de aplicación y requisitos. El procedimiento de este título aplicará a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo. Este procedimiento se regirá supletoriamente y solo en aquello que no se contraponga con lo dispuesto en este Título, por las normas del Capítulo III de la presente ley. Para efectos de este Título, las Empresas Deudoras se denominarán Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior, será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el Deudor o por su representante, según corresponda, debiendo acompañarse la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia mediante norma de carácter general y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.”.

Numeral 101, que pasa a ser 102,

101) Agrégase un artículo 286 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 A.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo, deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que este exige, y no mediante un certificado de auditor independiente.”.

Numeral 102, que pasa a ser 103,

102) Agrégase un artículo 286 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 B.- Resolución de Reorganización Simplificada. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando al Veedor titular y suplente, nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1) Que, durante el plazo de cuarenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 C, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal, en los mismos términos que dispone el artículo 57.

2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J, y

c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4) La orden al Deudor para que, con la supervisión y asistencia del Veedor, elabore su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente, y publicada por el Veedor en el Boletín Concursal a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la votación del Acuerdo. Si el Deudor se niega a ser supervisado o recibir la asistencia del Veedor, éste informará aquella circunstancia mediante presentación escrita al tribunal. Si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el cuál dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

5) La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, cinco días antes de la fecha de votación del acuerdo, que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.

6) La fecha en que deberá votarse la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

7) Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

8) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al Deudor.

9) Que dentro del quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor, el Veedor y los tres mayores acreedores indicados en la declaración jurada referida en el artículo 286 A. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará modelos de propuesta de Acuerdo de Reorganización que podrán ser utilizadas por los Deudores sujetos a estos procedimientos.”.

Numeral 103, que pasa a ser 104,

103) Agrégase un artículo 286 C, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 C.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1) del artículo anterior podrá prorrogarse hasta por treinta días en virtud de una solicitud del Deudor presentada ante el tribunal competente y publicada

en el Boletín Concursal, hasta el décimo día anterior al vencimiento de dicho plazo. Los acreedores tendrán un plazo de tres días contado desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo, el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen más del 70% del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, con exclusión de los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Asimismo, el Deudor podrá requerir una nueva prórroga por otros treinta días, mediante solicitud que deberá ser presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo de la prórroga otorgada de conformidad con el inciso anterior. Los acreedores tendrán tres días contados desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor salvo que uno o más acreedores que representen el 50% del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrá impetrar las medidas conservativas que procedan.”.

Numeral 104, que pasa a ser 105,

104) Agrégase un artículo 286 D, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 D.- Nueva fecha de votación. En caso de proceder la prórroga de la Protección Financiera Concursal de acuerdo al artículo anterior, el tribunal competente deberá fijar en su resolución la nueva fecha para la votación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

Numeral 105, que pasa a ser 106,

105) Agrégase un artículo 286 E, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 E.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 I. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 J, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.”.

Numeral 106, que pasa a ser 107,

106) Agrégase un artículo 286 F, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

Numeral 107, que pasa a ser 108,

107) Agrégase un artículo 286 G, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 G.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 286 B para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas que deberá acompañar el Deudor conforme al artículo 286 A.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguiente a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el referido estado de deudas que presenta el Deudor o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados, quedarán reconocidos.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 286 K, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.”.

Numeral 108, que pasa a ser 109,

108) Agrégase un artículo 286 H, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 H.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueren objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y emitirá su opinión fundada sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 286 G, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el

segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el sólo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.".

Numeral 109, que pasa a ser 110,

109) Agrégase un artículo 286 I, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 I.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyos créditos fueren anteriores a la Resolución de Reorganización y que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la declaración jurada del artículo 286 A, se pagarán en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

Los créditos de estos proveedores que sean anteriores a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los créditos provenientes del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal, se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.".

Numeral 110, que pasa a ser 111,

110) Agrégase un artículo 286 J, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 J.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la declaración jurada del artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más de los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.".

Numeral 111, que pasa a ser 112,

111) Agrégase un artículo 286 K, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 286 K. Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a

que se refiere el artículo 286 G y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 H. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 7) del artículo 286 B, relativo a la acreditación de personerías.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Sin embargo, cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.”.

Numeral 112, que pasa a ser 113,

112) Agrégase un artículo 286 L, del siguiente Tenor:

“Artículo 286 L.- De la Junta de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada no se celebrará Junta de Acreedores. En su lugar, se procederá a votar directamente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta se deberá acordar en los mismos términos del artículo 79, en aquello que no sea incompatible con este artículo, considerándose como acreedores presentes aquellos que votaron la propuesta de conformidad con el artículo 286 N.

No obstante, uno o más acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30 % del pasivo con derecho a voto, podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una junta de acreedores, para votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el que mediante resolución fijará la hora del día de la votación del Acuerdo, y citará a los acreedores a una junta en las dependencias del tribunal, la que deberá ser al término del plazo de protección financiera concursal. Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de tres días contados desde su dictación. La resolución que resuelva dicha solicitud, acogiéndola o denegándola, será inapelable.

Numeral 113, que pasa a ser 114,

113) Agrégase un artículo 286 M, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 M.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones al Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 286 L.

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al Quórum Simple.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las votaciones que tengan lugar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 286 K. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.”

Numeral 114, que pasa a ser 115,

114) Agrégase un artículo 286 N, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 N.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste el voto de los acreedores.

Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso que no la presente y hasta el término del día fijado para la votación del Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

Numeral 115, que pasa a ser 116,

115) Agrégase un artículo 286 Ñ, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 Ñ.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge la impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo con asistencia del Veedor, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la votación de la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la nueva votación la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo, con asistencia del Veedor, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación del Deudor.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) o 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación.

En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá remitir a la Superintendencia, los antecedentes de los tres principales acreedores del Deudor, establecidos en la nómina de créditos reconocido para la nominación de un Liquidador.”.

Numeral 116, que pasa a ser 117,

116) Agrégase un artículo 286 O, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 O.- Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Acogidas las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.”.

Numeral 117, que pasa a ser 118,

117) Agrégase un artículo 286 P, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 P.- Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 8) del artículo 286 B.”.

Numeral 118, que pasa a ser 119,

118) Agrégase un artículo 286 Q, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 Q.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguiente a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 286 B, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.”.

Numeral 119, que pasa a ser 120,

119) Agrégase un artículo 286 R, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 R.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Tales efectos serán los siguientes:

1) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.

2) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

3) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su

crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.

4) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.

b) Si el respectivo acreedor no vota sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3) o en la letra b) del número 4) anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.”.

Numeral 120, que pasa a ser 121,

120) Agrégase un nuevo artículo 286 S, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la junta de acreedores, el tribunal enviará a la Superintendencia, dentro de los 5 días siguientes a esta actuación, antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos para la nominación del Liquidador de acuerdo al artículo 37. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

Si la junta estuviere constituida y la propuesta de Acuerdo es rechazada en los términos del artículo anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace propuesta de Acuerdo deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Sin perjuicio de lo anterior, si dentro del plazo previsto en el inciso primero, o en la misma junta en el caso del inciso segundo, el Deudor acreditare ante el tribunal que cuenta con el apoyo de uno o más acreedores que representan a lo menos la mitad del pasivo con derecho a voto para realizar una nueva propuesta de Acuerdo, el tribunal fijará como nueva fecha de votación de Acuerdo de Reorganización Judicial el décimo día contado desde la notificación de dicha resolución por estado diario, fecha hasta la cual se extenderá la Protección Financiera Concursal. En este caso, el Deudor deberá presentar una nueva propuesta dentro de cinco días contados desde dicha notificación. Si la nueva propuesta de acuerdo es rechazada o no es presentada dentro de plazo, el tribunal procederá de conformidad al inciso primero o segundo, según corresponda.”.

Numeral 121, que pasa a ser 122,

121) Agrégase en el artículo 287, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de Empresas Deudoras sometidas a Procedimientos Concursales Especiales, el Veedor o el Liquidador, en su caso, cuando estime que el costo de ejercer la acción revocatoria será superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita en el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo. El Veedor o el Liquidador tendrá un plazo de dos días para publicar una copia del escrito en el Boletín Concursal, y desde dicha publicación los acreedores dispondrán de cinco días para votar conforme a los

mecanismos del artículo 80. Se deberán ejercer las acciones de este artículo cuando así lo determinen dos o más acreedores que representen al menos el 50% del pasivo.”.

Numeral 122, que pasa a ser 123,

122) En el artículo 290:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora” por “o de Liquidación de una Persona Deudora”.

b) Reemplázase en el numeral 3) del inciso primero la expresión “deudor” por “Deudor”.

Numeral 123, que pasa a ser 124,

123) Agrégase un nuevo artículo trigésimo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo trigésimo transitorio.- En todas aquellas quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, que carezcan de bienes o en que éstos no alcancen a cubrir los gastos necesarios para su prosecución, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá decretar el sobreseimiento temporal. La resolución se notificará por medio de aviso inserto en el Diario Oficial. La carencia de bienes o la insuficiencia de estos para cubrir los gastos de la quiebra, podrá ser acreditada mediante un informe contable emitido por la Superintendencia, que se adjuntará a la solicitud respectiva.

Si transcurrido el plazo de dos años desde que se hubiere notificado el sobreseimiento temporal, no se hubiere solicitado que este se deje sin efecto, en los términos del artículo 162 del Libro IV del Código de Comercio, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, podrá decretar el sobreseimiento definitivo.”

Puestos en votación conjunta y única los numerales 96 a 123, **se aprueban por unanimidad.** Votan a favor los diputados Alejandro Bernales; Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Rolando Rentería. (6x0x0).

***

ARTÍCULO SEGUNDO.

Modifícase el Código Penal en la forma que a continuación se indica:

Numeral 1.

En el artículo 464 ter:

a) Reemplázase la expresión “deudor, veedor, liquidador” por la expresión “Deudor, Veedor, Liquidador”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Del mismo modo será castigado el que sin tener la calidad antedicha perpetrare alguno de los hechos señalados en el inciso anterior actuando con el consentimiento de quien tiene esa calidad o en su beneficio.”.

c) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetrare o participe de forma punible con el Deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.”.

Indicación.

Indicación de los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para suprimir el literal c) del numeral 1 del artículo segundo

Puesta en votación la indicación, **se rechaza por mayoría de votos.** Vota a favor el diputado Alejandro Bernales. Votan en contra los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Rolando Rentería. (1x5x0).

Puesto en votación el numeral propuesto por el proyecto de ley, **se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado; Jaime Naranjo y Rolando Rentería, se abstiene el diputado Alejandro Bernales. (5x0x1).

***

Numeral 2.

Reemplázase en el artículo 465, la expresión “del veedor o liquidador” por la expresión “de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, del Veedor o Liquidador”.

***

Numeral 3.

En el artículo 465 (bis)

Reemplázase la expresión “deudor sólo” por la palabra “Deudor”.

b) Agrégase entre las expresiones “número 13)” y “del artículo 2°”, lo siguiente: “y en el número

***

Numeral 4.

Derógase el artículo 466.

Puestos en votación los tres numerales anteriores, **se aprueban por unanimidad**. Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado: Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (5x0x0).

***

ARTÍCULO TERCERO.

Modifícase el Código de Comercio en la forma que a continuación se indica:

Indicación.

- Indicación de los diputados Harry Jürgensen; Jaime Naranjo y Miguel Mellado, para intercalar en su encabezado la frase “Libro IV del”, entre las expresiones “Modifícase el” y “Código de Comercio”.

Puesto en votación el título con la indicación, **se aprueban por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado: Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (5x0x0).

Numeral 1.

Reemplázase en el artículo 165 los numerales 1), 2) y 3), por los siguientes:

"1) Que se haya aprobado la cuenta definitiva del síndico. Tal circunstancia se certificará, cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que la Superintendencia o algún acreedor haya objetado la cuenta, o cuando habiéndose objetado, el tribunal la haya aprobado o tenido por subsanadas las observaciones informadas por la Superintendencia y que motivaron la objeción de la cuenta, sea de ella o de algún acreedor. Este requisito se refiere solo a la cuenta final rendida por el síndico que no haya sido cesado anticipadamente en el cargo;

2) Que, el procedimiento penal de calificación de la quiebra haya concluido por sobreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria referente a los ilícitos sancionados en este Libro, y en el caso de sentencia condenatoria, que se acredite el cumplimiento de la pena, y

3) En los casos del Deudor contemplado en el artículo 466° del Código Penal, que se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y para el caso que haya sido condenado, que se acredite el cumplimiento de la pena.".

Puesto en votación el numeral **se aprueba por unanimidad.** Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado: Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (5x0x0).

***

Indicación, nuevo artículo.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para agregar un nuevo artículo:

Artículo nuevo.- Modificase el Artículo 18 de la Ley 19.628. Sobre protección de la vida privada en el siguiente sentido:

Agregase un nuevo inciso cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 18 en el siguiente sentido:

"En cualquiera de los casos señalados anteriormente, las personas que señala el artículo 17 de la presente ley y las indicadas en el artículo 2° de la Ley 20.575, no podrán usar, tratar, comunicar o transferir datos personales que digan relación con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, debiendo eliminar dichos registros y actuar como si dichos actos nunca hubieran existido.

Asimismo, el comercio establecido no podrá usar, tratar o transferir, para efectos de evaluación de riesgo comercial o procesos de crédito, datos personales económicos de personas cuyas obligaciones hayan sido extinguidas o cuya comunicación haya sido prohibida por la ley, según lo establecido en el inciso segundo precedente.

El titular de la información tendrá acción para reclamar la correspondiente indemnización, por la inobservancia de esta norma, por el daño que le hubiere provocado, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular, o en su caso lo ordenado por el correspondiente tribunal.

La infracción de lo prescrito en este artículo será sancionado con una multa que va desde los 1.000 UTM hasta las 10.000 UTM".

La indicación se declara inadmisible por no tener relación con las ideas matrices del proyecto de ley.

***

Indicación nuevo artículo.

- Indicación de los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para agregar un nuevo artículo:

Artículo nuevo: Para agregar en el artículo 69 del D.F.L. N°3 del Ministerio de Hacienda de 1997, el cual fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos en el siguiente sentido:

Para agregar en el artículo 69 un nuevo inciso cuarto, quinto y sexto en el siguiente sentido:

"Respecto de las operaciones señaladas en los numerales 3.); 7.); 8.) y 24.) del presente artículo, los Bancos no podrán usar, tratar, comunicar o transferir datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación haya sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la Ley, se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder eliminarlos y actuar como si ellos no hubieran existido jamás.

No podrán los bancos ni las sociedades de apoyo al giro, para los efectos indicados en el artículo primero de la Ley 20.575, elaborar usar, mantener o invocar datos personales caducos o historiales de comportamiento negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones de conformidad a la ley.

Los bancos a instituciones financieras reguladas por la presente ley y los funcionarios que hubieren contravenido la presente disposición serán solidariamente responsables por el daño patrimonial y moral causado al titular.

La indicación se declara inadmisible por estar fuera de las ideas matrices del proyecto de ley.

***

Indicación nuevo artículo.

Indicación de los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para agregar un nuevo artículo:

Artículo nuevo: Para modificar el artículo 86 del D.F.L. N°5 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2004, que fija el texto refundido concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas en los siguientes términos:

Para agregar al artículo 86 un nuevo inciso cuarto, quinto y sexto en los siguientes términos:

"Para el caso de las operaciones señaladas en las letras e.); g.);i.); k.); y n.) del presente artículo, las cooperativas de ahorro y crédito no podrán almacenar, usar, tratar, comunicar o transferir datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, una vez que la obligación ha sido pagada o extinguida por cualquier modo de extinguir las obligaciones o cuando, por el ministerio de la ley se haya prohibido el uso, tratamiento o comunicación de los mismos, debiendo proceder como si ellos no hubieran existido jamás.

Para los efectos indicados en el artículo 1° de la ley 20.575, elaborar, usar o innovar datos personales caducos o historiales de comportamiento negativo de los deudores que han extinguido sus obligaciones según dispone la ley.

Las Cooperativas que se encuentran reguladas en la presente ley, el o los funcionarios que hubieren convenido la presente disposición, serán solidariamente responsable por el daño patrimonial y moral causado al titular de los datos.".

La indicación se declara inadmisible por estar fuera de las ideas matrices del proyecto de ley.

Artículos transitorios.

La Comisión **acuerda** poner en votación única y conjunta los artículos transitorios primero a octavo, por no ser objeto de indicaciones.

Artículo primero transitorio. La presente ley entrará en vigencia transcurrido tres meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio. El sujeto fiscalizado que requiera reintegrarse a alguna de las nóminas a la que haya dejado de pertenecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.720, podrá solicitar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento su reincorporación a la nómina correspondiente.

En el caso anterior, la garantía de fiel desempeño correspondiente a dicha nómina que, al momento de la reincorporación se mantenga vigente y en poder de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá ser invocada para cumplir con el requisito del artículo 16 de la ley Nº 20.720, por todo el periodo de vigencia de la misma.

Asimismo, no deberá rendir el examen de conocimientos, regulado en el artículo 14 de la ley Nº 20.720, salvo que se encuentre en los casos del número 2) y/o 3) del mismo artículo

Artículo tercero transitorio. Los Veedores y Liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas en los artículos 9 y 30 de la ley N° 20.720, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo. Durante dicho plazo, y mientras no se haya presentado la solicitud a la Superintendencia, se entenderá que conforman parte de ambas nóminas.

Quienes no soliciten su inscripción en las categorías mencionadas en el plazo del inciso primero, serán inscritos por la Superintendencia de forma automática en la categoría B de su respectiva nómina. Por su parte, quienes hubieren realizado la solicitud dentro de plazo, se entenderá que forman parte de ambas nóminas hasta que la Superintendencia resuelva dicha solicitud.

Artículo cuarto transitorio. Las normas referidas a la substanciación y ritualidades de los procedimientos concursales contenidas en esta ley prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que éstas deban comenzar a regir, de acuerdo con el artículo primero transitorio. Los términos que hubieren comenzado a correr, o las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo quinto transitorio. Las normas de los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada y de Reorganización Simplificada, dispuestos en los Títulos 2 y 3 del Capítulo V de la ley N° 20.720, respectivamente, con las modificaciones incorporadas mediante la presente ley, solo aplicarán a aquellos procedimientos en que la solicitud de inicio o demanda, según corresponda, hubiere sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los procedimientos concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se substanciarán de acuerdo a las normas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada

Artículo sexto transitorio. Las modificaciones introducidas al Código de Comercio, mediante el artículo tercero de la presente ley, serán aplicables a las quiebras, convenios y cesiones de bienes que se hubieren encontrado en tramitación con anterioridad a la publicación de la Ley N°20.720, y aquellas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal.

Artículo séptimo transitorio. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinente.

Artículo octavo transitorio. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Puestos en votación según lo acordado, los artículos transitorios precedentes, se aprueban por unanimidad. Votan los diputados Sofía Cid; Harry Jürgensen; Miguel Mellado: Jaime Naranjo y Enrique van Rysselberghe. (5x0x0).

Nuevo artículo transitorio.

Indicación.

Indicación de los diputados Cosme Mellado; Alejandro Bernales; Boris Barrera y Renato Garín para agregar un nuevo artículo transitorio:

“Artículo Transitorio indicaciones para las indicaciones n° 35; 36; 37

Una vez promulgada la presente ley los Bancos e Instituciones Financieras, Sociedades de Apoyo al Giro Bancario, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas de Compensación de Asignación Familiar, tendrán un periodo de 60 días, para eliminar, borrar e inutilizar los registros históricos o historiales de comportamiento comercial que contenga datos comerciales caducos, quedando expresamente prohibido su utilización para una evaluación de riesgo comercial.”.

La indicación se declara inadmisible por no tener relación con las ideas matrices del proyecto de ley.

***

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente la señora diputada informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo:

1) Modifícase el artículo 2°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el numeral 1), la frase “al procedimiento establecido”, por “a los procedimientos establecidos”.

b) Agrégase en el numeral 1), a continuación de la expresión “Capítulo III”, lo siguiente: “, y Título 3 del Capítulo V”

c) Reemplázase en el numeral 2), en el encabezado, la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial”.

d) Reemplázase en el numeral 2), antes del punto final, la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado o Acuerdo Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Acuerdo Extrajudicial”.

e) Reemplázase el numeral 13) por el siguiente: “13) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que dentro de los 24 meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente haya sido contribuyente de primera categoría.”.

f) Intercálase en el numeral 17), entre las palabras “Capítulo IV” y “de esta ley”, lo siguiente: “ , o al Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V”.

g) Intercálase en el numeral 18), entre las palabras “Capítulo IV” y “de esta ley”, lo siguiente: “, o al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V”.

h) Reemplázase en el numeral 27), la conjunción “y” por una “,”.

i) Reemplázase en el numeral 27), la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Simplificada o Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

j) Intercálase a continuación del numeral 28), el siguiente numeral 28 A), nuevo: “28 A) Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada: Aquel regulado en el Título 2 del Capítulo V de esta ley.”.

k) Intercálase a continuación del numeral 29), el siguiente numeral 29 A), nuevo: “29 A) Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada: Aquel regulado en Título 3 del Capítulo V de esta ley.”.

l) Intercálase en el numeral 31), entre las expresiones “Procedimiento Concursal de Reorganización” y “durante el cual”, lo siguiente: “o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.

m) Intercálase en el numeral 37), entre las expresiones “artículo 57” y “de esta ley”, lo siguiente: “o en el artículo 286 B”.

2) Reemplázase en el artículo 6°, el inciso final por el siguiente:

“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada en un plazo no superior a 30 días.”

3) Agrégase el artículo 6° bis, nuevo:

Artículo 6º bis.- De las juntas de acreedores y audiencias por medios remotos. Las juntas de acreedores y/o audiencias que se deban efectuar de conformidad a esta ley serán presenciales. Sin perjuicio de ello, a requerimiento del liquidador o del veedor, se podrán

celebrar por medios remotos, digitales y/o electrónicos previa autorización del tribunal correspondiente.

La solicitud que el liquidador o el veedor efectúe ante el tribunal del procedimiento deberá ser publicada en el Boletín Concursal y notificada por correo electrónico a los acreedores.

La referida solicitud deberá indicar los temas a tratar, el día y hora de su celebración y la plataforma electrónica que se utilizará, de modo que los acreedores o partes interesadas que deseen participar cuenten con la información necesaria al efecto y no se vean privados en el ejercicio legítimo de sus derechos.

Respecto de aquellas juntas de acreedores y audiencias que por ley deban celebrarse en las dependencias del tribunal, será este último quien determine lo señalado en el párrafo anterior, en la resolución que autorice su realización de manera remota, debiendo el liquidador o veedor coordinar con dicho tribunal y/o la Unidad respectiva, con la anticipación necesaria, los medios tecnológicos y/o de cualquier índole que sean indispensables para su celebración.

La resolución judicial que se pronuncie sobre la solicitud del liquidador o del veedor y que fije día y hora para la celebración de la junta de acreedores o de la audiencia respectiva, deberá ser publicada en el Boletín Concursal a lo menos dos días antes de la celebración de la referida junta y/o audiencia.

Los acreedores que asistan a juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos, deberán suscribir mediante un medio electrónico la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proponga el liquidador o el veedor, indicando su nombre completo y la parte por quien comparece. En caso de audiencias celebradas ante los tribunales de justicia, el acta de la misma se suscribirá según lo que determine el tribunal respectivo.

De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el liquidador o el veedor según corresponda, el deudor en los casos que lo exige la presente ley y por los acreedores asistentes o a quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva mediante Firma Electrónica Avanzada.

El liquidador o el veedor acompañará el acta al tribunal del procedimiento y será publicada en el Boletín Concursal al día hábil siguiente de aquel en que la junta de acreedores debió celebrarse. En caso de audiencias celebradas ante los tribunales de justicia, sólo será necesaria la publicación del acta en el Boletín Concursal dentro del plazo ya señalado.

Con todo podrán comparecer, en audiencias presenciales, por medios remotos, digitales y/o electrónicos a la junta de acreedores y/o audiencias el o los acreedores que así lo hayan solicitado al tribunal correspondiente previa autorización de este y se regirán por las siguientes reglas:

a) Junta de acreedores. La resolución judicial que se pronuncie sobre esta la solicitud deberá ser notificada por correo electrónico al liquidador o veedor según corresponda. El liquidador o veedor deberá informar al tribunal respectivo la plataforma electrónica que se utilizará para la comparecencia remota de el o los acreedores que así lo hubieran solicitado y notificada por correo electrónico a estos últimos. Los acreedores que asistan por medios remotos a juntas de acreedores de conformidad con este inciso deberán suscribir mediante un medio electrónico la correspondiente nómina de asistencia

que al efecto proponga el liquidador o el veedor, indicando su nombre completo y la parte por quien comparece. De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos, se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el liquidador o el veedor según corresponda, el deudor en los casos que lo exige la presente ley y por los acreedores asistentes o a quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva mediante Firma Electrónica Avanzada.

b) Juntas de acreedores y audiencias que por ley deban celebrarse en las dependencias del tribunal. El tribunal en la resolución en que acceda a la comparecencia por medio remotos determinará los medios tecnológicos y/o de cualquier índole que sean indispensables para la asistencia remota. debiendo el liquidador o veedor coordinar con dicho tribunal y/o la Unidad respectiva, con la anticipación necesaria, los medios tecnológicos y/o de cualquier índole que sean indispensables para su celebración. El acta de la audiencia se suscribirá por el o los acreedores que asistan remotamente según lo que determine el tribunal respectivo.

4) Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el único inciso, que pasa a ser inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los Veedores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo III de la presente ley. Los Veedores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 3 del Capítulo V de la presente ley.

Todo veedor que se incorpore a la nómina en virtud del artículo 13, lo hará en la categoría B. La pertenencia a la categoría A deberá ser solicitada a la Superintendencia, conforme a los requisitos y procedimiento que sean definidos por ésta en una Norma de Carácter General.

La admisión e inscripción en la Categoría A eliminará automáticamente la pertenencia a la Categoría B, salvo que el veedor solicite mantenerse en ambas categorías.”.

5) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el numeral 5), antes del punto aparte, lo siguiente: “en los últimos tres años calendario”.

b) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo: “6) Categoría a la que pertenece el Veedor.”

6) Reemplázase en el numeral 2) del artículo 13, la expresión “haga valer”, por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia;”

7) Agrégase en el artículo 18 el siguiente numeral 11), nuevo:

“11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La exclusión por esta causa no admite recurso en contra.”.

8) En el artículo 25:

a) Reemplázase en el numeral 1) la expresión “documentos,”, por lo siguiente: “y otra documentación contable, financiera o tributaria de las”.

b) Intercálase un nuevo numeral 10), pasando el actual 10) a ser 11), del siguiente tenor:
“10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.”.

9) En el artículo 26:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “vigentes en”, por lo siguiente: “que no se encuentren actualmente suspendidos de”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público y materializarse en un mandato especial para un procedimiento determinado, o en un mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente o en el futuro sea designado el Veedor, respecto de actuaciones específicas de su gestión y notificada mediante su publicación en el Boletín Concursal. Asimismo, deberá constar en el expediente de cada procedimiento en el que dicho delegado actúe. El mandato terminará, especialmente, en caso de suspensión o exclusión ya sea del Veedor delegante o del Veedor delegado.”.”

10) Incorpóranse en el artículo 30, los siguiente incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.

Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo IV de la presente ley. Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 1 y 2 Capítulo V de la presente ley, cuando corresponda.

Por defecto, todo Liquidador que se incorpore a la Nómina de Liquidadores en virtud del artículo 32, será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Liquidadores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia, lo que será normado por medio de una norma de carácter general.

Los Liquidadores que pertenezcan a la categoría A, podrán solicitar mantenerse inscritos en ambas categorías. Los requisitos para proceder al cambio de categorías a la o las que pertenezca un Liquidador se regulará por la Superintendencia mediante la norma de carácter general del inciso anterior.”.

11) Reemplázase en el artículo 32, en el numeral 2) la expresión “que haga valer”, por la siguiente: “que acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”

12) En el artículo 37:

a) Elimínase en el inciso primero, antes del punto aparte, lo siguiente: “, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En caso que el Deudor no hubiere presentado la referida nómina de acreedores en la audiencia o no concurriere a ésta, el tribunal informará este hecho a la Superintendencia para que realice la nominación mediante sorteo.”.

c) Incorpórase en el inciso quinto, entre las expresiones “Liquidador suplente” y “vigentes”, lo siguiente: “de la categoría que correspondan,”.
d) Agrégase en el inciso séptimo, antes del punto aparte lo siguiente: “y su resultado tendrá carácter público”.

13) En el artículo 38:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “Reorganización Judicial” y “o un Acuerdo de Reorganización”, lo siguiente: “, un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial,”
b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia”, por “el Tribunal”.

14) En el artículo 40:

a) Suprímese el inciso segundo, pasado el tercero a ser segundo, y así sucesivamente.

b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determinare que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, quien, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto.”.

15) Elimínase en el artículo 42, la palabra “no”.

16) En el artículo 50:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y a la Superintendencia”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.”.

17) En el artículo 51:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Rendición de la cuenta. Dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada su Cuenta Final de Administración, el Liquidador mediante publicación en el Boletín Concursal y sin mediar requerimiento al tribunal, citará a Junta de Acreedores indicando el día, hora y lugar en que se celebrará. Entre la fecha de publicación de la citación y la celebración de la Junta de Acreedores deberá transcurrir no menos de veinte ni más de treinta días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"En la mencionada junta, el Liquidador deberá rendir la cuenta, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir, de conformidad a lo dispuesto en el número 6) del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.".

18) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.

Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores.

En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el Liquidador, la Superintendencia, el Deudor, o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:

1) El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia a la Superintendencia y al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2) del artículo 338.

2) Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones presentadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.

3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.

4) Vencido el plazo indicado en el número 2) precedente, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal. El tribunal ordenará al Liquidador la publicación de las insistencias en el Boletín Concursal en un plazo de dos días e informará a la

Superintendencia mediante oficio. El vencimiento de este plazo, sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder con su publicación, considerándose una falta grave de conformidad al número 2) del artículo 338.

5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde la publicación de las mismas, un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.

7) Vencido el plazo del número anterior, en caso que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

a) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer, el tribunal concederá a los objetantes y al Liquidador la oportunidad de ofrecer prueba testimonial, confesional, documental y/o pericial, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente.

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.
c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.

d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación a la prueba confesional. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de la misma les sugiera, de un modo preciso y concreto.

e) Las pruebas señaladas se apreciarán por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiendo el tribunal fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.

8) Si la resolución desechare en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.

9) Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, disponiendo las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Incumplido dicho plazo, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal.

10) En caso que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.

Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.”.

19) En el artículo 55:

a) Reemplázase la expresión “Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros”, por lo siguiente: “Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase, a continuación del último punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, el certificado deberá contener otras menciones que determinará la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

20) Intercálase en el inciso primero del artículo 56, entre las expresiones “Paralelamente, el Deudor” y “acompañará”, lo siguiente: “, a través de una declaración jurada simple firmada,”.

21) En el artículo 57:

a) Reemplázase en el numeral 1), la palabra “treinta” por “cuarenta”.
b) Intercálase en el numeral 8), literal b), entre la palabra “Liquidación” y el guarismo “y”, lo siguiente: “considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas;”.

c) Reemplázase en el numeral 8), el literal c), por el siguiente:

“c) Si la propuesta se ajusta a la ley.”.

22) Agrégase el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

“Artículo 60 bis. Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 57 número 1 letra a).

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.”.

23) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 61, la frase “los artículos 64 y siguientes” por “el artículo 64”.

24) En el artículo 69:

a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “recaerá en un Veedor” y “vigente de la Nómina de Veedores”, lo siguiente: “de la categoría que corresponda,”.

b) Incorpórase en el inciso primero, antes del primer punto seguido, lo siguiente: “y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25”.

c) Incorpórase en el inciso primero, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.”.

d) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte. A estos últimos, mediante notificación por Correo Electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.”.

25) Reemplázase en el inciso primero del artículo 70, la palabra “ocho”, por “quince”.

26) En el artículo 72:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la”, por la siguiente: “cuyos créditos fueren anteriores a la”

ii. Reemplázase la expresión “y en la medida”, por la expresión “y que”.

iii. Suprímese la palabra “preferentemente”.

iv. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “circunstancia que deberá”, lo siguiente: “en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización,”.

b) Intercálase entre los incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Los créditos de estos proveedores contraídos con anterioridad a la Resolución de Reorganización, deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la oración “no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la” por la expresión “dictarse la”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “los créditos”, lo siguiente: “por cualquier causa,”.

iii. Reemplázase la frase “de este suministro”, por la siguiente: “del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal,”.

27) Derógase el artículo 73.

28) En el artículo 74:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i. Incorpórase, entre las expresiones “Financiera Concursal,” y “la Empresa Deudora”, lo siguiente: “y para el financiamiento de sus operaciones,”.

ii. Reemplázase la palabra “adquirir” por “contratar”.

iii. Elimínase la expresión “para el financiamiento de sus operaciones”.

iv. Incorpórase, después del punto aparte, que pasa a ser una coma lo siguiente: “o de la declaración jurada establecida en el artículo 56, circunstancia que deberá certificar el Veedor”.

b) Elimínanse en el inciso tercero las siguientes expresiones: “preferentemente” y “, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancias que deberá acreditar el Veedor.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

29) Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80.”.

30) En el artículo 80:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente nuevo:

“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en

caso que no la presente y hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.”.

31) Reemplázase, en el artículo 85 numeral 6), la expresión “esta ley” por “el ordenamiento jurídico”.

32) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 88, la expresión: “y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo.” por “debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad con la nómina de créditos reconocidos. El Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de acuerdo”.”

33) Incorpórase un artículo 96 bis, nuevo:

“Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de la cuenta final de gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29.”.

34) Elimínase en el encabezado del Título 3 del Capítulo III la frase “o Simplificado”.

3**5)** Elimínase en el artículo 102 la frase “o Simplificado”.

36) Reemplázase en los artículos 103, 104, 105 y 106, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

37) Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 107, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

38) Reemplázase en el inciso primero del artículo 108, la palabra “Simplificada” por "Extrajudicial", y la palabra "Simplificado" por "Extrajudicial".

39) En el artículo 109:

a) Reemplázase en el inciso primero, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

40) Elimínase en el artículo 110, la frase “o Simplificado”.

41) Reemplázase en el artículo 111, en los incisos primero, segundo y tercero, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

42) En el artículo 112:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

43) Reemplázase en el artículo 113, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

44) Reemplázase en el artículo 114, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

45) En el artículo 115:

a) Incorpórase en el numeral 1), luego del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta a la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. La Empresa Deudora que tribute en base a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes.”.

b) Intercálase el siguiente numeral 2), nuevo, pasando el actual numeral 2) a ser 3) y así sucesivamente:

“2) Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

c) Incorpórase en el numeral 3), que pasa a ser 4), después del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “si los hubiera.”.

d) Reemplázase el numeral 5), que pasa a ser 6), por el siguiente:

“6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.”.

e) Intercálanse en el inciso primero, a continuación del numeral 6), que pasa a ser 7), los siguientes numerales 8), 9) y 10), nuevos:

“8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con seis meses de anterioridad al inicio del procedimiento voluntario de liquidación, o el tiempo de vigencia de su sociedad en caso que fuere menor a seis meses, y emitidas con no más de 30 días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. La Empresa Deudora que sea persona natural solo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero u otra autoridad, según corresponda.

10) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.”.

f) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los documentos antes referidos serán firmados por los representantes del Deudor.”.

g) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria, en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso primero de este artículo.”.

46) En el artículo 117:

a) Intercálase en el numeral 1), entre las expresiones “título ejecutivo” y “con el acreedor”, lo siguiente: “vencido y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora”.
b) Elimínase en el numeral 1) las palabras “solidarios o”.

c) Reemplázase en el numeral 3) la expresión “sin haber nombrado” por “salvo que se hubiere nombrado un”.

47) En el artículo 118:

a) Intercálase en el numeral 2), entre las expresiones “iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, lo siguiente: “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

b) Elimínase el numeral 4).

48) Suprímese en el artículo 119, la frase “, ordenará publicarla en el Boletín Concursal”.

49) En el artículo 120:

a) Reemplázase en el numeral 2), la frase “de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118”, por la siguiente: “la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos de carácter de provisional.”.

b) Elimínase en el numeral 2), literal d), la palabra “sólo”.

c) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:

“3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de

conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

50) En el artículo 131:

a) Reemplázase en el inciso primero, entre las expresiones “en relación” y “la administración”, la letra “a”, por “al dominio”.
b) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Concursal de Liquidación” y “serán resueltas”, lo siguiente: “, o a la sustanciación del procedimiento,”.

51) En el artículo 169:

a) Reemplázase en el inciso primero, antes del punto seguido, la frase “sus bienes y antecedentes” por “los bienes y antecedentes, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Este antecedente será suficiente para acreditar la segunda causal de declaración de mala fe del artículo siguiente.”.

52) Agrégase el siguiente artículo 169 bis, nuevo:

“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador o cualquier acreedor podrán solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1) Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta Ley, sean incompletos o falsos.

2) No se hubiere facilitado o se haya retenido y ocultado información o destruido bienes o documentos antes o una vez iniciado el procedimiento concursal.

La solicitud del presente artículo se tramitará como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. La resolución que falle este incidente será apelable en el solo efecto devolutivo.

La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos y el perjuicio ocasionado a la masa, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o solo se extinguirá un porcentaje de éstos.”.

53) Reemplázase en el numeral 4) del artículo 182, la palabra “Emprendimiento” por “Reemprendimiento”.

54) En el artículo 190:

a) Reemplázase en el numeral 1) la frase “el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores”, por la siguiente: “el mismo día y con anterioridad a la Junta Constitutiva”.

b) Agrégase en el numeral 1), después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En el caso que la Junta Constitutiva no se celebre en las dependencias del tribunal, dicha audiencia deberá celebrarse el día anterior a la respectiva junta.”.

c) Reemplázase en el numeral 2), la oración “a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte”, por la siguiente: “en el horario que establezca el tribunal, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 129.”.

55) Agrégase en el artículo 194, el siguiente inciso segundo nuevo:

“En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver, sin más trámite, de oficio o a petición de parte, dar curso a los efectos del artículo 195.”.

56) Suprímese la letra a) del artículo 203, pasando el actual literal b) a ser a), y así sucesivamente.

57) Agrégase en el numeral 1) del artículo 247, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “salvo que por acuerdo en Junta de Acreedores, con quórum simple, los acreedores acuerden un reparto por un porcentaje inferior.”.

58) En el artículo 254:

a) Agrégase en el inciso primero, luego del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal, en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por estado diario.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.”.

59) En el artículo 255:

a) Agrégase en el inciso primero, después del punto aparte, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “salvo aquellos:”.

“1. Asociados a pensiones alimenticias.
2. Que tengan su origen en la condena del Deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y o penal.
3. Determinados por el tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis.
4.- Que provengan de prestaciones de seguridad social, tales como cotizaciones previsionales y créditos sociales”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales”, por la siguiente: “y ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley impone al Deudor.”.

60) Reemplázase en el Título del Capítulo V la expresión “De La Persona Deudora” por la palabra “Especiales”.

61) En el artículo 260:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 260, la palabra “Capítulo”, por “Título”.

b) En el inciso segundo, sustituir el guarismo “90” por “30”.

c)) En el inciso segundo, sustituir el guarismo “80” por “40”.

d) En el inciso segundo, suprímase la frase “o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.

e) Agréguese un nuevo inciso tercero del siguiente tenor: “En caso de haberse acogido a la ley N° 21.227 que permite utilizar el seguro de cesantía en circunstancias excepcionales, no será necesario justificar el cumplimiento de la mora en la medida que el usuario pueda acreditar que se encuentra acogido al beneficio de cesantía”. Pasando el inciso tercero actual a ser inciso cuarto

62) En el artículo 261:

a) Suprímese en el literal c) la frase: “con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables,”.

b) Reemplázase el literal e) por el siguiente: “e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.”.

c) Suprímese el literal f).

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:
“La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, las exigencias que deberá cumplir el Deudor para acreditar la información declarada en los antecedentes acompañados.”.

63) Reemplázase en el encabezado del artículo 262 la expresión “cinco días” por ”diez días hábiles administrativos”.

64) En el artículo 263:

a) Elimínase en el numeral 2) la expresión “y sus preferencias”.

b) Reemplázase en el numeral 3), la frase “de la Persona Deudora informados por ella” por lo siguiente: “informado por la Persona Deudora,”.

65) En el artículo 264:

a) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:

“5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado señalado en el número 2) del artículo 263, verificando además las preferencias de todos sus créditos, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del

pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto. La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso.”, por lo siguiente: “de la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo al artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269.”.

66) En el artículo 265:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la mayoría absoluta”, por la siguiente: “dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50%”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la letra minúscula inicial de la palabra “acuerdo”, por mayúscula (“A”) y la palabra “cinco”, por “diez”.

c) Reemplázase en el inciso sexto la frase “publicación señalada en el citado artículo 263”, por lo siguiente: “fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. En caso de que no existiera acuerdo respecto de la determinación del pasivo del Deudor, la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos”.

d) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, la expresión “hábiles administrativos”.

67) En el artículo 266:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“La Superintendencia podrá ajustar la propuesta presentada por el Deudor, con el consentimiento de este último, manifestado expresamente en la audiencia de renegociación.”.

b) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “cinco días” por lo siguiente: “diez días hábiles administrativos”.

c) Intercálase en el inciso octavo, que pasa a ser noveno, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, la expresión “hábiles administrativos”.

d) Intercálase en el inciso noveno, que pasa a ser décimo, entre las expresiones “dos días” y “siguientes”, la expresión “hábiles administrativos”.

68) En el artículo 267:

a) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente: “En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo al inciso siguiente. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el

50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Esta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá aportar el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30% de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho aporte, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo y así sucesivamente:

“Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo.”.

c) Intercálase en el actual inciso sexto, que pasa a ser séptimo, entre las expresiones “acuerdo,” y “la Superintendencia”, la frase “tras la suspensión señalada en el inciso anterior,”.

d) Reemplázase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, a continuación de la palabra “honorarios”, la frase “ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley”, por lo siguiente: “se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.”.

e) Intercálase en el actual inciso décimo, que pasa a ser décimo primero, entre las expresiones “dos días” y “siguientes”, la frase “hábiles administrativos”.

69) En el artículo 268:

a) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por” por “extinguidas, por el solo ministerio de la ley, las obligaciones de”.”

b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Una vez publicada dicha resolución, el acta que contiene el Acuerdo de Ejecución tendrá mérito ejecutivo. El plazo de prescripción de la acción ejecutiva será de un año contado desde que se haga exigible el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución.”.

70) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 269, la frase “resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora” por “Resolución de Liquidación”.

71) Agregáse un artículo 272 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 272 bis. Modificación del Acuerdo de Renegociación. La Persona Deudora a la que le fuere imposible dar cumplimiento al Acuerdo de Renegociación, podrá solicitar su modificación por una sola vez, siempre y cuando acredite que al menos el 50% de las

obligaciones declaradas por el provenga de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado.

Para todos los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 261, las obligaciones del Acuerdo Concursal de Renegociación respecto de las cuales el Deudor se encuentra en mora.

La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado.”.

72) Agrégase un artículo 272 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 272 ter.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia respecto de las Personas Deudoras. Cada vez que la ley ordene a la Superintendencia remitir antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación, se entenderá que deberá remitir:

1)Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261.
2)Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263.
3)Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.
4)Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.
5)Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269.

En este caso no procederá la consignación de fondos al tribunal conforme al artículo 273 A.”.

73) Reemplázase en el Titulo 2 del Capítulo V, la frase “de los Bienes de la Persona Deudora”, por la palabra “Simplificada”.

74) Reemplázase en el Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V, la frase “De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora” por “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada”.

75) Reemplázase el artículo 273 por el siguiente:

“Artículo 273.- El procedimiento de este título aplicará a Personas Deudoras, a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Para efectos de este título se les denominará indistintamente como Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior, será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el representante del Deudor o el Deudor, según corresponda, y acompañando la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia en una norma de carácter general señalada en el inciso anterior y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.

Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones y naturaleza del presente párrafo.”.

76) Agrégase un artículo 273 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 273 A.- Antecedentes de la solicitud. El Deudor que inicie un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada, deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos:

1) Listado de todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, señalando su avalúo comercial, el estado de conservación en que se encuentran, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se encuentran, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta a la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias;
2) Documentación que acredite el dominio de los bienes del numeral anterior, respecto de los cuales exista registro, si los hubiere. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
3) Listado de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada;
4) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere;
5) Estado de deudas indicando el nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda;
6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.
7) En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de liquidación Voluntaria Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento;
8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica, y
9) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada son completos y fehacientes.

Asimismo, el Deudor deberá consignar ante el tribunal, un monto de 10 unidades de fomento para solventar los gastos iniciales del procedimiento. Las Personas Deudoras que, de acuerdo con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, gocen del privilegio de pobreza, se eximirán de este pago. Esta circunstancia se acreditará con un certificado otorgado por el representante de la Corporación de Asistencia Judicial o de la entidad respectiva.

Tratándose de una Persona Deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia. Asimismo, ninguno de estos antecedentes podrá ser almacenado ni utilizado con otros fines que los propios de este procedimiento, y deberán ser eliminados al término de este.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el formato y contenido de esta solicitud.

Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.”.

77) Agrégase un artículo 273 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 273 B.- Admisibilidad. No podrá solicitar la liquidación voluntaria de sus bienes el Deudor respecto del cual exista una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su publicación.

Asimismo, el juez podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos o antecedentes mencionados en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, el juez no podrá denegar la dictación de la Resolución de Liquidación en los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada cuando ellos se inicien en virtud de las disposiciones de otros procedimientos concursales.”.

78) En el artículo 274:

a) Reemplazáse el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 274.- Tramitación y Resolución de Liquidación. Presentada la solicitud de inicio por el Deudor, se solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.”.

b) Reemplazáse en el inciso segundo, la expresión “resolución de liquidación”, por la expresión “Resolución de Liquidación”.

c) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase “Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV.”.

d) Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En la Resolución de Liquidación, la orden establecida en el número 3 del artículo 129 de proceder a la incautación será reemplazada por la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su incautación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275.”.

79) Reemplázase el artículo 275 por el siguiente:

“Artículo 275. De la entrega de los bienes. En los procedimientos regulados en el presente párrafo, no será necesaria la diligencia de incautación.

El Liquidador requerirá al Deudor la entrega de los bienes a lo menos cinco días antes a la fecha de su realización. En dicho requerimiento, el Liquidador levantará un acta de recepción en la que se señalará día lugar y hora en la que se entregaron los bienes, la que será firmada tanto por el Deudor como por el Liquidador.

Esta acta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes de practicada la misma.

En el tiempo que intermedie el inicio del procedimiento y el levantamiento del acta de recepción de los bienes, el Deudor quedará en calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal, de forma excepcional y fundada, podrá disponer en la Resolución de Liquidación, previo análisis de los documentos acompañados por el Deudor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 A, la realización de la diligencia de incautación, debiendo el Liquidador levantar la respectiva acta de incautación e inventario en el lugar en que se encuentren los bienes, conforme a las normas del Párrafo V, del Título 1, del Capítulo IV de esta ley.

Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento el Deudor incumpliere con los deberes de cuidado en su calidad de depositario provisional, o aparecieren bienes no declarados por el Deudor, el tribunal ordenará al Liquidador la realización de la diligencia de incautación e inventario en los términos del artículo 163 y siguientes. En este caso, se entenderá que el Deudor ha incumplido con su deber de colaboración establecido en el artículo 169 de la presente ley.”.

80) Reemplázase el articulo 277 por el siguiente:

“Artículo 277. Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.”.

81) Agrégase un artículo 277 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 A.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública conforme al artículo 171.”.

82) Agrégase un artículo 277 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 B.- Término del periodo de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo 277, se entenderá cerrado de pleno derecho el período ordinario de verificación de créditos.”.

83) Agrégase un artículo 277 C, nuevo, del siguiente tenor:
“Artículo 277 C. Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 277 D.”.

84) Agrégase un artículo 277 D, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 D.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de cinco días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan verificado.

Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de cinco días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.”.

85) Agrégase un artículo 277 E, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados. El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados al tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.

El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, pudiendo solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.”.

86) Agrégase un artículo 277 F, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 277 F.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad. Esta verificación deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la presentación de la misma.

Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 277 D y 277 E, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.”.

87) Reemplázase el articulo 278 por el siguiente:

“Artículo 278. De las Juntas de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada de este título, no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25% del pasivo con derecho a voto, podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.

El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de dos días de notificada la resolución por estado diario.

La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días después de la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.”.

88) Agrégase un artículo 278 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 278 A.- De las formalidades de la Junta Extraordinaria. La junta contará con la presencia del Liquidador, y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal.

El tribunal, antes de dar inicio a esta junta, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 de la ley.

De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el secretario del tribunal y los acreedores que lo soliciten. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente por el tribunal y publicada en el Boletín Concursal por el Liquidador.

Para efectos de los quorum para sesionar y para adoptar decisiones en estas Juntas Extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Párrafo 7 del Título 1 del Capítulo IV.”.

89) Agrégase en el artículo 279, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta de los bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita. Estas plataformas deberán permitir al Liquidador individualizar al Deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento. En estos casos, sólo podrá cobrarse una comisión al adjudicatario de la venta. El uso de estas plataformas deberá ser autorizada por la Superintendencia, para lo cual dictará una norma de carácter general. Esta norma también regulará las menciones mínimas que deberán tener las publicaciones de los bienes en las plataformas electrónicas.”.

90) Agrégase un artículo 279 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 279 A.- De la realización de los bienes garantizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo al artículo 135. En este caso, el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.”.

91) Agrégase un artículo 279 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 279 B.- Solicitud de no perseverar en la realización de bienes. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 229, el Liquidador podrá solicitar al tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo

cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de 45 días en una plataforma electrónica autorizada por la Superintendencia de acuerdo con el artículo 279, sin haber logrado su enajenación.

El tribunal dará traslado a los acreedores de esta solicitud otorgándoles un plazo de cinco días para pronunciarse al respecto. Transcurrido el plazo sin que se presentaren objeciones al requerimiento, el tribunal autorizará al Liquidador a no perseverar en la realización de los bienes. De lo contrario, habiendo alguno de los acreedores objetado la solicitud dentro de plazo, el tribunal resolverá la objeción en un plazo de diez días y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si el tribunal resuelve rechazar la solicitud del Liquidador, prorrogará hasta por dos meses el plazo para la enajenación de los bienes.”.

92) Reemplázase el artículo 281 por el siguiente:

“Artículo 281.- Cuenta final de administración y de la objeción. Dentro de los quince días siguientes a la verificación de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el artículo 50, el Liquidador deberá acompañar su Cuenta Final de Administración al tribunal, debiendo publicarla en el Boletín Concursal dentro del mismo plazo, cumpliendo con los requisitos del artículo 49.

Una vez emitida la resolución del Tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.

El Deudor, los acreedores y la Superintendencia tendrán un plazo de diez días contado desde la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, para objetarla ante el tribunal.

En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.

En caso de presentarse objeciones, el tribunal les dará tramitación incidental, conforme a las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y valorará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El tribunal podrá requerir Informe a la Superintendencia respecto del perjuicio a la masa o a los acreedores y del incumplimiento de los deberes del Liquidador. Además, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria del Liquidador para ser nominado en nuevos procedimientos, de lo cual informará a la Superintendencia.

Si el tribunal rechazare la o las objeciones, tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.

La resolución del tribunal que acoja una o más objeciones, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos y el plazo en el cual deberán ser ejecutadas. Dicha corrección no se entenderá constitutiva de una nueva Cuenta Final de Administración.

Si el Liquidador no ejecuta las medidas señaladas por el tribunal dentro del plazo dispuesto, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal

tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Para efectos de determinar si las observaciones han sido subsanadas, el tribunal dará traslado a los objetantes y podrá solicitar informe a la Superintendencia.

En caso de rechazarse la cuenta, deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Para la ejecución de la resolución que rechaza la Cuenta Final de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 53, en lo que no fuere contrario al presente artículo.

Una vez firme la sentencia que rechaza la cuenta final de administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.”.

93) Agrégase un artículo 281 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por estado diario.

Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.

Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256, respectivamente.”.

94) Agrégase un artículo 281 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 281 B.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título 3 de este Capítulo, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.

Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por presentada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.

En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse una Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.

El Acuerdo de la Junta de Acreedores y la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial se regirán por lo dispuesto en los artículos 258 y 259, respectivamente.”.

95) Reemplázase el Párrafo 2, la frase “De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora” por la frase “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa Simplificada”.

96) En el artículo 282:

a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 282.- Causal para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Los acreedores podrán demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, siempre que:

a) Existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas;

b) Estuvieren iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas y

c)No exista otro procedimiento concursal en tramitación.”.

b. Agrégase un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273.”.

97) En el artículo 283:

a. Modifícase el numeral 2) del inciso primero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “200” por “100”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “gastos iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, la frase “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.

iii. Incorpórase, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la palabra “Simplificada”.

iv. Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Una parte de la consignación equivalente a 10 unidades de fomento tendrá el tratamiento del artículo 273 A de esta ley.”.

b. Elimínase el numeral 3).

c. Reemplázase en el inciso final las expresiones “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”, y “los Títulos IV y V” por “el Titulo V”.

98) En el artículo 284:

a. Reemplázase en el numeral 1) del inciso segundo, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”.

b. Reemplázase el numeral 2) del inciso segundo, por el siguiente:

“2) A continuación, el Deudor podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.
b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.
c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.
d) Tratándose de una Empresa Deudora de las referidas en el artículo 273, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.

c. Reemplázase en el numeral 3) del inciso segundo, la frase “de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior”, por lo siguiente: “, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.

99) En el artículo 285:

a. Reemplázase en el inciso primero, antes del punto seguido, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “en un Procedimiento Concursal de Liquidación forzosa Simplificada”.

b. Elimínase en el inciso primero, a continuación del punto seguido, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora”.

c. Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En la Resolución de Liquidación, el tribunal dispondrá que el Deudor deberá acompañar uno o más de los antecedentes exigidos en el artículo 273 A, dentro de un plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución en el Boletín Concursal, bajo apercibimiento del artículo 169.”.

100) Agrégase un nuevo Título 3 en el Capítulo V, a continuación del artículo 285, del siguiente tenor: “Del Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.

101) Reemplázase el articulo 286 por el siguiente:

“Artículo 286.- Ámbito de aplicación y requisitos. El procedimiento de este título aplicará a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo. Este procedimiento se regirá supletoriamente y solo en aquello que no se contraponga con lo

dispuesto en este Título, por las normas del Capítulo III de la presente ley. Para efectos de este Título, las Empresas Deudoras se denominarán Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior, será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el Deudor o por su representante, según corresponda, debiendo acompañarse la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia mediante norma de carácter general y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.”.

102) Agrégase un artículo 286 A, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 A.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo, deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que este exige, y no mediante un certificado de auditor independiente.”.

103) Agrégase un artículo 286 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 B.- Resolución de Reorganización Simplificada. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando al Veedor titular y suplente, nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:
1) Que, durante el plazo de cuarenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 C, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal, en los mismos términos que dispone el artículo 57.
2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:
a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;
b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J, y
c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.
3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.
4) La orden al Deudor para que, con la supervisión y asistencia del Veedor, elabore su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente, y publicada por el Veedor en el Boletín Concursal a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la votación del Acuerdo. Si el Deudor se niega a ser supervisado o recibir la asistencia del Veedor, éste informará aquella circunstancia

mediante presentación escrita al tribunal. Si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el cuál dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.
5) La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, cinco días antes de la fecha de votación del acuerdo, que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.
6) La fecha en que deberá votarse la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.
7) Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.
8) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al Deudor.
9) Que dentro del quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor, el Veedor y los tres mayores acreedores indicados en la declaración jurada referida en el artículo 286 A. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.
10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará modelos de propuesta de Acuerdo de Reorganización que podrán ser utilizadas por los Deudores sujetos a estos procedimientos.”.

104) Agrégase un artículo 286 C, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 C.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1) del artículo anterior podrá prorrogarse hasta por treinta días en virtud de una solicitud del Deudor presentada ante el tribunal competente y publicada en el Boletín Concursal, hasta el décimo día anterior al vencimiento de dicho plazo. Los acreedores tendrán un plazo de tres días contado desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo, el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen más del 70% del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, con exclusión de los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Asimismo, el Deudor podrá requerir una nueva prórroga por otros treinta días, mediante solicitud que deberá ser presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo de la prórroga otorgada de conformidad con el inciso anterior. Los acreedores tendrán tres días contados desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor salvo que uno o más acreedores que representen el 50% del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrá impetrar las medidas conservativas que procedan.”.

105) Agrégase un artículo 286 D, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 D.- Nueva fecha de votación. En caso de proceder la prórroga de la Protección Financiera Concursal de acuerdo al artículo anterior, el tribunal competente deberá fijar en su resolución la nueva fecha para la votación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

106) Agrégase un artículo 286 E, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 E.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 I. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 J, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.”.

107) Agrégase un artículo 286 F, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B.

Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

108) Agrégase un artículo 286 G, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 G.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 286 B para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas que deberá acompañar el Deudor conforme al artículo 286 A.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

En el plazo de ocho días siguiente a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el referido estado de deudas que presenta el Deudor o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetados, quedarán reconocidos.

El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 286 K, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.”.

109) Agrégase un artículo 286 H, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 H.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueren objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y emitirá su opinión fundada sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 286 G, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.

Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.

A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación a las impugnaciones. El tribunal competente podrá, si fuere estrictamente necesario, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.

La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y

será apelable en el sólo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.”.

110) Agrégase un artículo 286 I, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 I.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyos créditos fueren anteriores a la Resolución de Reorganización y que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la declaración jurada del artículo 286 A, se pagarán en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

Los créditos de estos proveedores que sean anteriores a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los créditos provenientes del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal, se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

111) Agrégase un artículo 286 J, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 J.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la declaración jurada del artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar el Veedor.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más de los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo, no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.

En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

112) Agrégase un artículo 286 K, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 K. Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 286 G y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de

acuerdo a lo previsto en el artículo 286 H. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 7) del artículo 286 B, relativo a la acreditación de personerías.

Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Sin embargo, cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.”.

113) Agrégase un artículo 286 L, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 L.- De la Junta de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada no se celebrará Junta de Acreedores. En su lugar, se procederá a votar directamente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta se deberá acordar en los mismos términos del artículo 79, en aquello que no sea incompatible con este artículo, considerándose como acreedores presentes aquellos que votaron la propuesta de conformidad al artículo 286 N.

No obstante, uno o más acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto, podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una junta de acreedores, para votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el que mediante resolución fijará la hora del día de la votación del Acuerdo, y citará a los acreedores a una junta en las dependencias del tribunal, la que deberá ser al término del plazo de protección financiera concursal. Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de tres días contados desde su dictación. La resolución que resuelva dicha solicitud, acogiéndola o denegándola, será inapelable.”.

114) Agrégase un artículo 286 M, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 M.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones al Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 286 L.

No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al Quórum Simple.

La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.

En las votaciones que tengan lugar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 286

K. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.”.

115) Agrégase un artículo 286 N, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 N.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste el voto de los acreedores.

Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso que no la presente y hasta el término del día fijado para la votación del Acuerdo de Reorganización Judicial.”.

116) Agrégase un artículo 286 Ñ, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 Ñ.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge la impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo con asistencia del Veedor, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la votación de la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la nueva votación la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.

Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo, con asistencia del Veedor, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación del Deudor.

Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) o 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación.

En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá remitir a la Superintendencia, los antecedentes de los tres principales acreedores del Deudor, establecidos en la nómina de créditos reconocido para la nominación de un Liquidador.”.

117) Agrégase un artículo 286 O, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 O.- Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones fueren desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo de este artículo, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones, no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Acogidas las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.”.

118) Agrégase un artículo 286 P, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 P.- Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 8) del artículo 286 B.”.

119) Agrégase un artículo 286 Q, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 Q.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguiente a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 286 B, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.”.

120) Agrégase un artículo 286 R, nuevo, del siguiente tenor:
“Artículo 286 R.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Tales efectos serán los siguientes:

1) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.
2) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.
3) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, deberá distinguirse:
a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados.
b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.
4) Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:
a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.
b) Si el respectivo acreedor no vota sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3) o en la letra b) del número 4) anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.”.

121) Agrégase un nuevo artículo 286 S, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la junta de acreedores, el tribunal enviará a la Superintendencia, dentro de los 5 días siguientes a esta actuación, antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos para la nominación del Liquidador de acuerdo al artículo 37. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

Si la junta estuviere constituida y la propuesta de Acuerdo es rechazada en los términos del artículo anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace propuesta de Acuerdo deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.

Sin perjuicio de lo anterior, si dentro del plazo previsto en el inciso primero, o en la misma junta en el caso del inciso segundo, el Deudor acreditare ante el tribunal que cuenta con el apoyo de uno o más acreedores que representan a lo menos la mitad del pasivo con derecho a voto para realizar una nueva propuesta de Acuerdo, el tribunal fijará como nueva fecha de votación de Acuerdo de Reorganización Judicial el décimo día contado desde la notificación de dicha resolución por estado diario, fecha hasta la cual se extenderá la Protección Financiera Concursal. En este caso, el Deudor deberá presentar una nueva propuesta dentro de cinco días contados desde dicha notificación. Si la nueva propuesta de acuerdo es rechazada o no es presentada dentro de plazo, el tribunal procederá de conformidad al inciso primero o segundo, según corresponda.”.

122) Agrégase en el artículo 287, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de Empresas Deudoras sometidas a Procedimientos Concursales Especiales, el Veedor o el Liquidador, en su caso, cuando estime que el costo de ejercer la acción revocatoria será superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita en el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo. El Veedor o el Liquidador tendrá un plazo de dos días para publicar una copia del escrito en el Boletín Concursal, y desde dicha publicación los acreedores dispondrán de cinco días para votar conforme a los mecanismos del artículo 80. Se deberán ejercer las acciones de este artículo cuando así lo determinen dos o más acreedores que representen al menos el 50% del pasivo.”.

123) En el artículo 290:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora” por “o de Liquidación de una Persona Deudora”.

b) Reemplázase en el numeral 3) del inciso primero la expresión “deudor” por “Deudor”.

124) Agrégase un nuevo artículo trigésimo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo trigésimo transitorio.- En todas aquellas quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, que carezcan de bienes o en que éstos no alcancen a cubrir los gastos necesarios para su prosecución, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá decretar el sobreseimiento temporal. La resolución se notificará por medio de aviso inserto en el Diario Oficial. La carencia de bienes o la insuficiencia de estos para cubrir los gastos de la quiebra, podrá ser acreditada mediante un informe contable emitido por la Superintendencia, que se adjuntará a la solicitud respectiva.

Si transcurrido el plazo de dos años desde que se hubiere notificado el sobreseimiento temporal, no se hubiere solicitado que este se deje sin efecto, en los términos del artículo 162 del Libro IV del Código de Comercio, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, podrá decretar el sobreseimiento definitivo.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) En el artículo 464 ter:

a) Reemplázase la expresión “deudor, veedor, liquidador” por la expresión “Deudor, Veedor, Liquidador”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Del mismo modo será castigado el que sin tener la calidad antedicha perpetrare alguno de los hechos señalados en el inciso anterior actuando con el consentimiento de quien tiene esa calidad o en su beneficio.".

c) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"El abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetrare o participe de forma punible con el Deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.".

2) Reemplázase en el artículo 465, la expresión "del veedor o liquidador" por la expresión "de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, del Veedor o Liquidador".

3) En el artículo 465 bis:

a) Reemplázase la expresión "deudor sólo" por la palabra "Deudor".

b) Agrégase entre las expresiones "número 13)" y "del artículo 2°", lo siguiente: "y en el número 25".

4) Derógase el artículo 466.

Artículo 3°.- Reemplázase en el Libro IV del Código de Comercio, en el artículo 165 los numerales 1), 2) y 3), por los siguientes:

"1) Que se haya aprobado la cuenta definitiva del síndico. Tal circunstancia se certificará, cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que la Superintendencia o algún acreedor haya objetado la cuenta, o cuando habiéndose objetado, el tribunal la haya aprobado o tenido por subsanadas las observaciones informadas por la Superintendencia y que motivaron la objeción de la cuenta, sea de ella o de algún acreedor. Este requisito se refiere solo a la cuenta final rendida por el síndico que no haya sido cesado anticipadamente en el cargo;

2) Que, el procedimiento penal de calificación de la quiebra haya concluido por sobreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria referente a los ilícitos sancionados en este Libro, y en el caso de sentencia condenatoria, que se acredite el cumplimiento de la pena, y

3) En los casos del Deudor contemplado en el artículo 466° del Código Penal, que se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y para el caso que haya sido condenado, que se acredite el cumplimiento de la pena.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo primero. La presente ley entrará en vigencia transcurrido tres meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo. El sujeto fiscalizado que requiera reintegrarse a alguna de las nóminas a la que haya dejado de pertenecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.720, podrá solicitar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento su reincorporación a la nómina correspondiente.

En el caso anterior, la garantía de fiel desempeño correspondiente a dicha nómina que, al momento de la reincorporación se mantenga vigente y en poder de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá ser invocada para cumplir con el requisito del artículo 16 de la ley Nº 20.720, por todo el periodo de vigencia de la misma.

Asimismo, no deberá rendir el examen de conocimientos, regulado en el artículo 14 de la ley Nº 20.720, salvo que se encuentre en los casos del número 2) y/o 3) del mismo artículo.

Artículo tercero. Los Veedores y Liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas en los artículos 9 y 30 de la ley N° 20.720, dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo. Durante dicho plazo, y mientras no se haya presentado la solicitud a la Superintendencia, se entenderá que conforman parte de ambas nóminas.

Quienes no soliciten su inscripción en las categorías mencionadas en el plazo del inciso primero, serán inscritos por la Superintendencia de forma automática en la categoría B de su respectiva nómina. Por su parte, quienes hubieren realizado la solicitud dentro de plazo, se entenderá que forman parte de ambas nóminas hasta que la Superintendencia resuelva dicha solicitud.

Artículo cuarto. Las normas referidas a la substanciación y ritualidades de los procedimientos concursales contenidas en esta ley prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que éstas deban comenzar a regir, de acuerdo con el artículo primero transitorio. Los términos que hubieren comenzado a correr, o las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo quinto. Las normas de los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada y de Reorganización Simplificada, dispuestos en los Títulos 2 y 3 del Capítulo V de la ley N° 20.720, respectivamente, con las modificaciones incorporadas mediante la presente ley, solo aplicarán a aquellos procedimientos en que la solicitud de inicio o demanda, según corresponda, hubiere sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los procedimientos concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se substanciarán de acuerdo a las normas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.

Artículo sexto. Las modificaciones introducidas al Código de Comercio, mediante el artículo tercero de la presente ley, serán aplicables a las quiebras, convenios y cesiones de bienes que se hubieren encontrado en tramitación con anterioridad a la publicación de la Ley N°20.720, y aquellas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal.

Artículo séptimo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinente.

Artículo octavo. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.”.

Sala de la Comisión, a 11 de enero de 2021.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 28 de septiembre, 5 de octubre, 13 de octubre, 26 y 27 de octubre, 2, 9 y 24 de noviembre, 14 y 21 de diciembre de 2020. y 4, 5 y 11 de enero de 2021, con la asistencia de la y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Miguel Mellado, Jaime Naranjo (Presidente), Rolando Rentería, Alexis Sepúlveda, Raúl Soto, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.

Asiste además el diputado Cosme Mellado,

La diputada señora Sofía Cid fue reemplazada por la diputada señora Erika Olivera (2 de noviembre de 2020), y por la diputada señora Aracely Leuquén (9 de noviembre de 2020).

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión